

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



III CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 24 DE JUNIO DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 14	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico como una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer las funciones generales de la Corporación y las facultades y funciones del Director Ejecutivo; establecer los componentes operacionales de la Compañía; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas adscritos a la Compañía; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; transferir fondos para los gastos de organización y funcionamiento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; enmendar los Artículos 1.1, 1.3, 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9 y 7.7 de la Ley 81-2019, conocida como la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8-A , <u>8</u> , 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13, y 14 de la Ley 221 de 15 de mayo de
<i>(Por las y los representantes Matos García, Rivera Madera, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.05, 2051.01, y 2052.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 61</p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p>	<p>Para enmendar el inciso (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; para añadir una nueva oración a los fines de ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas asegurarse de que las multas revocadas por el Tribunal no sean incluidas en el nuevo documento de renovación de licencia del vehículo; establecer responsabilidades del Departamento</p>
<p><i>(Por el representante Varela Fernández)</i></p>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 152	DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES; Y DE INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN	de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda y la Administración de Tribunales; y para otros fines.
<i>(Por los Representantes Ortiz González, Cruz Burgos, Ferrer Santiago y Aponte Rosario)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir un nuevo Artículo 24 y reenumerar los actuales artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 39 como los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 42-2017, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”, con el fin de establecer protecciones de empleo para pacientes registrados(as) y autorizados(as) de cannabis medicinal; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 442	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	Para prohibir el uso de neveras de poliestireno, mejor conocidas como neveras portátiles de <i>foam</i> , en los balnearios, cuerpos de agua y playas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; imponer multas ante el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relaciones.
<i>(Por el representante Matos García)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P. de la C. 545	DE LO JURÍDICO	Para enmendar el Art. Artículo 689 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, mejor conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de incluir <u>legitimar</u> a los abogados y abogadas de poder <u>admitidos a la práctica de la abogacía o notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a solicitar</u> hacer las gestiones de obtener los <u>certificados de <i>actas</i> de nacimiento, matrimonio y defunción en el Registro Demográfico; y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por el representante Aponte Rosario – Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 84 <i>(Por el Representante Matos García)</i>	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA <i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas a confeccionar y expedir un marbete conmemorativo a los cincuenta (50) años del “Hit 3,000” de Roberto Clemente Walker para el año 2023 ²⁰²² ; requerirle al Secretario de Hacienda que, en coordinación con la Secretaria de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicios de cobro de pagos de marbete, establezca un procedimiento sobre los requisitos para el pago del marbete y donativos; enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta 8-2017; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 102 <i>(Por el representante Higgins Cuadrado)</i>	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para reasignar al Municipio de Naguabo del Distrito Representativo Núm. 35 la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000), provenientes de los balances disponibles en el Inciso (f), Apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019 por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, en el inciso (a), Apartado 4 y del inciso (a), Apartado 5 de la Resolución Conjunta 100-2019 por la cantidad de quince mil (15,000) dólares y diez mil (10,000) dólares respectivamente; con el fin de llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 106	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar la extensión automática de licencias y certificaciones aplicables a un Permiso Único, ordena <u>ordenar</u> a las entidades gubernamentales concernidas responsables de la fiscalización de los permisos, certificaciones y licencias, no penalizar a ningún establecimiento que cuente con un permiso de uso aprobado para operar, pero sus licencias y/o certificaciones se encuentren vencidas, y que no se vean afectados al momento de recibir fondos o renovar sus pólizas de seguros.
<i>(Por el representante Hernández Montañez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese)</i>	
R. C. de la C. 129	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	Para reasignar a los Municipios de Caguas y Gurabo la cantidad de cincuenta mil trece dólares con treinta y seis centavos (50,013.36) provenientes del Inciso a, Apartado 1 de la R. C. Núm. 100-2019 por la cantidad de treinta y cinco mil trece dólares con treinta y seis centavos (35,013.36), y del Inciso b, Apartado 4 por la cantidad de quince mil (15,000) dólares; para ser utilizados para obras y mejoras, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.
<i>(Por el representante Santa Rodríguez)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
R. C. de la C. 135	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	Para reasignar al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la cantidad de diez mil cuatrocientos setenta y seis dólares (\$10,476), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 3 inciso a de la Resolución Conjunta Núm. 9-2020, correspondientes al Distrito
<i>(Por el representante Peña Ramírez)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>Representativo Núm. 33, a fin de viabilizar obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre otros, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 14

Informe Positivo
JUN 17 2021




RECIBIDO JUN 17 2021 9:56 AM
TRAMITEO Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 14** con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara Núm. 14, según radicado, tiene como propósito crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico como una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer las funciones generales de la Corporación y las facultades y funciones del Director Ejecutivo; establecer los componentes operacionales de la Compañía; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas adscritos a la Compañía; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; transferir fondos para los gastos de organización y funcionamiento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; enmendar los Artículos 2.2, 2.5 y 7.7 de la Ley 81-2019, conocida como la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8-A, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13, y 14 de la Ley 221 de 15 de mayo de 1948, según

enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.05, 2051.01, y 2052.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1.01, 1.02, 1.03(a), 1.03(b), 1.04, 1.05, 1.06, 2.01, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.06, 3.01, 4.01, 4.02, 5.01, 5.02, 5.03, 5.04, 5.05, 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 6.01, 6.03, 6.04, 6.05, 6.06, 6.07, 6.09, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.15 y 6.16 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, eliminar los Artículo 9 al 18, y reenumerar los actuales Artículos 19 al 26 como los Artículos 9 al 16 respectivamente de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 8, 9, 12, 13 y 14 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; enmendar el Artículo 3 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads"; derogar la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 adoptado por la pasada Administración y la resultante Ley 141-2018, se eliminó la Compañía de Turismo

de Puerto Rico para integrarla como un programa dentro del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta determinación dejó al sector turístico en Puerto Rico sin una entidad especializada con poderes autónomos en este campo para responder a las necesidades cambiantes y los constantes retos que tiene una industria altamente competitiva. Esto ha provocado una gran insatisfacción en la industria. Ante esto, la Asamblea Legislativa ha determinado revertir esta determinación y reconstituir a la Compañía de Turismo de Puerto Rico con los poderes y prerrogativas que disfrutaba antes del fallido experimento de integración al DDEC.

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha evaluado las ponencias y expresiones de las partes interesadas en la consideración de la medida cuando el asunto fue considerado en la Cámara de Representantes.


Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (antigua Compañía de Turismo de Puerto Rico, CTPR)

Esta reconoce ser la entidad pública encargada de estimular, promover y regular el desarrollo del sector turístico de la isla; de promover el turismo local, orientar y proveer asistencia técnica a los investigadores; establecer estándares de calidad, manejar las relaciones comerciales con las líneas áreas y cruceros para aumentar la capacidad y mejorar la conectividad y evalúa las infraestructuras para el turismo. Además, es la entidad con la misión de crear y facilitar la implementación de política pública para hacer de Puerto Rico un destino único y líder dentro de la industria turística a nivel mundial.

Nos llama particularmente la atención el reconocimiento que hace la agencia de que han fallado en completar la transición propuesta por la pasada administración gubernamental mediante la aprobación de la Ley 141-2018 y que en la práctica administrativa cotidiana continúa como una corporación pública en su operación. Sin embargo, señalan que los retos planteados por la pandemia

provocada por el Covid-19 han afirmado la necesidad de un ente autónomo que se enfoque específicamente en la recuperación del sector turístico. Por tanto, endosan que la Compañía de Turismo de Puerto Rico se mantenga como una corporación pública.

La Compañía indica que, aunque no logró la integración al DDEC que ordenaba la Ley 114-2018, cumplieron con los ahorros dispuestos en el plan fiscal, disminuyendo al mínimo los espacios alquilados para uso de los empleados logrando ahorros sustanciales a través de la eficiencia energética y disminuyendo las partidas presupuestarias dirigidas a la contratación de servicios profesionales. Simultáneamente, dicen haber cumplido con sus responsabilidades estatutarias a en tiempos de pandemia



En cuanto a las enmiendas propuestas para aumentar las facultades de la CTPR sobre la capacidad de administrar otros organismos públicos, establecen varias opiniones sobre cada una de ellas. En cuanto a la Autoridad del Distrito de Convenciones de Puerto Rico, la CTPR establece que hay una buena comunicación y apoyo constante hacia esta estructura, de tal modo que, en los pasados días, le han desembolsado a esta Autoridad sobre tres millones (\$3,000,000.00) de dólares en pagos correspondientes a pagos trimestrales que corresponden por ley. En síntesis, endosan regresar a la política pública previa a favor de la inclusión del Director Ejecutivo de la CTPR en la Junta de Directores de la Autoridad para facilitar la integración de estrategias que fomenten el aumento de convenciones y el desarrollo turístico de las parcelas no desarrolladas que componen el distrito.

Po otra parte no endosan la inclusión del Programa de Parques Nacionales dentro de la CTPR por entender que los acuerdos que mantienen con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) logran los propósitos que persigue la medida legislativa sin la necesidad de unir los Parques Nacionales a la CTPR. Asimismo, entienden que la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads debe

permanecer bajo la sombrilla del DECC, no sin antes reconocer que están a la disposición de colaborar en todo lo relacionado al desarrollo turístico de dicha área.

Además, la CTPR endosa las enmiendas a la Ley 81-2019, conocida como la "Ley de la Comisión de Juegos de Puerto Rico" para integrarla a la CTPR pues la Comisión de Juegos carece del apoyo y los recursos administrativos necesarios para su operación. Ante esto, endosan que se revierta a la política pública anterior que colocaba la División de Juegos de Azar dentro del CTPR con responsabilidades sobre el recaudo de los ingresos de las tragamonedas y su debida distribución conforme en ley. O sea, concluyen que la CTPR cuenta con la capacidad, los conocimientos y la experiencia necesaria para que la Comisión de Juegos de Puerto Rico este adscrita a la CTPR, esto sin que dicha comisión pierda su autonomía en su fin regulador.

Finalmente, la CTPR endosa el P. de la C. 14 con las siguientes enmiendas:

- 1) Mantener la figura del Secretario del DECC como presidente de la Junta de Directores de la CTPR;
- 2) Eximir a la CTPR de realizar compras a través de la Administración de Servicios Generales; y
- 3) Tener discreción para la otorgación de contratos hasta cien mil (100,000) dólares, sin tener que contar con la aprobación del DECC, y de igual modo hasta ciento cincuenta mil (150,000) dólares discrecionales para la Junta de Directores de la CTPR sin el proceso ordinario del DECC y la Oficina de Gerencia y presupuesto (OGP).

Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (PRHTA)

La Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico endosaron el P. de la C. 14 para revertir lo que consideraron como un error de política pública, cuando la CTPR fue despojada de su condición de Corporación Pública mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 (Ley 141-2018). La PRHTA indicó que la continuación de

la crisis fiscal del país, agudizada por el paso de los huracanes Irma y María, los terremotos, y la pandemia del COVID-19 justifican la promoción agresiva del turismo como herramienta de desarrollo económico que sume capital nuevo de forma inmediata.

La PRHTA recordó que durante la discusión del Plan Núm. 1 advirtieron que dicho plan tendría los siguientes efectos: a) transformar la CTPR, y por lo tanto la actividad turística a su cargo, a un simple programa subordinado dentro del DDEC; b) reducir la prominencia y aportación de la actividad turística; c) desestabilizar la estructura económica que asegura una industria turística auto sostenible e independiente del Fondo General; d) poner en riesgo las posibilidades de éxito del DMO; e) poner en riesgo el sector de la economía con mayor potencial para inyectar "dinero nuevo" con rapidez y lograr la recuperación económica de Puerto Rico de forma sostenida; f) poner en riesgo sobre \$7 Billones de dólares anualmente para lograr un ahorro proyectado de \$8 millones; y g) eliminar salvaguardas en el manejo de fondos para el desarrollo turístico. Trágicamente, y de forma irresponsable, estas advertencias fueron ignoradas por la Asamblea Legislativa y el Gobernador de entonces.


En su ponencia la PRHTA catalogó como error la intención de traspaso al Departamento de Hacienda del recaudo y la operación de la División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo, así como la responsabilidad del cobro y administración del Impuesto por Ocupación ("Room Tax") sin tomar en cuenta que dicha función se le quitó a Hacienda precisamente por su ineficiencia en el recaudo, en detrimento del desarrollo del Turismo.

El recaudo por concepto de impuesto por ocupación y lo que generan las máquinas tragamonedas de la industria de casinos representan sobre 80% de los recursos totales de la CTPR. De ahí que, mencionan que ninguna estrategia de crecimiento turístico puede ser posible si estos dos componentes vitales no operan de manera óptima. La historia ha demostrado que la captación del impuesto por

ocupación nunca fue mayor del 70% cuando estaba en manos de Hacienda. Sin embargo, la Compañía de Turismo, que tiene un interés particular en su captación, siempre ha logrado captar entre el 95-98%. La agilidad, peritaje y prioridad para atender las necesidades de la industria de juegos es vital para asegurar los fondos necesarios para el crecimiento de la actividad turística, por lo que estos elementos hay que devolverlos a una estructura dedicada exclusivamente al turismo.

Además, la PRHTA entiende que las razones principales esbozadas para la consolidación de la CTPR con el DDEC en lograr "los ahorros y/o eficiencias" fue incorrecta, ya que la CTPR no le cuesta un solo centavo al fisco por lo que su consolidación per se no representa ahorro alguno.

Al endosar el P. de la C. 14, recomiendan lo siguiente:



1) Mantener bajo la Compañía de Turismo las funciones operacionales y de cobro y administración contenidas en la Ley Núm. 272-2003, según enmendada al presente, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de 22 Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada al presente, conocida como "Ley de Juegos de Azar".

2) Mantener inalterado el uso de los fondos provenientes del turismo a aquellos destinados por ley actualmente y la separación de esos fondos de Turismo del Fondo General del Gobierno.

3) Establecer un comité asesor para el Fondo para el Desarrollo Turístico y para el Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico, compuesto de personas con conocimiento y experiencia en proyectos de turismo en la Isla, que asegure que los fondos sean utilizados para beneficio del destino en proyectos turísticos y brinde transparencia al desembolso de estos.

4) Autorizar a la nueva CTPR para atender las situaciones que surgen a diario en los alquileres a corto plazo. Sugieren que la medida ordene a la CTPR establecer

los requisitos y recomendaciones de la "American Hotel and Lodging Association" así como de la Asociación de Hoteles de Canadá entre los que se encuentran: a) procedimientos de funcionamiento, salud y seguridad; b) límites al número total de noches permitidas; c) prohibir alquiler de unidades designadas para vivienda pública; d) exigir el registro con las autoridades locales pertinentes; e) un procedimiento para confirmar el pago oportuno del impuesto de ocupación; f) responsabilidad a las plataformas de reservas de alquiler a corto plazo para hacer cumplir las regulaciones y el pago oportuno del impuesto de ocupación; g) requerir que toda publicación muestre el número de registro asignado a la unidad de alquiler a corto plazo; y h) prohibir la agrupación de propiedades bajo una sola entidad o persona

5) Que la Comisión de Juegos sea adscrita a la Compañía de Turismo de Puerto Rico de manera que pueda beneficiarse de las décadas de experiencia de la División de Juegos de Azar y asegurar la integridad y buen funcionamiento de los juegos de azar bajo su jurisdicción. De igual modo, sugieren que se reevalúe la jurisdicción de la Comisión de Juegos para atender los planteamientos de la Industria Hípica para que se reestablezca la Administración del Deporte Hípico.

6) Recomiendan que la Autoridad del Distrito de Convenciones, Parques Nacionales, y Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads no formen parte de la nueva Compañía de Turismo y se hacen disponibles para discutir mecanismos para que estas agencias colaboren de forma más efectiva con la misión de la CTPR.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)

La AAPR considera preocupante que la industria del turismo represente únicamente alrededor del siete por ciento (7%) del ingreso bruto de Puerto Rico. Nótese que ese porcentaje es similar al que representa las ventas de los vehículos de motor. Esta realidad nos obliga a tomar acciones agresivas que correspondan al potencial de crecimiento que tiene esta industria. Ante esto, endosan la

integración del Programa de Parques Nacionales a la CTPR, sin que incapacite acuerdos de administración y/o transferencias a los municipios de Puerto Rico por parte del Estado.

Tras endosar el P. de la C. 14, recomiendan las siguientes enmiendas:

1. Mantener la figura del Secretario del DECC como presidente de la Junta de Directores de la CTPR y fortalecer la figura del Director Ejecutivo;
2. Recomendamos que la Junta de Directores de la CTPR pase juicio sobre la política pública, reglamentos y contratos o compras que excedan los cien mil (100,000) dólares;
3. Integración de los Presidentes de la AAPR y la Federación de Alcaldes a la Junta de Directores de la CTPR;
4. Establecer un Comité Especial entre el Director Ejecutivo de la CTPR, el directo del DMO y los presidentes de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, reunido en forma trimestral y moderado por el Sub-Secretario de la Gobernación para Asuntos Municipales;
5. Creación de un Fondo para el Desarrollo Turístico Municipal con un impuesto sobre el alquiler de vehículos a turistas visitantes, no residentes.
6. El establecimiento de Distritos Turísticos Culturales y Religiosos;
7. La Revitalización Turística de los Centros Urbanos;
8. La Creación de Productos y Rutas Turísticas Municipales, que integre conceptos temáticos, históricos, culturales, artísticos, naturaleza, en otros, como una Ruta del Café;
9. Creación de una Ley de Regionalización Turística;
10. Creación de una ley de Turismo Gastronómico que promueva a Puerto Rico como un destino gastronómico de clase mundial; y
11. En los municipios donde no exista superávit, velar por que las exenciones contributivas no sean de cien por ciento (100%) y no excedan el cincuenta

por ciento (50%) en lo concerniente a impuestos y contribuciones municipales.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP)

La AAFAP expresa haber endosado la consolidación de agencias gubernamentales como parte de un esfuerzo de reducción del tamaño gubernamental bajo la premisa de que ello habría de crear mayor eficiencia en la operación gerencial y ahorros significativos al erario. Por ello, endosaron la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico, que permitía crear el andamiaje legal y estratégico necesario para poder reorganizar la Rama Ejecutiva de acorde a las mejores prácticas de política pública y reformas gubernamentales modernas. Esa visión incluyó la integración de la Compañía de Turismo de Puerto Rico como un programa dentro del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

AAFAP reitera que el Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico certificado el 27 de mayo de 2020, contempló la consolidación de 125 agencias gubernamentales hasta reducir el aparato gubernamental a 44 entidades del gobierno de Puerto Rico. Evidentemente, tanto los promotores de la reducción del aparato gubernamental como sus ejecutores en la AAFAP parecen desconocer que la operación de la Compañía de Turismo no le costaba un solo centavo al gobierno de Puerto Rico pues su sostenimiento provenía de una estructura fiscal distinta.


Ante esto, la AAFAP recomendó no dejar sin efecto la integración de la Compañía de Turismo al DDEC sin obtener la postura de ambas entidades gubernamentales. Asimismo, recomiendan que se soliciten los comentarios de la Comisión de Juegos de Puerto Rico.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico

(DECC)

La Cámara de Representantes confrontó mucha dificultad al lograr una postura del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y se tuvo que conformar con la posición expresada en vista pública por el Lcdo. Ríos-Pierluisi (asesor legal del DDEC) que admitió su desconocimiento de la materia, falta de información y autorización para expresar postura oficial alguna.

No obstante, expresó que el DDEC no puede recomendar la aprobación de la medida de referencia porque desde antes que se aprobara la Ley Núm. 141-2018 y luego de su promulgación, el DDEC ha realizado un sinnúmero de gestiones y trámites administrativos para cumplir con las disposiciones de dicha Ley y consolidar la CTPR en el DDEC. Además, indica que el DDEC ha gastado una cantidad significativa de fondos públicos en contratos de servicios profesionales para poder realizar la consolidación de la CTPR.



Esta postura es similar a la expresada por el DDEC en la consideración de una medida similar, el P. del S. 47. Entonces, resumimos su postura de la siguiente forma en el informe rendido sobre la medida:

“Por su parte el DDEC tampoco endosa la medida. Su primer fundamento es que “se han realizado un sinnúmero de gestiones y trámites administrativos para cumplir con las disposiciones de dicha Ley y consolidar la CTPR con el DDEC. La implementación de estas medidas conlleva asignación de recursos humanos para el diseño, planificación y ejecución del proceso a seguir, lo cual a su vez se traduce en dinero del erario que se refleja tanto en la labor de los empleados públicos que han trabajado arduamente para lograr la consecución de los objetivos de la Ley 141-2018. Igualmente, se ha gastado una cantidad significativa de fondos públicos en contratos de servicios profesionales necesarios para poder realizar los esfuerzos de consolidación...”

Nos preocupa la visión del DDEC cuando esencialmente señala que no se debe revertir políticas públicas fallidas si se han gastado recursos fiscales del ELA en su implementación. Lamentablemente, no hay esfuerzo alguno de introspección sobre el éxito de sus políticas públicas.


Más aún, nos indica que revertir la integración de la Compañía de Turismo dentro del DDEC sería contrario al Plan fiscal del gobierno de Puerto Rico que fuera adoptado por la Junta de Supervisión Fiscal (FOMB). En apoyo de su

postura, cita la postura expresada por la FOMB en la litigación de Matos García v. Laboy Rivera Civil Núm. SJ2020CV04482 donde indican favorecer un gobierno mas pequeño y sustentable fiscalmente.”

Además, se cuestiona que la Junta de Directores de la nueva Compañía de Turismo estaría compuesta por siete (7) miembros, de los cuales seis (6) serían personas privadas nombradas por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, esto por entender que existe poca participación de funcionarios públicos.

Por último, el funcionario admite que, a pesar de los anterior, existen otras iniciativas que el DDEC está trabajando y que también han sido motivo de una inversión de recursos significativa, las cuales están estrechamente relacionadas a que la CTPR permanezca como una Entidad Operacional y posteriormente se consolide con el DDEC como una Oficina de Turismo.

Puerto Rico Tourism Business Council (Concilio)

 El Concilio favorece que se le otorgue la existencia y personalidad legal e independiente como Corporación Pública a la CTPR. Además, favorecen que la CTPR tome jurisdicción sobre todos los asuntos relacionados a la Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas y que la Comisión de Juegos de Puerto Rico sea adscrita a la CTPR, según propuesto y con las enmiendas presentadas en este proyecto de ley.

El Concilio sugiere que no coloque bajo la jurisdicción de la CTPR la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, el Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval de Roosevelt Roads.

Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval de Roosevelt Roads (Autoridad)

La Autoridad no endosa el P. de la C. 14 en lo relativo a la integración de la Autoridad a la nueva Compañía de Turismo de Puerto Rico. Esencialmente, entienden que esta iniciativa afectaría sus planes para que Roosevelt Roads sea un

lugar más atractivo como destino de inversión y de oportunidades de desarrollo en áreas de vivienda, tecnología e innovación, manufactura liviana, desarrollo en su frente portuario, la industria marítima y cruceros, comercio al detal, facilidades hoteleras, espacios recreativos para el disfrute de la ciudadanía y el desarrollo de empresas locales, entre otros.

Asociación de Dueños de Paradores y Turismo de Puerto Rico (ADPTPR)

La ADPTPR favorece que la CTPR se mantenga como una entidad independiente y con personalidad propia, adscrita al DDEC, que el Secretario de Desarrollo Económico continúe como presidente de dicha Junta de Directores y que su Director Ejecutivo deben tener acceso directo a nuestro Gobernador(a).

También, la ADPTPR apoya que la Comisión de Juegos este adscrita a la CTPR, y que la supervisión y el manejo de fondos de los Casinos vuelva a la CTPR. Creen que el personal de la División de Juegos de Azar de la CTPR tiene la capacidad para supervisar todos los tipos de juegos y apuestas en la Isla; excepto el hipódromo y las galleras.


Además, apoyan los cambios propuestos a la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que la CTPR continúe administrando, supervisando y fiscalizando el pago del Canon de Ocupación o "Room Tax". Sobre esta partida, proponen enmiendas para aumentar el Alojamiento Suplementario a Corto Plazo a un doce (12) por ciento, de los cuales un dos a tres (2-3) por ciento se le remitan al municipio donde este localizado dicho alojamiento independiente para (i) cubrir parte de los gastos incurridos por el municipio para apoyar a este negocio, y (ii) apoyar a la Compañía de Turismo en el proceso de fiscalización.

La ADPTPR no apoya que el Distrito de Convenciones, el programa de parques nacionales, ni las facilidades de Roosevelt Roads estén adscrito a la CTPR en este momento. Consideran que esas nuevas responsabilidades podrían

sumarse posteriormente si la CTPR demuestra manejo eficiente de las responsabilidades delegadas al presente.

Análisis de Comisión

El informe rendido por la Cámara de Representantes resume adecuadamente el estado del turismo en Puerto Rico al expresar "actualmente, la industria del turismo representa un 6.7% del producto nacional bruto, con un gasto promedio del visitante de 4.1 mil millones. Desde el punto de vista de empleos, conforme los datos del *US Bureau of Labor Statistics*, el turismo ha representado alrededor de 80,000 empleos directos e indirectos en los últimos años. Según las previsiones a largo plazo de la Organización Mundial del Turismo (OMT), incluidas en *Tourism Towards 2030*, las llegadas de turistas internacionales a escala mundial crecerán un 3.3% anualmente entre 2010 y 2030, hasta alcanzar los 1,800 millones de turistas."


 Ante esta realidad y considerando los grandes adelantos logrados entre los años del 2013 al 2016, es incomprensible la determinación de política pública contenida en el Plan de Reorganización Núm. 1 de la pasada Administración (que a su vez provocó la aprobación de la Ley 141-2018) y eliminó la CTPR la cual era la única agencia responsable del desarrollo de política pública del turismo en la Isla. Además, posteriormente, mediante la Ley 17-2017 se creó la "Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino" (denominada como "Discover Puerto Rico").

Para sumarse a la reforma no meditada, la División de Transportación Turística pasó al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, mientras que la División de Juegos de Azar pasó a formar parte de la Comisión de Juegos de Puerto Rico. Como resultado, una corporación pública que era autosuficiente y no dependía del Fondo General se ha desmantelado.

Estos cambios, producto de la improvisación, la falta de entendimiento de la industria turística y de políticas públicas inaplicables han provocado enorme

preocupación en el sector turístico que reclama que la entidad gubernamental a cargo del turismo en Puerto Rico posea pericia, experiencia y autoridad para establecer y ejecutar la política pública.

Ante esto, el P. de la C. 14 busca revertir la nefasta consolidación que transfería a la CTPR al DDEC. Esta determinación reviste particular urgencia pues se estima que las pérdidas en la industria derivadas de la pandemia del Covid-19 pueda superar los 1,000 millones de dólares para una pérdida aproximada de 55% de la aportación del turismo al Producto Interno Bruto (PIB).



Como expresa correctamente la exposición de motivos de la presente medida, "la CTPR ha demostrado históricamente que tiene plena capacidad para administrar productos y cuenta con una solidez económica a través de sus propios recaudos, por lo cual, en vez de suprimirla, la reconocemos como un ente de desarrollo y manejo de nuevos sectores. Esa es precisamente la visión que busca la presente medida legislativa, en lograr una nueva CTPR más robusta, con capacidad de administrar nuevos programas y fomentar el desarrollo de estos. En vez de haberla eliminado bajo una oficina adscrita al DDEC, poniendo en peligro altos sectores económicos, entendemos que la CTPR debe tener la responsabilidad de encaminar potenciales lugares de desarrollo turístico y económico que, por estar bajo la supervisión de manos equivocadas, se han estancado proyectos de envergadura en beneficio de la economía de Puerto Rico."

En contraste con el P. del S. 47 que esta Comisión consideró previamente, el P. de la C. 14 rechaza la alteración de la fórmula de recaudos de fondos provenientes de las máquinas tragamonedas en los casinos. De conformidad con la versión propuesta por el P. del S. 47, se disminuiría la partida al Fondo General, a la Universidad de Puerto Rico y a Fondo de Desarrollo de la Industria Turística para aumentarle, sin ninguna justificación, el presupuesto al DDEC.

Más aún, contrario al P. del S. 47, el P. de la C. 14 propone una Junta de Directores de la CTPR con participación más amplia incluyendo representantes de

los gobiernos municipales para permitir una mayor diversidad y expansión de la industria turística a través de toda la isla. Además, el P. del S. 47 dejaba inalterada la Comisión de Juegos que se encuentra inoperante mientras el P. de la C. 14 la rediseña para hacerla más ágil y funcional de la mano de la CTPR.

Durante la consideración de la medida, se aceptaron diversas enmiendas para excluir de la jurisdicción de la nueva Compañía de Turismo a la Compañía de Parques Nacionales y a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. De igual forma, se rediseñó la propuesta original sobre la coordinación de esfuerzos entre la CTPR y el Distrito del Centro de Convenciones.

CONCLUSIÓN

Por todo lo cual, esta Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 14 con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ada García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE ABRIL DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 14

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por las y los representantes *Matos García, Rivera Madera, Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Diaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García*



Referido a la Comisión de Turismo y Cooperativismo

LEY

Para crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico como una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer las funciones generales de la Corporación y las facultades y funciones del Director Ejecutivo; establecer los componentes operacionales de la Compañía; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas adscritos a la Compañía; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; transferir fondos para los gastos de organización y funcionamiento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; enmendar los Artículos 1.1, 1.3, 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9 y 7.7 de la Ley 81-2019, conocida como la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8-A, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13, y 14 de la Ley 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60

y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.05, 2051.01, y 2052.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


Durante ~~Por~~ muchos años, el turismo ha sido punta de lanza en el desarrollo económico de Puerto Rico. El estímulo gubernamental, la participación de la empresa privada y otros factores favorables, tales como el clima, la belleza natural y las facilidades marítimas, han convertido el turismo en una fuerza creadora de riqueza y generadora de múltiples oportunidades de trabajo para los puertorriqueños. Esta industria, por sus grandes alcances económicos, está incluida entre los primeros sectores de nuestra economía. ~~Dicha industria del turismo y de la hospitalidad, y~~ ha representado para nuestro País uno de los pocos sectores que ha demostrado un crecimiento sostenido en los pasados años. Así las cosas, durante el periodo de 2013-2016 se logró posicionar a la industria turística de Puerto Rico luego de años en recesión, siendo la primera en salir del estancamiento económico que enfrentamos.

Actualmente, la industria del turismo representa un 6.7% del producto nacional bruto, con un gasto ~~promedio~~ acumulado del visitante de 4.1 mil millones. Desde el punto de vista de empleos, conforme los datos del *US Bureau of Labor Statistics*, el turismo ha representado alrededor de 80,000 empleos directos e indirectos en los últimos años. Según las previsiones a largo plazo de la Organización Mundial del Turismo (OMT), incluidas en *Tourism Towards 2030*, las llegadas de turistas internacionales a escala mundial crecerán un 3.3% anualmente entre 2010 y 2030, hasta alcanzar los 1,800 millones de turistas.

Ante este panorama favorable, de forma lamentable y sin ningún tipo de justificación, el Plan de Reorganización Núm. 1 de la pasada Administración, que a su vez provocó la aprobación de la Ley 141-2018, eliminó la Compañía de Turismo de Puerto Rico la cual era la única agencia responsable del desarrollo de política pública del turismo en la Isla. Por otro lado, la Ley 17-2017 creó la "Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino" (denominada como "Discover Puerto Rico"). ~~La misma surge en parte como un reclamo de la industria turística ante la falta de continuidad y consistencia de mensaje en la promoción del destino, sin embargo, no ha estado exenta de controversias por la falta de transparencia en sus operaciones.~~ Asimismo, la División de Transportación Turística pasó al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos,

mientras que la División de Juegos de Azar pasó a formar parte de la Comisión de Juegos de Puerto Rico. Esto ha resultado en que una corporación pública que era autosuficiente y no dependía del Fondo General se haya desmantelado y no exista una entidad a cargo de la definición de política pública del turismo.


El turismo, una industria vibrante y en crecimiento, también se ha visto ~~grandemente afectada~~ afectado por la pandemia global del Covid-19. ~~Esto que~~ ha trastocado grandemente los planes y estrategias en esta industria. Su efecto ha sido devastador en muchos sectores económicos y sociales, y el turismo no ha sido la excepción. ~~Desde el mes de marzo del~~ El año 2020 el impacto de la pandemia ha sido catastrófico para este sector a nivel mundial. ~~Las restricciones de entrada a ciertos países, la reducción de los vuelos aéreos, la suspensión de viajes por parte de las líneas de cruceros, las precauciones tomadas por la gran mayoría de los turistas, sus preocupaciones sobre la salubridad, son solamente algunos de los factores que han influido en la drástica reducción de viajeros a nivel internacional. Si a esto le añadimos el hecho de que muchos de los lugares de atracción turística están cerrados y sin acceso al público, nos ayuda a entender cómo el impacto ha sido nefasto no solo con el turista extranjero, sino que también tiene una disminución sensible con el turismo interno. Países con alta tradición de turismo como España, USA, México, Francia, Italia, Grecia, las Islas del Caribe y Puerto Rico, han visto mermadas sus entradas de divisas de una manera substancial.~~

 En el caso de Puerto Rico, el impacto negativo en este sector ha sido de una importancia extrema y se calcula que las pérdidas derivadas de esta enfermedad sobrepasen los 1,000 millones de dólares (lo que representa una pérdida del 55% de la aportación de Turismo al Producto Interno Bruto). El desempleo en el sector de hospederías y restaurantes es preocupante y varios hoteles de las 160 hospederías endosadas se mantienen cerrados, ~~y a~~ A esa estadística debemos sumar las hospederías ~~eso se suman las~~ no endosadas, por lo que se puede asumir que la cifra puede ser aún mayor.

Por tal motivo, se hace imperativo la necesidad de una nueva visión sobre la industria turística. que posicione a Puerto Rico ~~se posicionará~~ como líder en la industria con un nuevo modelo de la economía del visitante basado en el turismo sostenible, integrando la innovación ante las vertientes mundiales. Es por esto que, en esta nueva visión de transformación debemos cambiar el paradigma y no solo evaluar los modelos de éxito sino aprender de ellos y dar un paso más adelante a través de la creación de una nueva Compañía de Turismo de Puerto Rico fortalecida. El compromiso de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico con este sector económico es trascendental, creando un nuevo organismo capaz de asumir la responsabilidad de varios nichos recreativos, deportivos, de entretenimiento e inversión que forman parte indispensable de la industria turística.

Como parte de este nuevo modelo económico, pretendemos elevar el nivel competitivo de Puerto Rico, a través de la educación, la seguridad y mejorar el ambiente de hacer negocios en la Isla. Como objetivo clave, la creación de la Compañía estará enmarcada en: 1) el aumento del impacto económico del turismo; 2) el aumento en la conectividad aérea y marítima; 3) mejorar la oferta y el producto turístico conforme las características de la región en conjunto con los municipios, enfatizando en los elementos de calidad y sostenibilidad económica, social y cultural; y 4) mejorar el clima de inversión y de hacer negocios, haciendo que el sector sea verdadero protagonista de la política pública del país.

En años anteriores, la Compañía de Turismo de Puerto Rico demostró que tiene plena capacidad para administrar productos y cuenta con una solidez económica, por lo que, en vez de suprimirla, debemos mirarla como un ente de desarrollo y manejo de nuevos sectores. Esa es precisamente la visión que busca la presente medida legislativa, en lograr una nueva Compañía de Turismo más robusta, con capacidad de administrar nuevos programas y fomentar el desarrollo de estos. En vez de haberla eliminado bajo una oficina adscrita al DDEC, poniendo en peligro altos sectores económicos, entendemos que la Compañía de Turismo debe tener la responsabilidad de encaminar potenciales lugares de desarrollo turístico y económico que, por estar bajo la supervisión de manos equivocadas, se han estancado proyectos de envergadura en beneficio de la economía de Puerto Rico.



Notamos como en los pasados años, los esfuerzos generados por la Compañía lograron el establecimiento de importantes facilidades, concesionarios de comida y la programación de un abarcador desarrollo, *The Distrie District*. En la situación económica que enfrentamos, no podemos poner en riesgo los potenciales sectores de desarrollo turístico, por lo cual, debemos dotar a la Compañía de Turismo de la autoridad para manejar y dar continuación a estos proyectos o facilidades turísticas. De ahí que, nos parece medular volver a incluir la figura del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo en la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Asimismo, la Comisión de Juegos de Puerto Rico será un brazo operacional de la Compañía para que, de manera conjunta, lleven a cabo los esfuerzos de captación y fiscalización de este importante sector económico.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la creación de la Compañía Turismo de Puerto Rico, ~~estableciendo~~ reestableciendo sus funciones, poderes derechos y obligaciones para el desarrollo de la industria turística en Puerto Rico. Reconocemos la necesidad y conveniencia de la unificación, fomento y protección de la capacidad competitiva de nuestro turismo, especialmente si tomamos en consideración el auge que esta industria está tomando en otros países extranjeros. Asimismo, entendemos que es urgente elevar la prioridad y la estructura administrativa de estos programas al nivel adecuado a la importancia y complejidad de este sector económico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Capítulo I – Creación de La Compañía de Turismo de Puerto Rico

2 Sección 1.1. - Título.

3 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley de la Compañía de Turismo de
4 Puerto Rico”.

5 Sección 1.2. - Creación.

6 Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico con el nombre “Compañía de Turismo de Puerto Rico”, la cual se denominará
8 en lo sucesivo la “Compañía”.

9 Esta tendrá existencia y personalidad legal independiente como Corporación
10 Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y estará adscrita al Departamento de
11 Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

12 Sección 1.3. – Junta de Directores de la Compañía

13 La Junta de Directores de la Compañía, la cual se denominará en lo sucesivo como
14 la “Junta”, se compondrá de los siguientes ~~siete (7)~~ nueve (9) miembros: el Secretario del
15 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; el Presidente de la
16 Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; el Presidente de la Federación de Alcaldes de
17 Puerto Rico; ~~un (1) miembro~~ dos (2) miembros de las organizaciones *bonafide*
18 representativas del sector turístico nombrado por el Director Ejecutivo de la Compañía;
19 un (1) representante de la ~~Asamblea Legislativa~~ Cámara de Representantes de Puerto Rico
20 y un (1) representante del Senado de Puerto Rico quien podrá ser un legislador; y dos (2)
21 miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término de cuatro años

1 con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, disponiéndose que el
2 nombramiento no excederá el término por el cual el Gobernador que lo nombró fue
3 elegido. No obstante, lo anterior, los dos (2) miembros del sector privado podrán seguir
4 ocupando sus puestos hasta tanto el Gobernador de turno en el siguiente cuatrienio
5 nombre a sus sucesores. El representante de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico será
6 nombrado por los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos y servirá a voluntad de
7 estos.

8 La Junta aconsejará al Director Ejecutivo de la Compañía y al Gobernador de
9 Puerto Rico en cualquier materia que le sea referida. El Secretario del Departamento de
10 Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (en adelante, "Secretario") será el
11 Presidente de la Junta. En caso de que el Secretario no pueda asistir, su representante
12 designado deberá responder directamente a quien representa, quien, a su vez, será
13 responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta.


14 Los dos (2) ciudadanos particulares nombrados a la Junta, tendrán que cumplir
15 con las disposiciones de radicación de informes anuales ante la Oficina de Ética
16 Gubernamental, según dispuesto por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como
17 "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011" o cualquier Ley sucesora de esta.
18 Los miembros de la Junta no recibirán compensación alguna por sus servicios. No
19 obstante, la Compañía les podrá reembolsar gastos incurridos en el ejercicio de sus
20 deberes, según sea establecido en el Reglamento de Personal de la Compañía.

21 Sección 1.4. – Director Ejecutivo de la Compañía

1 El Director Ejecutivo de la Compañía, el cual se denominará en lo sucesivo como
2 "Director Ejecutivo", será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y
3 consentimiento del Senado de Puerto Rico. Se seleccionará exclusivamente a base de
4 méritos, los cuales se determinarán tomando en consideración la preparación técnica,
5 pericia, experiencia y otras cualidades que especialmente le capaciten para realizar los
6 fines de esta Ley. La Junta le fijará su sueldo que no podrá exceder el del miembro del gabinete
7 de la Rama Ejecutiva que reciba la mayor compensación salarial.

8 El Director Ejecutivo será una persona residente de Puerto Rico al momento de su
9 nombramiento. El cargo de Director Ejecutivo sólo podrá ser desempeñado por una
10 persona mayor de edad, que sea de reconocida capacidad profesional, ~~probidad moral~~
11 que no haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral, y con
12 conocimiento en el campo de la administración pública, la gestión gubernamental y,
13 además, que posea preparación académica y amplio conocimiento de la industria
14 turística. El Director Ejecutivo nombrará un Sub-Director Ejecutivo que reúna sus mismas
15 cualificaciones y le fijará su sueldo que deberá ser al menos diez por ciento (10%) menor al del
16 Director Ejecutivo. En caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o
17 separación del Director Ejecutivo, el Sub-Director Ejecutivo, ejercerá las funciones y deberes
18 del Director Ejecutivo, como Director Ejecutivo Interino, hasta que se reintegre el Director
19 Ejecutivo o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de que se
20 produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el
21 Gobernador nombrará a un Director Ejecutivo Interino, sin necesidad de confirmación,

1 consejo o consentimiento del Senado de Puerto Rico, hasta tanto se nombre en propiedad
2 y se confirme al sustituto del Director Ejecutivo.

3 ~~En adición a~~ Además de lo antes dispuesto, el Director Ejecutivo tendrá la discreción
4 de suscribir contratos de servicios profesionales o comprados cuya cuantía no exceda
5 ciento cincuenta mil (150,000) dólares, siempre y cuando el gasto se encuentre
6 contemplado en el presupuesto para el año fiscal correspondiente. Por otro lado, los
7 contratos de servicios profesionales o comprados en exceso de ciento cincuenta mil
8 (150,000) dólares y hasta doscientos mil (200,000) dólares, deberán ser autorizados por
9 Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. De igual forma, los
10  contratos de servicios profesionales o comprados en exceso de doscientos mil (200,000)
11 dólares deberán ser autorizados por el Secretario del Departamento de Desarrollo
12 Económico y Comercio de Puerto Rico, previa autorización de la Oficina de Gerencia y
13 Presupuesto.

14 Este será el funcionario ejecutivo de la Compañía, tendrá todos los poderes y
15 deberes que le sean asignados por esta Ley; será responsable por la ejecución de su
16 política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Compañía, tendrá a
17 su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de la Compañía;
18 y asistirá a todas las reuniones de la Junta en calidad de Vice-Presidente.

19 Sección 1.5.-Facultades, Deberes y Funciones del Director Ejecutivo

20 El Director Ejecutivo de la Compañía, además de las facultades, deberes y
21 funciones conferidas por otras leyes y por la presente Ley, tendrá todos los poderes,

1 deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo entre los cuales se
2 enumeran los siguientes, sin que ello constituya una limitación:

3 a) Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todos los asuntos
4 relacionados con la misión y funciones de la Compañía.

5 b) Colaborar y asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en la
6 formulación de la política pública e implementar la misma en forma
7 integral y coordinada.

8 c) Coordinar la planificación estratégica en forma integral para todos los
9 sectores que lo componen, así como revisar, armonizar y aprobar los planes
10 sectoriales de los componentes del mismo. Definir políticas, estrategias y
11 prioridades conforme a los planes estratégicos del turismo para Puerto
12 Rico.

13 d) Llevar a cabo estudios e investigaciones, de turismo, industria del visitante
14 y de otra índole relacionada con nuestro País y de otras jurisdicciones, con
15 el propósito de orientar los programas y actividades de la Compañía,
16 identificar oportunidades, anticipar situaciones problemáticas y trazar
17 nuevas estrategias.


18 e) Coordinar, asesorar y supervisar la administración y las operaciones de los
19 componentes de la Compañía, así como las comunicaciones, las relaciones
20 públicas y las campañas promocionales de la Compañía y sus componentes,
21 conforme a las normas, metas, objetivos y política pública y trazar nuevas
22 estrategias.

- 1 f) Evaluar y auditar el funcionamiento de los componentes de la Compañía,
2 rendirle informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, y adoptará las
3 medidas necesarias para mantener el organismo funcionando
4 eficientemente.
- 5 g) Establecer la coordinación de todo lo relacionado con la planificación,
6 promoción y desarrollo de proyectos especiales de importancia que
7 envuelvan la participación de varios o todos los componentes de la
8 Compañía y otros organismos gubernamentales fuera de éste.
- 9 h) Preparar y presentar al Gobernador anualmente un presupuesto integral de
10 la Compañía. Los directores o el principal funcionario de los componentes
11 de la Compañía someterán al Director Ejecutivo anualmente, los
12 respectivos proyectos de presupuesto.
- 13 i) Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa cambios en la
14 organización del Compañía que conlleven la modificación, fusión, abolición
15 o transferencia de funciones, programas y agencias bajo su jurisdicción.
- 16 j) Recibirá los reglamentos a ser adoptados por los componentes del
17 Compañía, así como cualquier enmienda o derogación a los mismos. Los
18 directores o el principal funcionario de los componentes de la Compañía
19 deberán preparar y someter al Director Ejecutivo los reglamentos
20 necesarios, incluyendo cualquier enmienda, o derogación de los mismos.
- 21 k) Rendir un informe anual integral de la Compañía al Gobernador y a la
22 Asamblea Legislativa. Los directores o el principal funcionario de los

1 componentes de la Compañía someterán su informe anual al Director
2 Ejecutivo.

3 l) Desarrollar e implementar reglas, normas y procedimientos de aplicación
4 general a la Compañía, así como aprobar las de aplicación particular a los
5 componentes, excepto en el caso en que el Director Ejecutivo haya delegado
6 tal aprobación.

7 m) Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación
8 ciudadana y del sector empresarial privado en las funciones de la
9 Compañía.

 10 n) Delegar en funcionarios o empleados de la Compañía, incluyendo los
11 organismos que constituyen componentes administrativos del mismo,
12 cualquier poder, facultades, deberes o funciones que le hayan sido
13 conferido, excepto que la facultad de adoptar o aprobar reglamentos es
14 indelegable, así como cualquier otra facultad que sea indelegable por
15 mandato de ley.

16 o) Reunir mensualmente a la Junta que se crea mediante esta Ley, participar
17 de dicha reunión e incorporar los acuerdos que se adopten por mayoría.

18 p) Crear los componentes, juntas y comités asesores necesarios para el buen
19 funcionamiento de la Compañía.


20 q) Supervisar el cumplimiento de la política pública de turismo regional contenida en
21 la Ley 158-2005, conocida como la Ley del Distrito Turístico Porta del Sol y la Ley
22 125-2016, conocida como la Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico.

1 **Sección 1.6. - Derechos, Deberes y Poderes de la Compañía.**

2 La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean
3 necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística,
4 incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

5 (a) **Tener sucesión perpetua.**

6 (b) **Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos, según lo**
7 **dispuesto por esta Ley, para regir su funcionamiento interno, así como**
8 **aquellas reglas y reglamentos para ejercer y desempeñar los poderes,**
9 **deberes y otras funciones turísticas que por ley se le conceden e imponen.**


 10 (c) **Nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los**
11 **poderes y facultades que estime propios: imponerles sus deberes y**
12 **responsabilidades; fijarles, cambiarles y pagarles la remuneración**
13 **adecuada; y reglamentar todos los asuntos de su personal.**

14 (d) **Demandar y ser demandado.**

15 (e) **Tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y**
16 **actividades, incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus**
17 **fondos, y el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los**
18 **mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en**
19 **consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos**
20 **públicos. Tal determinación será final y definitiva.**

21 (f) **Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios**
22 **o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.**

- 1 (g) Adquirir bienes en cualquier forma legal, incluyendo el ejercicio del poder
2 de expropiación forzosa, poseerlos y administrarlos como lo estime
3 conveniente y disponer de ellos y enajenarlos cuando, en la forma y bajo las
4 condiciones que considere necesarias y apropiadas.
- 5 (h) Adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos, contratos, bonos u otros
6 intereses en cualquier compañía, corporación o entidad y ejercitar
7 cualesquiera poderes legales en relación con los mismos; ejercer dominio
8 parcial o total sobre compañías, asociaciones o corporaciones subsidiarias,
9 con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, cuando tal
10 arreglo sea necesario o conveniente para efectuar adecuadamente los fines
11 de la Compañía. Podrá delegar cualesquiera de sus derechos, poderes,
12 funciones o deberes a una entidad subsidiaria que esté sujeta a su total
13 dominio, excepto el derecho de instar los procedimientos de expropiación
14 forzosa.
- 15 (i) En los casos en que se estime necesario, crear componentes y dependencias
16 subsidiarias para el cumplimiento cabal de la misión que esta Ley
17 encomienda.
- 18 (j) Preparar, hacer preparar o modificar planos, proyectos y presupuesto para
19 la construcción, reconstrucción, extensión, adición, mejora, ampliación o
20 reparación de cualquier obra de la Compañía, mediante contrato o bajo la
21 dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados o por conducto
22 o mediación de éstos.

- 1 (k) Tomar dinero a préstamo para cualquiera de sus fines o para consolidar,
2 restituir, pagar o liquidar cualesquiera de sus obligaciones; garantizar el
3 pago de obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o
4 cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos, propiedades; otorgar y
5 entregar instrumentos de fideicomisos y de otros convenios en relación con
6 cualquiera de dichos préstamos, emisión de bonos, pagarés, obligaciones.
- 7 (l) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras
8 transacciones con cualquier agencia federal, con el Gobierno de los Estados
9 Unidos de América, con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus
10  agencias, municipios o subdivisiones políticas e invertir el producto de
11 dichas donaciones o transacciones en cualquiera de sus fines corporativos.
- 12 (m) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras
13 transacciones con cualquier agencia federal, con el Gobierno de los Estados
14 Unidos de América, con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus
15 agencias, municipios o subdivisiones políticas e invertir el producto de
16 dichas donaciones o transacciones en cualquiera de sus fines corporativos.
- 17 (n) Aceptar, recibir, hacerse cargo, llevar a cabo y dirigir todas las funciones,
18 facultades, obligaciones, negociados, oficinas, agencias, dependencias,
19 personal, fondos, donativos, propiedades y bienes de toda índole que le
20 sean cedidos, traspasados o transferidos por ley, por el Gobernador de
21 Puerto Rico, por cualquier agencia federal o por el Gobierno de los Estados
22 Unidos de América.

1 (o) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las
2 agencias gubernamentales pertinentes, medidas dirigidas, entre otros, a los
3 siguientes aspectos:

- 4 1) Fomentar la calidad y la justa y razonable remuneración de los
5 productos en el tráfico turístico;
- 6 2) mantenimiento de las debidas condiciones higiénicas y de
7 salubridad en las facilidades turísticas y otras relacionadas con la
8 industria;
- 9 3) conservación de las bellezas naturales y de la salud ambiental;
- 10 4) mejoramiento en los servicios de limpieza pública de calles, parques,
11 playas, plazas, paseos, lagos, bosques, y otros lugares turísticos;
- 12 5) establecer y ejecutar, en coordinación con el Departamento de
13 Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, un
14 plan de rotulación para identificar las carreteras y áreas de interés
15 turístico, histórico y cultural, con símbolos internacionales de
16 conformidad con el sistema de rotulación turística establecido por la
17 Organización Mundial de Turismo y el Gobierno Federal de los
18 Estados Unidos de América. Además, preparar mapas, y
19 publicaciones informativas impresas y electrónicas, incluyendo
20 páginas de Internet, en español, inglés y cualquier otro idioma que
21 la Compañía de Turismo determine necesario luego de realizar un
22 estudio de mercado;

- 1 6) conservación del orden y la protección a las personas y a la
2 propiedad;
- 3 7) mejoramiento en los servicios de comunicación y transportación por
4 aire, mar y tierra, incluyendo los negocios de viajes y excursiones
5 turísticas, no sólo para el incremento del turismo, sino también para
6 el incentivo de participación en las actividades industriales y
7 comerciales de Puerto Rico;
- 8 8) mejoramiento en los servicios de hospederías y restaurantes,
9 incluyendo las normas de seguridad, el expediente de reclamaciones
10 y demás facilidades de atención y alojamiento;
- 11 9) lograr un máximo aprovechamiento de los recursos naturales y de
12 las distintas regiones del país mediante una proporcionada
13 distribución de las facilidades hoteleras y de los servicios turísticos.
14 Además, deberá promover y mercadear activamente el ecoturismo y
15 los proyectos eco-turísticos, según definido en Ley 254-2006, según
16 enmendada, conocida como "Ley de Política Pública para el
17 Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico".
- 18 (p) Prestar dinero y garantizar préstamos otorgados por instituciones
19 financieras a cualquier persona, firma, corporación u otra organización,
20 mediante un Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas
21 de Interés Turístico en Puerto Rico, cuando tales préstamos sean para
22 usarse en promover, desarrollar y mejorar la industria turística de Puerto

1 Rico. Todo préstamo o garantía, a ser otorgado por la Compañía, deberá ser
2 aprobado por la Junta y deberán cumplir con aquellos términos y
3 condiciones que mediante reglamento se establezca.

4 (q) Requerirles a todas las empresas de turismo que operen en Puerto Rico que
5 suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o
6 manual, para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y
7 planificación efectiva de la actividad turística. La Compañía podrá
8 establecer por Reglamento u Orden Administrativa un período de
9 transición razonable para que aquellas empresas obligadas por esta Ley a
10 suministrar los datos estadísticos, lleven a cabo las gestiones pertinentes
11 para cumplir con el envío de los mismos de manera electrónica. Al concluir
12 dicho término, todas las empresas de turismo deberán remitir los datos
13 requeridos de manera electrónica y el no hacerlo constituirá un
14 incumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Cada empresa de
15 turismo deberá designar una persona contacto que esté a cargo de proveer
16 las estadísticas necesarias a la Compañía. La Compañía de Turismo deberá
17 clasificar las estadísticas entre empresas de turismo endosadas y no
18 endosadas. Los requerimientos de este Artículo tendrán carácter
19 obligatorio y deberán ser contestados dentro del término dispuesto por la
20 Compañía. En específico y sin limitar, las empresas de turismo que operen
21 en Puerto Rico y que registren huéspedes en sus facilidades, vendrán
22 obligadas a suministrar los datos de los registros de los huéspedes, diez (10)

1 días calendario después del cierre del mes en cuestión, junto con la planilla
2 del canon por ocupación de habitación dispuesto en el Artículo 28(b) de la
3 Ley 272-2003, según enmendada. Dicha información deberá incluir los
4 siguientes datos: registros hoteleros y su origen; habitaciones rentadas;
5 habitaciones disponibles; habitaciones fuera de servicio; tarifa promedio;
6 tiempo de estadía; empleos y cualquier otra información adicional que la
7 Compañía estime necesaria. El incumplimiento con dichos requerimientos
8 constituirá una violación a la obligación establecida en esta Ley de producir
9 la información estadística pertinente. Dicha información se suplirá con
10 carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique datos
11 íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o
12 jurídicas particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en
13 general las cifras y datos agregados y los productos y análisis estadísticos
14 que no identifiquen datos íntimos o secretos de negocios. Dicha
15 información se suplirá con carácter confidencial, haciéndose disponibles las
16 cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron (sin divulgar
17 datos individuales de las hospederías o empresas), así como a los
18 inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.

- 19 (r) Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y
20 decisiones, y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que
21 fuese necesaria para implantar las disposiciones de este capítulo.

- 1 (s) Imponer, determinar, fijar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir,
2 reglamentar, investigar, intervenir y sancionar el impuesto sobre el canon
3 por ocupación de habitación, según dispuesto por la Ley 272-2003, según
4 enmendada, conocida como "Ley del impuesto sobre el Canon por
5 Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- 6 (t) Llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier
7 persona sujeta a su jurisdicción, motu proprio o a petición de parte
8 interesada, según se provee en esta Ley e imponer las sanciones o multas
9 que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya
10 promulgado conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como
11 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
12 Rico".
- 13 (u) Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o
14 querella, investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda
15 pertinentes y dirimir prueba.
- 16 (v) Poner en vigor e implantar una estructura administrativa con plenos
17 poderes para fiscalizar las leyes y reglamentos aprobados a su amparo,
18 resolver las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los
19 remedios pertinentes conforme a derecho.
- 20 (w) Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los
21 procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de
22 adjudicación que celebre conforme a la Ley 38-2017, según enmendada,

1 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
2 Gobierno de Puerto Rico".

3 (x) Emitir órdenes para compeler la comparecencia de testigos y la producción
4 de documentos e información requerida.

5 (y) Interponer cualesquiera remedios legales necesarios para hacer efectivos
6 los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos,
7 órdenes, resoluciones y determinaciones de la Compañía, incluyendo la
8 facultad de imponer sanciones al amparo de la Ley 38-2017, según
9 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
10 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

11 (z) Establecer y mantener un registro de las autorizaciones que conceda y en el
12 cual indique, aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier
13 autorización de la Compañía estará sujeta a la acción administrativa de
14 suspensión, cancelación o cese de operaciones en caso de incumplimiento
15 de las normas vigentes por parte de las entidades a las cuales les haya
16 otorgado una autorización.

17 (aa) Requerir de los agentes y mayoristas de viaje, la inclusión del número y tipo
18 de licencia que los autoriza a operar en Puerto Rico, en cualquier promoción
19 de ofertas de viajes publicada en los medios de comunicación de la Isla, así
20 como también el desglose de todos los componentes de las ofertas de viaje.

21 (bb) Establecer un programa de certificación, promoción, mercadeo y educación
22 continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos de

1 educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito
2 de lograr el debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se
3 autoriza a la Compañía establecer un Consejo de Guías Turísticos,
4 presidido por el Director Ejecutivo y compuesto por guías y representantes
5 del sector de transportación turística y por los sectores de la industria
6 turística que éste estime pertinente, que servirá de foro de discusión
7 permanente para, entre otros, colaborar en el reglamento para regular todo
8 lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos que se ordena adoptar
9 en esta Ley, y desarrollar un plan para el mejoramiento y capacitación
10 profesional del guía turístico.

11 (cc) Podrá reglamentar y otorgar certificaciones a las personas o entidades
12 jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a
13 ofrecer servicios de turismo náutico, los cuales incluyen, sin que se entienda
14 como una limitación:

- 15 1) el arrendamiento o flete de embarcaciones para el ocio, recreación y
16 fines educativos de turistas;
- 17 2) el arrendamiento de motoras acuáticas y otros equipos similares a
18 huéspedes de un hotel, condo-hotel, régimen de derecho de
19 multipropiedad o club vacacional, o el cual esté ubicado dentro de
20 un destino o complejo turístico ("resort");
- 21 3) los servicios ofrecidos por instalaciones o muelles a embarcaciones
22 dedicadas al turismo náutico para el entretenimiento y ocio de los

1 huéspedes, a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de
2 Puerto Rico.

3 4) A su vez, la Compañía podrá investigar, intervenir e imponer multas
4 administrativas u otras sanciones a las personas o entidades jurídicas
5 que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a
6 ofrecer servicios de turismo náutico.

7 (dd) Establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un
8 programa de promoción que tenga como fin mercadear el País como un
9 destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de
10 naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. A los fines de
11 asegurar el cabal desarrollo del programa, se dispone que la Compañía
12 entre en acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes, asociaciones y
13 entidades deportivas, recreativas, culturales, médicas, ecológicas, de
14 promoción de convenciones, entre otros, afines para el fomento, la creación
15 y celebración de eventos turísticos gastronómicos, deportivos, recreativos,
16 culturales, médicos, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones,
17 entre otros.

18 (ee) Establecer los mandatos dispuestos en la Ley 81-2019, conocida como la
19 "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico".

20 (ff) Coordinar y organizar todo lo concerniente a la adopción de nuevos
21 programas, adscripción de nuevas entidades gubernamentales o la
22 consolidación de estas.

1 (gg) Realizar compras de materiales y equipos sin sujeción a los requisitos
2 dispuestos en la Ley 73-2019, según enmendada.

3 Sección 1.7. - Obligaciones

4 La Compañía de Turismo de Puerto Rico será responsable de:

5 (a) Adoptar, participar, organizar y estimular programas de promoción y
6 atracción turística, tales como la preparación y publicación de libros,
7 revistas, folletos, mapas, impresos de toda clase y películas que puedan ser
8 distribuidas, circuladas y exhibidas tanto en Puerto Rico como en otros
9 países.

10 (b) Participar, organizar, coordinar y estimular programas de promoción y
11 atracción turística que tengan como temas y objetivos principales los
12 motivos autóctonos, la producción artística y cultural y las características
13 distintivas de nuestro país, a fin de alentar en los visitantes el interés en
14 nuestra historia, cultura y personalidad de pueblo.

15 (c) Hacer investigaciones de la opinión que los turistas han formado del País
16 después de su visita o visitas; los problemas comunes que ellos confrontan;
17 las críticas que expresan; y las medidas constructivas que se pueden llevar
18 a cabo al respecto; hacer investigaciones científicas sobre el turismo
19 potencial y su demanda, así como de las facilidades de la industria
20 puertorriqueña para atender esas demandas por servicios; hacer
21 investigaciones comparativas, particularmente con los principales

1 competidores de Puerto Rico. Los resultados de todas estas investigaciones
2 se publicarán por lo menos una vez al año, en o antes del 30 de junio.

- 3 (d) Para cumplir con la obligación establecida en el anterior inciso, la
4 Compañía deberá contratar a la Universidad de Puerto Rico para que, a
5 través de las sus facultades académicas correspondientes, ~~esta última~~ y sus
6 centros de investigación, realice los estudios necesarios sobre el turismo,
7 actual y potencial, que servirá de base para el diseño de las estrategias de
8 mercadeo y la inversión adecuada de los recursos de la Compañía.
9 Asimismo, deberá coordinar con las entidades pertinentes la recopilación
10 de datos mediante la entrega y recogido de formularios escritos a ser
11 cumplimentados por los turistas, tanto a la entrada como a la salida de
12 nuestro País. Los formularios deberán incluir, pero no estarán limitados a,
13 opiniones e impresiones del turista, tanto nacional como internacional, los
14 problemas más comunes en la oferta turística, las actividades y
15 entretenimiento durante su estadía, sus gastos aproximados, las razones de
16 su visita, críticas y sugerencias. Lo anterior debe estar enmarcado por
17 factores como la temporada del año, datos demográficos y socioeconómicos
18 de los turistas, sus posibilidades y motivos para su regreso y las
19 necesidades de mercadeo y publicidad. Dichos formularios constituirán
20 una de las principales fuentes de información para los estudios a realizarse
21 por la Compañía en coordinación con la Universidad de Puerto Rico.

1 (e) Promover el adiestramiento del personal necesario para las actividades
2 turísticas, así como las oportunidades y la capacitación ejecutiva de
3 empleados en la industria hotelera. Coordinar con el Departamento de
4 Educación, el establecimiento de una escuela hotelera y de turismo, a nivel
5 vocacional y técnico, para promover el adiestramiento y readiestramiento
6 de los recursos humanos en la industria turística de Puerto Rico. Para ello,
7 debe cumplirse con lo siguiente:

- 8 1) Establecer una Junta Asesora de carácter consultivo que recomiende
9 al Departamento de Educación el contenido de los currículos y
10 programas de acuerdo a las necesidades de la industria turística. Esta
11 Junta se compondrá de nueve (9) miembros: el Director Ejecutivo de
12 la Compañía de Turismo de Puerto Rico, quien será el Presidente de
13 la misma; el Secretario del Departamento de Educación, quien
14 podría delegar su representación en el Director Ejecutivo de
15 Instrucción Vocacional; el Presidente de la Asociación de Hoteles y
16 Turismo de Puerto Rico; el Presidente de la Asociación
17 Puertorriqueña de Agencias de Viaje; el Decano del Departamento
18 de Administración de Hoteles y Restaurantes de la Universidad de
19 Puerto Rico en Carolina quien puede delegar su representación en el
20 Director del Programa; el Administrador de la Administración para
21 el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores; y el
22 Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; un

1 representante de los guías turísticos y un representante de la
2 transportación turística terrestre, quienes serán designados por el
3 Director Ejecutivo de la Compañía .

4 2) Término - Los miembros del sector público nombrados en virtud de
5 esta Ley, ocuparán sus cargos durante el tiempo que duren sus
6 nombramientos como Secretarios o Directores de las Agencias
7 señaladas. Los miembros del sector privado ocuparán sus cargos
8 durante el término que dure su nombramiento como presidentes de
9 la Asociación. Los representantes del sector de guías turísticos y de
10 transportación turística terrestre tendrán un nombramiento por dos
11 (2) años.

12 3) Organización de la Junta - En un período no mayor de treinta (30)
13 días, después de aprobada esta Ley, el presidente de la Junta
14 convocará a los miembros de la Junta, quienes se reunirán,
15 organizarán y establecerán un reglamento interno para su
16 administración, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo
17 Uniforme, Ley 38-2017, según enmendada.

18 4) Reuniones - La Junta se reunirá por lo menos cuatro (4) veces al año,
19 pero sin limitarse, a reuniones especiales convocadas por la mayoría
20 de los miembros en los casos que sea necesario. Se entregará
21 notificación de todas las reuniones regulares y especiales a todos los

1 miembros de la Junta y a cualquier otra persona que se determine
2 por la misma.

3 (f) Expedir certificados acreditativos para hoteles, condohoteles, clubes
4 vacacionales, Paradores, agrohospedajes, casas de huéspedes, villas
5 turísticas, alojamientos a corto plazo, y otras facilidades y actividades
6 turísticas en los que respecta a aspectos tales como clasificaciones y la
7 categoría de la calidad de los servicios, las facilidades físicas, las
8 condiciones higiénicas y de salubridad y la garantía y protección del
9 público que a ellos concurra, cumplen con los requisitos establecidos
10 mediante reglamentación por la Compañía para fines promocionales. Esta
11 facultad no debe entenderse limitativa respecto a funciones similares de
12 cualquier otra agencia o entidad gubernamental, porque las categorías y
13 clasificaciones cumplen un fin promocional; ahora bien, el establecimiento
14 de categorías o clasificaciones tampoco le impone responsabilidad a la
15 Compañía por las funciones de las otras agencias o entidades
16 gubernamentales.

17 (g) Estudiar, preparar, revisar y coordinar toda legislación que afecte o pueda
18 afectar, o que en alguna forma esté relacionada con la industria del turismo,
19 y hacer las recomendaciones necesarias o pertinentes al efecto.

20 (h) Estudiar, proponer y coordinar con la Junta de Planificación, un Plan
21 Regulador para el fomento y desarrollo turístico de Puerto Rico.
22 Disponiéndose, que la Compañía establecerá, en coordinación con los

1 municipios, comités municipales y regionales de turismo, a fin de integrar
2 a la comunidad en el proceso de planificación y desarrollo turístico. Los
3 referidos comités se regirán por un reglamento que promulgará a esos
4 efectos la Compañía estarán integrados entre otros por representantes de la
5 industria hotelera y Paradores, restaurantes y el sector del comercio y la
6 banca, transportistas, historiadores, arquitectos, planificadores,
7 ambientalistas y artesanos no más tarde de sesenta (60) días después de que
8 la misma entre en vigor. Se garantizará la participación de al menos un
9 representante de los residentes.

- 10 (i) Asesorar a la Junta de Salario Mínimo o cualquier otro comité en relación
11 con determinaciones que tomen sobre la industria del turismo.
- 12 (j) Reglamentar, investigar, fiscalizar, intervenir y sancionar a aquellas
13 personas o entidades jurídicas que se dediquen a proveer servicios de
14 transportación turística terrestre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico
15 con excepción de cualquier vehículo definido como "Autobús Especial" o
16 "Empresa de Autobús Especial".
- 17 (k) Desarrollar un Programa de Turismo de Naturaleza, en coordinación con el
18 Director del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico, que
19 promueva y mercadee atracciones turísticas de este tipo, sin limitarse a las
20 comprendidas en el Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico;
21 realizando, además, un inventario de dichos atractivos turísticos.


- 1 (l) Reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas o
2 entidades dedicadas a la venta u ofrecimiento en venta de pasajes en Puerto
3 Rico para el transporte aéreo, terrestre o acuático de personas para lugares
4 dentro o fuera de Puerto Rico o que realicen reservaciones de alojamiento,
5 entretenimiento o transportación terrestre o confección y venta de viajes
6 integrales o excursiones dentro o fuera de Puerto Rico.
- 7 (m) Aprobar un reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación
8 de Guías Turísticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 9 (n) Establecer, componer y organizar el Concilio de Turismo Deportivo de
10 Puerto Rico, que tendrá el deber de preparar la política pública sobre el
11 deporte como segmento de inversión económica y proyección de la Isla
12 como destino. A su vez, preparará el plan estratégico para el ejercicio de
13 aquellas manifestaciones de turismo deportivo con potencial para atraer
14 beneficios económicos y de promoción para la Isla; promover el desarrollo
15 de la infraestructura e instalaciones idóneas para la celebración de los
16 diferentes eventos deportivos locales e internacionales. ~~Crear;~~ crear un
17 inventario de infraestructura deportiva existente, a ser divulgado y
18 accedido a través de la página electrónica de la agencia, tanto en el idioma
19 español como en inglés; sin que se entienda una exclusión de cualquier otro
20 idioma que permita su divulgación masiva, y; promover el mismo para la
21 celebración de eventos deportivos provenientes del exterior; y evaluará
22 recomendaciones de inversión mediante apoyo económico a diversidad de

1 eventos deportivos. El Concilio de Turismo Deportivo estará sujeto a las
2 siguientes normas:

3 1) El Concilio de Turismo Deportivo estará integrado por los siguientes
4 cinco (5) miembros: el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo
5 de Puerto Rico, quien presidirá el mismo y proveerá los servicios de
6 apoyo correspondientes a la Secretaría del Concilio para asuntos de
7 actas y seguimiento de los acuerdos; el Secretario del Departamento
8 de Recreación y Deportes; el Presidente del Comité Olímpico de
9 Puerto Rico; y dos (2) miembros privados que representen el interés
10 público, uno deberá contar con al menos cinco (5) años de
11 experiencia en publicidad, relaciones públicas y mercadeo de
12 eventos de amplia proyección internacional y el otro deberá contar
13 con cinco (5) años de experiencia en la administración de
14 instalaciones deportivas aptas para eventos de calibre mundial.
15 Disponiéndose, además, que una mayoría de los miembros que
16 componen el Concilio constituirá quórum.

17 2) Los miembros que componen el Concilio de Turismo Deportivo
18 ocuparán sus cargos durante el tiempo que duren sus
19 nombramientos como Secretarios o directores de las agencias y
20 entidades señaladas. Cualquier persona nombrada para cubrir una
21 vacante surgida ejercerá sus funciones por el término no vencido del
22 miembro a quien sucede y, en caso de vencimiento del término para

1 el cargo o puesto al cual fuere nombrado, éste podrá continuar en el
2 desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su
3 sucesor y tome posesión de su cargo. Los puestos vacantes surgidos
4 en el Concilio de Turismo Deportivo en forma alguna no podrán
5 menoscabar el derecho de los demás miembros a ejercitar sus
6 derechos y ejecutar sus deberes y facultades.

7 3) El Concilio de Turismo Deportivo sostendrá como mínimo una
8 reunión ordinaria o regular trimestralmente. Las reuniones
 9 extraordinarias o especiales podrán ser convocadas por el Presidente
10 o la Mayoría de los miembros que componen el Concilio. Se
11 entregará oportunamente notificación pertinente de todas las
12 reuniones ordinarias y extraordinarias a todos los miembros y, en
13 adición, a cualquier otra persona que se determine por los miembros
14 que sea notificada.

15 4) En o antes del 31 de marzo de cada año, el Concilio de Turismo
16 Deportivo rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un informe anual sobre las
18 acciones y hechos ejecutados para el fiel cumplimiento del deber
19 estatuido en este inciso. Dicho informe comprenderá el año natural,
20 inmediatamente precedente al plazo de radicación e incluirá una
21 relación detallada de las medidas implantadas y asuntos tratados
22 para la consecución de sus objetivos.

1 (o) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que comprenderá
2 inclirá lo siguiente, sin que se entienda como una limitación, en:

3 1) Listado de los centros de información al turista en los aeropuertos,
4 puertos, zonas y sitios turísticos sobre los lugares de interés turístico
5 y cultural, hospederías, sistemas de transportación, actividades y
6 eventos importantes, restaurantes, entre otros;

7 2) programas de recibimiento al turista en eventos especiales,
8 convenciones y otras actividades endosadas por la Compañía que
9 consista en actividades, que podrán incluir de forma periódica
10 presentaciones artísticas y/o musicales y exhibiciones artesanales y
11 culturales en las facilidades de las terminales de los aeropuertos y
12 puertos;

13 3) una guía oficial para el turista que incluya, sin limitarse a, consejos e
14 información importante para éste, de manera que pueda optimizar
15 su visita a la Isla;

16 4) actividades en las principales zonas turísticas de Puerto Rico para
17 proyectar nuestra cultura por medio de presentaciones artísticas y/o
18 musicales.

19 (p) Fortalecer el uso de herramientas tecnológicas que faciliten y mejoren la
20 experiencia en el destino tales como;

- 1) desarrollar de una guía turística digital ubicada en los centros de información con programas que permitan que el turista pueda realizar búsqueda de información turística de forma interactiva;
- 2) establecer ~~kioskos~~ kioscos o máquinas digitales de información en áreas turísticas;
- 3) fomentar el uso de la tecnología en la capacitación y adiestramientos;
- 4) establecer aplicaciones móviles del destino o de las regiones turísticas que mejoren la experiencia del turista en la búsqueda y reservación de hospederías y actividades.

(q) El desarrollo e implantación de memorandos de entendimiento y acuerdos de colaboración con el Programa de Parques Nacionales para la planificación, organización, administración y operación del Sistema de Parques Nacionales.

(r) Desarrollar, establecer, manejar y supervisar cualquier programa que le sea delegado mediante legislación.

Sección 1.8. – ~~Componentes de la Compañía~~ Comisión de Juegos de Puerto Rico

~~La Compañía estará integrada por los siguientes componentes operacionales:~~

~~(a) La Comisión de Juegos de Puerto Rico.~~ La Compañía tendrá bajo su jurisdicción a la Comisión de Juegos de Puerto Rico.

Sección 1.9. – Personal

(a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los

1 funcionarios y empleados de la Compañía se harán y permitirán como
2 dispongan las normas y reglamentos de la Compañía.

- 3 (b) Los funcionarios y empleados de cualquier organismo o dependencia del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán ser nombrados por la
5 Compañía sin necesidad de examen.

6 Los funcionarios o empleados estatales que sean nombrados por la
7 Compañía y que con anterioridad al nombramiento fueren beneficiarios de
8 cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de
9 ahorro y préstamos, continuarán teniendo después de dicho nombramiento
10 los derechos, privilegios, obligaciones y status, respecto a los mismos, que
11 la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones
12 similares en el Gobierno Estatal; excepto, que si dentro del término de seis
13 (6) meses después de tal nombramiento se indica la intención de separarlos
14 del servicio, en tal caso su posición respecto a los mismos corresponderá al
15 de los funcionarios o empleados que renuncien o sean separados del
16 Gobierno Estatal.

17 Todos los empleados nombrados por la Compañía que al tiempo de
18 su nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado posiciones en
19 el Gobierno Estatal o tenían algún derecho o status, conservarán las mismas
20 condiciones respecto al Gobierno Estatal que tenían en el momento de
21 entrar al servicio de la Compañía, o aquellas más ventajosas que la Oficina

1 de Personal considere pertinentes al rango o posición alcanzado en la
2 Compañía.

3 Todos los funcionarios y empleados nombrados para posiciones en
4 la Compañía que en el momento de su nombramiento tenían, o más tarde
5 adquirieran, algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones
6 de la Oficina de Personal, para ser nombrados para alguna posición similar
7 en el Gobierno Estatal tendrán, cuando así lo soliciten, los derechos,
8 privilegios, obligaciones y status respecto a convertirse en beneficiarios de
9 cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de
10 ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados para una tal posición
11 similar en el Gobierno Estatal.

- 12 (c) Los funcionarios y empleados de la Compañía tendrán derecho al pago de
13 las dietas que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos
14 de la Compañía.

15 Sección 1.10. - Vistas Públicas

16 De acuerdo con esta Ley, los reglamentos que la Compañía estime necesarios y
17 convenientes adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por esta Ley
18 se le imponen a la Compañía, y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos
19 a los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como
20 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

21 Sección 1.11. – Recomendaciones

1 La Compañía podrá recomendar la concesión de préstamos, por cualquier entidad
2 gubernamental o privada autorizada a concederlos a cualquier persona natural o jurídica
3 dedicada a actividades turísticas en Puerto Rico, para la compra, establecimiento,
4 conservación, reconstrucción y mejora de facilidades y equipo.

5 Sección 1.12. – Fondos

6 Todos los dineros de la Compañía se confiarán a depositarios reconocidos para los
7 fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en
8 cuenta o cuentas separadas e inscritas a nombre de la Compañía. Los desembolsos se
9 harán por ésta de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados según lo
10 dispuesto por esta Ley.

11 La Compañía, en consulta con el Secretario del Departamento de Hacienda de
12 Puerto Rico, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado
13 control y registro estadístico de todos los ingresos y gastos pertenecientes, administrados
14 o controlados por ésta. Sus cuentas se llevarán en tal forma que puedan segregarse de
15 acuerdo con las diferentes clases de actividades que lleva a cabo.

16 El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico examinará, por lo menos
17 una vez al año, todas las cuentas y libros de la Compañía e informará el resultado de su
18 examen al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

19 Sección 1.13. – Informes

20 La Compañía someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, durante los
21 primeros quince (15) días laborables del comienzo de cada sesión legislativa, los
22 siguientes informes:

- 1 (a) De su estado financiero;
- 2 (b) de los negocios realizados durante el año precedente; y
- 3 (c) del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación
- 4 de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes.

5 Sección 1.14. — Responsabilidad por Deudas

6 Las deudas y demás obligaciones de la Compañía no constituirán deudas u
7 obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguno de sus municipios
8 u otras subdivisiones políticas y éstos no tendrán responsabilidad en cuanto a las mismas,
9 entendiéndose que no serán pagaderas de otros fondos que no sean los de la Compañía.

10 Sección 1.15. — Adquisición de Bienes

11 Toda obra, proyecto, bienes muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos con sus
12 correspondientes accesorios, que la Compañía estime necesario adquirir, utilizar o
13 administrar, se declaran de utilidad pública por esta Ley y podrán ser expropiados por
14 el o por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a su solicitud, sin la previa declaración
15 de utilidad pública.

16 Cuando, a juicio de la Compañía, fuese necesario tomar posesión inmediata de
17 bienes a ser expropiados en Puerto Rico, solicitará del Gobernador que, a nombre y en
18 representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador
19 tendrá facultad para adquirir utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y
20 beneficio de la Compañía, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para
21 realizar los propósitos y fines de la misma. La Compañía deberá poner anticipadamente
22 a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios que sean

1 estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia
2 en valor que pueda decretar el tribunal podrá ser pagada del Tesoro Estatal, pero la
3 Compañía vendrá obligada a reembolsarle esa diferencia. Una vez hecha la totalidad del
4 reembolso, el título de dicha propiedad será transferido a la Compañía, por orden del
5 tribunal, mediante constancia al efecto. En aquellos casos en que el Gobernador estime
6 necesario y conveniente que el título sobre los bienes o derechos así adquiridos sea
7 inscrito directamente a favor de la Compañía para acelerar el cumplimiento de los fines
8 y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier
9 momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. La
10 facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá, en forma alguna, la
11 facultad propia de la Compañía para adquirir propiedades.

12 Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las
13 disposiciones de esta Ley, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General
14 de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

15 Sección 1.16. — Traspaso de Bienes Públicos

16 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas,
17 quedan por la presente autorizados para ceder y traspasar a la Compañía, a solicitud de
18 ésta y bajo términos y condiciones razonables con la aprobación del Gobernador sin
19 necesidad de celebración de subasta pública, cualquier propiedad o interés sobre la
20 misma, incluyendo bienes ya dedicados a uso público, que la Compañía crea necesario o
21 conveniente para realizar sus propios fines.

1 El/la Secretario/a del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto
2 Rico transferirá a la Compañía, libre de costo alguno, tal como si fueran aportaciones de
3 fondos públicos y mediante la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, los terrenos
4 del Estado Libre Asociado que a juicio de la Compañía sean necesarios para llevar a cabo
5 sus fines y propósitos.

6 Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o
7 traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa, ni limitarán o
8 restringirán en forma alguna la facultad propia de la Compañía para adquirir
9 propiedades.

10 El/la Secretario/a de Departamento de Transportación y Obras Públicas someterá
11 anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y
12 traspasadas a la Compañía en virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de
13 dichas propiedades.

14 Sección 1.17. — Gravámenes de Propiedades

15 La Compañía estará sujeto a todas las obligaciones y gravámenes de las
16 propiedades que se le transfieran y no tomará acción alguna que menoscabe las
17 obligaciones y los deberes contractuales impuestos o asumidos por el Estado Libre
18 Asociado.

19 Sección 1.18. — Exención del Pago de Contribuciones

20 Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Compañía y las
21 actividades que desarrolle la Compañía y sus subsidiarias, son con fines y actividades
22 públicas en beneficio general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tanto, los

1 bienes y actividades de la Compañía, y cualesquiera subsidiarias organizados y
2 controlados por este, al amparo de lo dispuesto en este capítulo, estarán exentas del pago
3 de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos, estatales o municipales, así como de
4 toda contribución.

5 La Compañía, y cualquier corporación subsidiaria que sea organizada y
6 controlada por la misma, estará también exenta del pago de derechos por la prosecución
7 de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las oficinas del Estado
8 Libre Asociado, y el otorgamiento e inscripción en cualquier registro público de cualquier
9 documento público.

10 Sección 1.19. — Traspaso de Personal y Bienes de la Oficina de Turismo

11 Se traspasa a la Compañía todo el personal, equipo, materiales, archivos,
12 funciones, propiedades, obligaciones y fondos presupuestarios de la Oficina de Turismo
13 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico.
14 También se le traspasan a la Compañía los poderes y facultades que actualmente ejerce
15 el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Ley 141-2018, según
16 enmendada.

17 Los funcionarios y empleados de la Oficina de Turismo del Departamento de
18 Desarrollo Económico y Comercio que se transfieren a la Compañía en virtud de esta Ley,
19 percibirán una retribución por lo menos igual a la que percibían al momento de ser
20 efectiva su transferencia y seguirán disfrutando de cualquier beneficio en cualquier
21 sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos a los que hubieren estado
22 acogidos, y de cualquier otro derecho, privilegio, obligación y status respecto a las

1 funciones que han estado desempeñando en el Departamento de Desarrollo Económico
2 y Comercio.

3 Sección 1.20. — Prohibición de *Injunction*

4 No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier
5 parte del mismo.

6 Sección 1.21. — Penalidades

7 Toda persona que infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Ley, así como
8 sus reglamentos, será culpable de un delito menos grave y, convicta que fuere, será
9 castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares,
10 o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas
11 a discreción del tribunal.

12 La Compañía estará facultada a retirar el endoso a las empresas que disfrutaban del
13 mismo al persistir en la negativa de suministrar las estadísticas requeridas por la
14 Compañía en dos (2) ocasiones consecutivas. La Compañía también estará facultada a
15 emitir multas administrativas hasta la cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a las
16 empresas que no sometan la información estadística requerida en dos (2) ocasiones o más.

17 Sección 1.22. — Disposiciones Especiales

18 Los reglamentos vigentes adoptados por el Departamento de Desarrollo
19 Económico y Comercio aplicables a la Oficina de Turismo, así como los reglamentos
20 adoptados bajo la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, seguirán en
21 vigor como medio de implementación de esta Ley, en todo lo que no esté en conflicto con
22 ella y hasta tanto sean sustituidos, enmendados o derogados por la Compañía.

1 **Capítulo II – Enmiendas a la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto**

2 Rico


3 **Sección 2.1.- Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 81-2019, para que lea como**

4 **sigue:**

5 **“Artículo 1.1.- Título**

6 **Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Comisión de Juegos de la Compañía**
7 **de Turismo de Puerto Rico”.”**

8 **Sección 2.2.- Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 81-2019, para que lea como**

 **sigue:**

10 **“Artículo 1.3 – Definiciones.**

11 **Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el**
12 **significado que a continuación se expresa:**

13 (1) ...

14 ...

15 (6) **“Comisión” — significa la Comisión de Juegos de la Compañía de Turismo**
16 **de Puerto Rico.**

17 (7) ...

18 (8) **“Comisionado” — significa el Comisionado de la Comisión de Juegos de la**
19 **Compañía de Turismo de Puerto Rico.**

20 ...

21 (21) **“Compañía” — significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.”**

1 Sección 2.3.- Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley 81-2019, para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 2.1 – Comisión.

4 Se crea una Comisión que se conocerá como la "Comisión de Juegos de la
5 Compañía de Turismo de Puerto Rico" ("Comisión"). La Comisión será una
6 división dentro de la Compañía de Turismo de Puerto Rico."

7 Sección 2.4.- Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 81-2019, para que lea como
8 sigue:

9 "Artículo 2.2. — Jurisdicción y facultades de la Comisión.

10 La Comisión regirá, fiscalizará y tendrá jurisdicción sobre todos los asuntos
11 de la industria de las apuestas autorizadas por internet, en deportes, ligas de
12 juegos electrónicos, tales como eSports y Concursos de fantasía (fantasy contests).
13 Igualmente tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos en la Ley Núm. 83 de
14 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el
15 Deporte Hípico de Puerto Rico".

16 Esta Comisión protegerá la integridad y la estabilidad de la industria
17 promulgando estrictas regulaciones, entre otras, sobre las licencias, jugadas,
18 mecanismos para realizar las jugadas, eventos autorizados, los individuos,
19 lugares, prácticas, asociaciones y todas las actividades relacionadas a esta
20 industria en Puerto Rico. Siempre deberá utilizar las mejores prácticas de
21 investigación y licenciamiento y aplicará todas las leyes, reglamentos y normas
22 relacionadas a ésta. A través de estas prácticas, asegurará la adecuada recaudación

1 de impuestos y cargos por licencias que representan una fuente esencial de
2 ingresos para Puerto Rico, al tiempo que fomentará el desarrollo y crecimiento de
3 la industria.

4 La Comisión, a través de la Compañía, gozará de todos los poderes
5 necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y
6 disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes
7 facultades:

8 (1) ...

9 ...

10 (23) Ejercer las facultades delegadas en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987,
11 según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico
12 en Puerto Rico"; y cualquier otra facultad o poder que le fuera delegado por
13 otras leyes especiales. Las facultades especiales identificadas en esta Ley
14 por sector no se interpretarán como una limitación a las facultades amplias
15 de la Comisión para cumplir con la Ley Núm. 83, supra.

16 La Comisión adoptará toda la reglamentación necesaria para descargar
17 estas facultades, disponiendo procedimientos que garanticen el debido proceso de
18 ley."

19 Sección 2.5. - Se enmienda el Artículo 2.4 de la Ley 81-2019, para que lea como
20 sigue:

21 "Artículo 2.4. — Dirección.

1 La Comisión estará bajo la dirección de un Comisionado, quien será
2 nombrado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo. El Comisionado
3 deberá tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en administración pública
4 o de negocios o poseer capacidades profesionales o académicas en gerencia o
5 administración y devengará un salario equivalente al de un Juez del Tribunal de
6 Apelaciones. Éste será el principal funcionario de la Comisión, cuyo puesto será
7 de confianza del Director Ejecutivo de la Compañía, y tendrá aquellos deberes y
8 funciones administrativas y operacionales que le delegue la Compañía de
9 conformidad con los poderes conferidos a ésta. La Compañía no podrá delegar la
10 autoridad de emitir reglamentos y/o normas. No obstante, podrá delegarle al
11 Comisionado la autoridad para evaluar y hacer recomendaciones a la Compañía
12 sobre las solicitudes de licencias. Además, la Comisión podrá consultar temas de
13 las materias de salud mental y adicción, impuestos y regulaciones financieras,
14 entre otros, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción,
15 el Departamento de Hacienda y la Oficina del Comisionado de Instituciones
16 Financieras, respectivamente.

17 Del mismo modo, deberá velar por que la administración de la política
18 pública sobre reglamentación de los juegos y apuestas en Puerto Rico responda a
19 los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, que proteja adecuadamente el
20 interés público y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que
21 ocurran o se anticipen en la industria de juegos y apuestas y en su
22 reglamentación."

1 Sección 2.6. - Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley 81-2019, para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 2.5. — Deberes y Funciones del ~~Comisionado~~ Director Ejecutivo.

4 Además de las funciones que la Compañía asigne al ~~Comisionado~~ Director
5 Ejecutivo de conformidad con los poderes conferidos a ésta, el ~~Comisionado~~
6 Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberá llevar a cabo los
7 siguientes deberes y funciones:

8 (1) ...

9 (2) ... Establecer la estructura gerencial y administrativa y alterarla, de tiempo en
10 tiempo, según las necesidades lo requieran para lograr la apropiada aplicación y
11 consecución de esta Ley. Esta estructura incluirá los sistemas, controles y normas de
12 retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros
13 sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los
14 servicios. Para estos fines, la Compañía utilizará las disposiciones y los mecanismos
15 provistos por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para las
16 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
17 Rico";

18 (3) ... Establecer, según lo autorice la Compañía y en la manera que sea necesario,
19 negociados especializados para cualquier evento que forme parte de la jurisdicción de la
20 Compañía. A tales fines, establecerá negociados u oficinas para el deporte hípico, para los
21 juegos de azar y para las apuestas deportivas. Podrá delegar en dichos negociados u oficinas

1 las funciones específicas que entienda prudente para promover la agilidad y eficiencia en
 2 sus operaciones;

3 (4) ...

4 (5) Ejecutar cualquier actuación dispuesta en esta Ley o delegada por la Compañía
 5 relacionada a apuestas en eventos Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, tales
 6 como *eSports* y Ligas de Fantasía (*fantasy leagues*).

7 (5)...

8 (6) Cualquier otra facultad asignada o conferida al Comisionado acorde a las
 9 disposiciones de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada,
 10 conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico";
 11 y cualquier otra facultad que le fuera delegada por la Compañía o por leyes
 12 especiales."

13 Sección 2.7. - Se enmienda el Artículo 2.6 de la Ley 81-2019, para que lea como
 14 sigue:

15 "Artículo 2.6. — Oficiales Examinadores

16 La Comisión podrá delegar en oficiales examinadores la función
 17 adjudicativa de la Comisión de presidir las vistas públicas que se celebren. Los
 18 oficiales examinadores tendrán autoridad para:

19 (1) ...

20 ...

21 (9) ...

1 La labor de estos oficiales examinadores será válida con la aprobación de la
2 Compañía, excepto en los casos donde la ley o la Compañía le delegó al
3 Comisionado algún asunto, en cuyo caso la aprobación del Comisionado será
4 suficiente.”

5 Sección 2.8. - Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley 81-2019, para que lea como
6 sigue:

7 “Artículo 2.9. — Presupuesto de la Comisión.

8 A partir del Año Fiscal 2019-2020, el Secretario de Hacienda ingresará en
9 una cuenta especial denominada “Fondo Especial de la Comisión de Juegos”, los
10 fondos recaudados en virtud de esta Ley, los cuales podrán ser utilizados única y
11 exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento de la
12 Comisión y siempre se entenderán de jure obligados para esos fines. Dichas
13 partidas serán independientes del Presupuesto General del Gobierno de Puerto
14 Rico, del presupuesto de cualquier otra entidad, agencia, instrumentalidad o
15 corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.

16 No obstante, para el Año Fiscal 2021-2022, la Oficina de Gerencia y
17 Presupuesto le asignará una partida por la cantidad de un millón de dólares
18 (\$1,000,000) como presupuesto, el cual funcionará como un adelanto de los fondos
19 recaudados en virtud de esta Ley. Adicionalmente, para cada año fiscal a partir
20 del año de aprobación que dispone el Artículo 7.4 de esta Ley, la Comisión
21 presentará su petición presupuestaria, para las que incluirá el presupuesto de
22 gastos como parte del presupuesto de la Compañía, y les serán asignados fondos

1 para sus gastos y operación adicionales, de acuerdo con sus necesidades y los
 2 recursos totales disponibles. A su vez, la Comisión vendrá obligada a responder y
 3 proveer cualquier información solicitada por cualquier agencia del ejecutivo con
 4 autoridad relevante o a cualquier solicitud realizada por la Asamblea Legislativa,
 5 y procurará que su presupuesto y gastos sea publicado en su página de Internet y
 6 que el mismo sea de libre acceso al público en general.”

7 Sección 2.9. - Se enmienda el Artículo 7.7 de la Ley 81-2019, para que lea como

8  sigue:

9 “Artículo 7.7. — Cláusula de vigencia.

10 Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación. :”

11 Capítulo III – Enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994

12 Sección 3.1. - Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994, según

13 enmendado, para que lea como sigue:

14 “Artículo 5.-Componentes del Departamento.

15 El Departamento estará integrado por los siguientes componentes:

16 a) ...

17 b) Entidad Operacional, la cual se define como aquella entidad

18 gubernamental que se mantiene como corporación pública adscritas al Departamento, hasta

19 tanto el Secretario certifique que se cumplió con el proceso de transición correspondiente y

20 cuyas enmiendas a su ley habilitadora contenidas en la Ley quedarán en suspenso hasta la

21 fecha de la referida certificación del Secretario al Gobernador(a) y la Asamblea Legislativa

22 indicando que el proceso fue completado y en cuyo momento pasará a ser entidad

1 consolidada, como la Compañía de Comercio y Exportación, creada mediante la Ley 323-
 2 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación".

3 ~~(1) ...~~

4 ~~(2) ...~~

5 No obstante, aún durante este período previo a la certificación, el Secretario podrá
 6 llevar a cabo procesos para generar ahorros y eficiencias para estas entidades de la misma que se
 7 dispone para las Entidades Adscritas. Además, el Departamento podrá entrar en cualesquiera
 8 acuerdos con las entidades Operacionales y las Entidades Adscritas para proveer servicios a éstas.

9 c) ...

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) ...

13 (4) La Compañía de Turismo de Puerto Rico."

14 **Capítulo IV – Enmiendas a la Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas**
 15 **Tragamonedas en los Casinos**

16 **Sección 4.1. - Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,**
 17 **según enmendada, para que lea como sigue:**

18 **"Sección 2.-Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.**

19 (A) ...

20 (B) ...

21 (1) La Compañía de Turismo de Puerto Rico, o

22 (2) un concesionario que:

1 (i) ...
2 (ii) posea una licencia para la operación de toda máquina
3 tragamonedas expedida por la Compañía de Turismo de
4 Puerto Rico según se dispone en la Sección 7-A de esta Ley,
5 para ser ubicadas y operadas única y exclusivamente en las
6 salas de juegos autorizadas por el Comisionado de
7 Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se dispone en
8 esta Ley, y sujeto a la reglamentación que promulgue la
9 Compañía de Turismo de Puerto Rico y que no esté en
10 contravención con las disposiciones de esta Ley.

11 (C) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas
12 tragamonedas poseídas o arrendadas por la Compañía de Turismo de
13 Puerto Rico, y que desee introducir máquinas tragamonedas para ser
14 utilizadas en su sala de juegos que, previo a la introducción de las mismas:

15 (1) Adquiera aquellas máquinas tragamonedas de la Compañía de
16 Turismo de Puerto Rico que estén ubicadas en dicho momento en su
17 sala de juegos por el valor en los libros de las mismas;

18 (2) asuma todas y cada una de las obligaciones de Compañía de
19 Turismo de Puerto Rico con respecto a las máquinas tragamonedas
20 ubicadas en su sala de juegos y que la Compañía de Turismo de
21 Puerto Rico posea en concepto de arrendamiento bajo cualquier
22 contrato de arrendamiento existente de manera que:

- 1 (i) La Compañía de Turismo de Puerto Rico sea relevada por el
2 arrendador de todas y cada una de sus obligaciones bajo
3 dicho contrato, y/o
- 4 (ii) La Compañía de Turismo de Puerto Rico sea indemnizada, a
5 su entera satisfacción, por cualquier responsabilidad que
6 haya surgido o pueda surgir bajo el mismo;
- 7 (3) haga ofertas de trabajo a los asistentes de servicio (attendants) y a los
8 técnicos de tragamonedas bajo las siguientes condiciones:
- 9 (i) ...
- 10 ...
- 11 (iv) la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los
12 técnicos de tragamonedas y a los asistentes de servicio
13 (attendants) empleados por la Compañía de Turismo de
14 Puerto Rico deberá incluir un salario básico por lo menos
15 igual o mayor al que dicho empleado recibe como empleado
16 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en ese momento;
- 17 ...
- 18 (4) demuestre, a la satisfacción de la Compañía de Turismo de Puerto
19 Rico, que toda persona que contratará para operar, proveer servicios
20 de mantenimiento, o cualquier otro servicio relacionado con las
21 máquinas tragamonedas posee o poseerá las licencias necesarias,

1 debidamente expedidas por Compañía de Turismo de Puerto Rico,
2 para trabajar con dichas máquinas tragamonedas.

3 (D) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas
4 ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que la
5 Compañía de Turismo de Puerto Rico, a su discreción, decida retirar
6 cualquiera de sus máquinas de cualquier sala de juegos.

7 (E) La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá, a su discreción, y en
8 cualquier momento remover toda máquina tragamonedas propiedad de o
9 arrendada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico ubicada en
10 cualquier sala de juegos autorizada si después de la fecha de vigencia de
11 esta Ley, el concesionario de la sala de juegos no ha adquirido todas las
12 tragamonedas de Compañía de Turismo de Puerto Rico ubicadas en su sala
13 de juegos o no ha asumido las obligaciones de la Compañía de Turismo de
14 Puerto Rico bajo cualquier contrato de arrendamiento de las mismas, según
15 sea el caso.

16 (F) Una vez un concesionario adquiriera o asuma el arrendamiento de las
17 máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico que
18 están ubicadas en su sala de juego conforme a lo dispuesto en el inciso (c)
19 de esta Sección, el concesionario, única y exclusivamente, será responsable
20 del mantenimiento y reparación de toda máquina tragamonedas así
21 adquirida o arrendada y de aquellas máquinas tragamonedas que el
22 concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro; Disponiéndose, que

1 la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo ninguna circunstancia será
2 responsable de, ni asumirá costo alguno relacionado con el mantenimiento,
3 la reparación y el funcionamiento de una máquina tragamonedas que sea
4 propiedad de o arrendada por un concesionario.

5 (G) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con
6 denominación máxima de hasta veinticinco dólares (\$25.00). La Compañía
7 de Turismo de Puerto Rico deberá someter anualmente a la Asamblea
8 Legislativa, durante los primeros treinta (30) días de cada Sesión Ordinaria,
9 un informe y evaluación en torno al impacto de la legislación de las
10 tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo;
11 Disponiéndose, que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto,
12 si alguno, que haya sido causado por medidas tales como extender el
13 horario de juego, expedir bebidas alcohólicas en las salas de juegos, permitir
14 el anuncio y la promoción de las salas de juegos, entre otras, según estas
15 hayan sido autorizadas.

16 ...”

17 Sección 4.2.- Se enmienda la Sección 2-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
18 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 2-A. — Asistente de servicio (attendant) y técnicos de tragamonedas.

20 (A) Todo asistente de servicio (attendant) y técnico de tragamonedas que cese
21 de laborar para la Compañía de Turismo de Puerto Rico como consecuencia
22 de ser contratado por un concesionario a tenor con lo dispuesto con la

1 Sección 2(C) de esta Ley, recibirá de la Compañía de Turismo de Puerto
2 Rico durante el período de un año, mientras esté empleado por un
3 concesionario como asistente de servicio (attendant) o como técnico de
4 tragamonedas, una compensación adicional equivalente al cuarenta y cinco
5 por ciento (45%) del salario básico del empleado al 31 de mayo de 1997
6 como compensación por la pérdida de beneficios marginales que disfrutaba
7 el asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas durante su
8 empleo con la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este pago se hará en
9 doce (12) pagos mensuales, siempre y cuando el empleado continúe
10 trabajando para un concesionario como asistente de servicio (attendant) o
11 como técnico de tragamonedas.

12 (B) Todo asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas afectado
13 por esta Ley tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por
14 un concesionario, renunciar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. En
15 este caso, la Compañía de Turismo de Puerto Rico le habrá de pagar el
16 equivalente a un año de salario básico. Todo asistente de servicio
17 (attendant) o técnico de tragamonedas que desee acogerse a esta opción
18 tendrá hasta sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley para
19 radicar por escrito una solicitud a tal efecto al Director Ejecutivo de la
20 Compañía de Turismo de Puerto Rico para poder acogerse a este beneficio.

21 (C) La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda expresamente relevado de
22 tener que extender otros beneficios a los asistentes de servicio (attendants)

1 y técnicos de tragamonedas que cesen de trabajar para la Compañía de
 2 Turismo de Puerto Rico y por motivo de la aprobación de esta Ley.

- 3 (D) La Compañía de Turismo de Puerto Rico habrá de preparar para la
 4 distribución a los concesionarios, un listado de los empleados de la
 5 Compañía de Turismo de Puerto Rico elegibles para ocupar las plazas de
 6 asistente de servicios (attendant) y técnicos de tragamonedas. Este listado
 7 indicará el nombre del empleado, su experiencia y sus cualificaciones de
 8 trabajo. Los concesionarios deberán hacer sus ofertas de empleo a tenor con
 9 lo dispuesto en esta Sección a los empleados que aparezcan en este listado."

10 Sección 4.3.- Se enmienda la Sección 2-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
 11 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Sección 2-B.-Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar
 13 dinero de las máquinas tragamonedas.

14 (A) Se autoriza a la Compañía de Turismo de Puerto Rico con carácter exclusivo
 15 e indelegable:

- 16 (1) Poder para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las
 17 fichas obtenidas de las máquinas tragamonedas,
 18 independientemente de que las máquinas tragamonedas sean
 19 propiedad o estén bajo el control de la Compañía de Turismo de
 20 Puerto Rico o de un concesionario de una franquicia de juegos de
 21 azar bajo esta Ley;

22 ..."

1 Sección 4.4.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 3.- Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—
4 Condiciones para franquicias.

5 (A) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir
6 franquicias para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados,
7 barajas y bingos donde se podrán instalar y operar, a tenor con las
8 disposiciones de esta Ley, las máquinas conocidas como tragamonedas,
9 sean estas propiedad de o arrendadas por la Compañía de Turismo de
10 Puerto Rico o un concesionario de una franquicia de juegos de azar, a las
11 personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena satisfacción las
12 siguientes condiciones:

13 ...

14 (B) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta Ley
15 serán ubicadas y operadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico o
16 por un concesionario de una franquicia de juegos de azar autorizadas por
17 ley a funcionar en Puerto Rico. El concesionario de una franquicia de juegos
18 de azar bajo esta Sección podrá instalar y operar, o permitir que la
19 Compañía de Turismo de Puerto Rico opere máquinas en sus salas de
20 juegos, a cambio de una proporción del rédito al operador, según se
21 dispone en la Sección 5 de esta Ley, y sujeto al pago de los derechos de
22 franquicia fijados en la Sección 7 de esta Ley. La proporción del rédito

1 correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de
2 juegos de azar será enviada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico al
3 Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario para
4 solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las
5 colecturías, que tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia
6 para operar una sala de juegos de azar. Además, la proporción del rédito
7 de tragamonedas correspondiente al concesionario de la licencia para
8 operar una sala de juegos de azar podrá ser retenida por la Compañía de
9 Turismo de Puerto Rico para solventar cualquier deuda que este tuviera
10 acumulada, y pendiente de pago, por concepto del impuesto sobre el canon
11 por ocupación de habitación.

12 (C) La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda facultada para
13 discrecionalmente autorizar, a solicitud de un concesionario que sea
14 propietario o arrendatario de las máquinas tragamonedas de su sala de
15 juegos, hasta un máximo de ocho (8) máquinas por cada jugador
16 autorizado, sentado o de pie en la sala de juegos en proporción con el
17 número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. Bajo
18 ningún concepto el aumento de máquinas deberá significar la pérdida de
19 mesas de juegos. De este ser el caso, el casino no cualificaría para el aumento
20 de máquinas. En el caso de un concesionario de una sala de juegos donde
21 las máquinas tragamonedas son propiedad de y operadas por la Compañía
22 de Turismo de Puerto Rico queda facultada para discrecionalmente

1 autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un máximo de uno
2 punto cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie,
3 en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas
4 utilizadas para otros juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores
5 autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores autorizados
6 según la fórmula descrita; disponiéndose, que al presente en el juego de
7 barajas autorizado conocido como "21" o Blackjack se permiten siete (7)
8 jugadores, en la mesa de dados hasta dieciocho (18) jugadores, y en ruleta,
9 siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida por la Compañía de
10 Turismo de Puerto Rico de acuerdo a las guías aquí establecidas será
11 revisable cada seis (6) meses; disponiéndose, que de no cumplir el
12 concesionario en cualquier momento posterior a la autorización con la
13 proporción exigida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico como
14 requisito de autorización, disminuirá ~~esta~~ ésta el número de máquinas
15 autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio
16 de mesas utilizadas.

17 La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda facultada para,
18 discrecionalmente, autorizar la operación de máquinas tragamonedas en salas de
19 juego ubicadas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico
20 siempre y cuando las mismas se ubiquen luego de los puntos de cotejo."

21 Sección 4.5.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 4.-Juegos de azar en las salas de juego con franquicias,
2 autorizados- Solicitudes de franquicias. -

3 Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las
4 disposiciones de esta Ley deberá radicar una solicitud jurada ante el Comisionado
5 de Instituciones Financieras acreditando los requisitos fijados en la Sección 7 de
6 esta Ley. Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de quince mil
7 dólares (\$15,000) para sufragar los gastos de investigación, en que incurra el
8 Comisionado de Instituciones Financieras para determinar si las personas son
9 aptas para que se les expida la franquicia que solicitan; Disponiéndose, que dicha
10 suma ingresará a los fondos de la Oficina del Comisionado de Instituciones
11 Financieras. En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a
12 devolución alguna de la cantidad pagada. Antes de considerar la solicitud, el
13 Comisionado de Instituciones Financieras hará que se publique en uno de los
14 periódicos de circulación general del Gobierno de Puerto Rico, una vez por semana
15 durante cuatro (4) semanas, un aviso contentivo del hecho de la solicitud, del
16 nombre del solicitante, y del hotel donde habrá de establecerse la sala de juegos.
17 Transcurridos quince (15) días desde la publicación del último aviso, el
18 Comisionado de Instituciones Financieras podrá considerar, y en definitiva
19 aprobar o rechazar la solicitud; disponiéndose, que no se aprobará ninguna
20 solicitud sin la previa aprobación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. En
21 el ejercicio de sus facultades de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y no
22 obstante las disposiciones de la Sección 3 de esta Ley, la Compañía de Turismo de

1 Puerto Rico podrá tomar en consideración el número de franquicias, la localización
2 de los concesionarios, y las clases y calidad de facilidades ofrecidas por los
3 concesionarios; que habrán de servir mejor los propósitos de estas disposiciones,
4 que son el fomentar y proveer atracciones y comodidades para turistas que estén
5 a la altura de las normas internacionales, y que mejor sirvan para fomentar el
6 turismo. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá hacer sus
7 recomendaciones bajo la condición de que el concesionario cumpla con
8 determinados requisitos en cuanto al establecimiento, expansión o mejoras de
9 determinadas atracciones y comodidades para turistas, bien en el mismo lugar
10 donde ya estuviere establecido el hotel del solicitante o en cualquier otro sitio en
11 Puerto Rico, y las franquicias que se concedan a base de tales recomendaciones
12 condicionales serán revocadas en el caso de que no se cumplan las condiciones
13 fijadas. Las atracciones para turistas a que se refiere esta Sección pueden incluir,
14 pero no están limitadas a, hoteles y restaurantes. Dichas atracciones para turistas
15 no tienen que ser necesariamente operadas directamente por el concesionario que
16 las posea. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá discreción para
17 conceder un plazo razonable para que el concesionario haga la inversión en
18 atracciones y comodidades para turistas que la Compañía de Turismo de Puerto
19 Rico le exija como condición para la concesión de una franquicia, tomando en
20 consideración al conceder el plazo la naturaleza de la inversión y de la obra a
21 realizarse; disponiéndose, que no será necesario que la totalidad de la inversión se
22 haga por el solicitante de la franquicia. La Compañía de Turismo de Puerto Rico

1 adoptará un reglamento que defina los requisitos y la política pública y
 2 administrativa por la cual habrá de regirse al considerar solicitudes de franquicias.
 3 Dicho reglamento, así como cualquier enmienda que al mismo se haga, estará
 4 sujeta a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en
 5 el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970.

6 El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la
 7 Compañía de Turismo de Puerto Rico podrán preparar reglamentos sobre
 8 expedición, suspensión temporal o cancelación de las franquicias provistas por
 9 esta Sección y cualesquiera otras licencias requeridas por esta Ley.

10 ..."

11 Sección 4.6.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
 12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Sección 5.- Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—
 14 Pago y cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos.

15 (A) ...

16 (B) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado
 17 electrónicamente para producir un máximo de un diecisiete por ciento
 18 (17%) del volumen de las máquinas de rédito para el operador;
 19 disponiéndose, que la proporción de rédito al jugador, nunca será menor
 20 de ochenta y tres por ciento (83%), medida esta proporción a través de un
 21 lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento. No obstante, lo
 22 anterior, todo concesionario que desee operar cualquier máquina

1 tragamonedas con una proporción de rédito al jugador mayor de ochenta y
2 tres por ciento (83%) deberá obtener la autorización previa de la Compañía
3 de Turismo de Puerto Rico.

4 (C) Para los años fiscales que comiencen antes del Año Fiscal 1997-98 el ingreso
5 neto anual será distribuido conforme a las siguientes reglas:

6 Los ingresos generados por las tragamonedas se depositarán en una
7 cuenta especial de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, separada de sus
8 fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y
9 recibido por el operador, se deducirá el costo amortizado de las máquinas
10 y los costos operacionales de las tragamonedas. La diferencia será el ingreso
11 neto anual.

12 (1) Un diecisiete por ciento (17%) del ingreso neto anual ingresará
13 mensualmente a un Fondo Especial a nombre y para beneficio de la
14 Compañía de Turismo de Puerto Rico para llevar a cabo sus
15 funciones dedicadas a los asuntos especializado del sector y sus
16 gastos.

17 ...

18 (5) El nueve por ciento (9%) remanente del ingreso neto anual se
19 remitirá mensualmente a un fondo especial, separado de los fondos
20 generales de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, denominado
21 "Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico",
22 el cual será administrado por Compañía de Turismo de Puerto Rico.

1 Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento y desarrollo de
2 la industria turística. Una asignación anual de quinientos mil
3 (500,000) dólares de dicho fondo se asignará a la Administración de
4 la Industria y el Deporte Hípico, para ser utilizados para la
5 premiación y transmisión de los eventos relacionados con el Clásico
6 Internacional del Caribe. Disponiéndose, que los fondos solamente
7 serán asignados cuando dichos eventos sean celebrados en Puerto
8 Rico.

9 (D) ...

10 (1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean *estas*
11 *éstas* propiedad de o poseídas por la Compañía de Turismo de Puerto
12 Rico o los concesionarios, se depositarán en un fondo especial en la
13 Compañía de Turismo de Puerto Rico, separado de sus fondos
14 generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y
15 recibido por el operador, se deducirán:

16 (i) Mensualmente todos los costos operacionales de las
17 tragamonedas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico,
18 incluyendo pero sin limitarse a los salarios, compensaciones
19 y cualesquiera otros beneficios que reciban aquellos
20 empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico cuyas
21 funciones están relacionadas con las tragamonedas;
22 disponiéndose, que cuando un empleado de la Compañía de

1 Turismo de Puerto Rico además de las funciones relacionadas
2 a las tragamonedas ejerza otras funciones no relacionadas a
3 las tragamonedas, se deducirá también aquella cantidad de su
4 salario, compensación y cualesquiera otros beneficios
5 correspondientes a las funciones relacionadas a las
6 tragamonedas;

7 (ii) mensualmente todos los costos de amortización,
8 arrendamiento, operación y mantenimiento de las máquinas
9 tragamonedas poseídas por la Compañía de Turismo de
10 Puerto Rico de dicho mes;

11 ...

12 (E) ...

13 (F) ...

14 (G) ...

15 (1) ...

16 (2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará
17 conforme a las reglas que se disponen en esta cláusula. Se
18 determinará el ingreso bruto del Grupo A multiplicando el ingreso
19 bruto de todas las máquinas tragamonedas por una fracción cuyo
20 numerador será igual al ingreso neto anual distribuido al Grupo A,
21 según se determine bajo el inciso (E) de esta Sección, y el
22 denominador será igual al total del ingreso neto anual distribuido al

1 Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo
2 General de la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo
3 de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir
4 asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. El
5 ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará
6 multiplicando el ingreso bruto del Grupo A por una fracción cuyo
7 numerador será el ingreso bruto generado por las tragamonedas
8 ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el
9 denominador será el ingreso bruto generado por todas las máquinas
10 tragamonedas en todas las salas de juegos.

11 (3) ...

12 (i) ...

13 (a) ...

14 (b) la proporción de los gastos de la Compañía de Turismo
15 de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a
16 dichas máquinas. La proporción de dichos gastos se
17 calcula multiplicando los gastos de la Compañía de
18 Turismo de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) por
19 una fracción cuyo numerador será el número ajustado,
20 según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas
21 tragamonedas ubicadas en la sala de juegos del
22 concesionario, y el denominador será el número total

1 ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de
2 todas las máquinas tragamonedas ubicadas en todas
3 las salas de juegos. Luego de los Años Fiscales 1997-98,
4 1998-99 y 1999-00 no se permitirá ninguna deducción
5 bajo la Sección 5(D)(1)(iii).

6 (ii) El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al
7 concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas
8 ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción
9 cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A,
10 según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley, y el
11 denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo
12 A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo
13 General de la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de
14 Turismo de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que
15 deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes
16 a esta Ley.

17 (4) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o
18 poseídas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el costo de las
19 máquinas atribuible al concesionario se determinará conforme a las
20 siguientes reglas:

1 (i) El costo bruto de las máquinas tragamonedas de la Compañía
2 de Turismo de Puerto Rico ubicadas en la sala de cada
3 concesionario será la suma de:

4 (a) El costo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico
5 bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas
6 ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario
7 más;

8 (b) la proporción de los gastos de la Compañía de Turismo
9 de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a
10 dichas máquinas. El costo de la Compañía de Turismo
11 de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a
12 las máquinas ubicadas en la sala de juego del
13 concesionario se calcula multiplicando los costos de la
14 Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo la Sección
15 5(D)(1)(ii) por una fracción cuyo numerador será el
16 número ajustado, según se dispone en la Sección
17 5(D)(1)(iii), de tragamonedas de la Compañía de
18 Turismo de Puerto Rico ubicadas en la sala de juegos
19 de dicho concesionario, y el denominador será el
20 número total ajustado, según se dispone en la Sección
21 5(F)(1)(iii), de tragamonedas de la Compañía de
22 Turismo de Puerto Rico ubicadas en todas las salas de

1 juegos. La proporción de los gastos de la Compañía de
2 Turismo de Puerto Rico atribuible al concesionario se
3 calcula multiplicando los gastos de la Compañía de
4 Turismo de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) por
5 una fracción cuyo numerador será el número ajustado,
6 según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas
7 tragamonedas de la Compañía de Turismo de Puerto
8 Rico ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y
9 el denominador será el número total ajustado, según se
10 dispone la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas
11 tragamonedas en todas las salas de juegos.

12 (ii) El costo de las máquinas tragamonedas de la Compañía de
13 Turismo de Puerto Rico atribuible al concesionario será
14 equivalente al costo bruto de las máquinas de la Compañía de
15 Turismo de Puerto Rico ubicadas en su sala de juegos
16 multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso
17 anual distribuido al Grupo A según se determine bajo la
18 Sección 5 (E) de esta Ley y el denominador será el ingreso neto
19 anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del
20 Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto
21 Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en aquellos

1 años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de
2 estos fondos conformes a esta Ley.

- 3 (5) Si una máquina tragamonedas es propiedad de la Compañía de
4 Turismo de Puerto Rico por una parte de un año fiscal y de un
5 concesionario por el resto de dicho año fiscal, el costo de dicha
6 máquina tragamonedas se computará por la porción del año fiscal
7 en la cual la máquina era propiedad de la Compañía de Turismo de
8 Puerto Rico según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(4) de esta
9 Ley, y el costo de dicha máquina tragamonedas se computará según
10 las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(3) de esta Ley.

11 ...

Cal
12 (H)

- 13 (1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo
14 General del Tesoro Estatal serán pagadas a estos conforme a lo
15 dispuesto en esta Sección, basándose en un estimado del ingreso
16 neto anual calculado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
17 Mensualmente, la Compañía de Turismo de Puerto Rico asignará
18 tentativamente a una doceava parte (1/12) de las cantidades a ser
19 distribuidas al Grupo A y al Grupo B y el Fondo General del Tesoro
20 Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la
21 Compañía de Turismo de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en

1 que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a
2 esta Ley, conforme a la Sección 5 (E) de esta Ley.

- 3 (2) Toda asignación mensual podrá ser modificada por la Compañía de
4 Turismo de Puerto Rico, a su discreción, para ajustar cualesquiera
5 pagos hechos en meses anteriores en exceso o por debajo de la
6 cantidad correcta a cualquier grupo, incluyendo al Fondo General
7 del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto
8 Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en aquellos años
9 fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos
10 conformes a esta Ley. Después del ajuste de las asignaciones
11 mensuales, la Compañía de Turismo de Puerto Rico procederá a
12 realizar los pagos mensuales requeridos por esta Ley. Cada tres (3)
13 meses, la Compañía de Turismo de Puerto Rico realizará los pagos
14 requeridos al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General
15 de la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de
16 Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir
17 asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Al final
18 de cada año fiscal la Compañía de Turismo de Puerto Rico realizará
19 aquellos pagos requeridos bajo esta Ley. Los pagos hechos conforme
20 a lo dispuesto en este inciso son de naturaleza estimada, por lo que
21 Compañía de Turismo de Puerto Rico durante los últimos tres (3)
22 meses del año, podrá retener todo o parte de aquellos pagos que

1 deban ser realizados mensual o trimestralmente para asegurar que
2 el total de los pagos realizados a cada entidad refleje el pago final
3 que requiere ~~esta~~ la cláusula (5) de este inciso.

- 4 (3) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al 30 de junio de cada
5 año, la Compañía de Turismo de Puerto Rico efectuará una
6 liquidación final de los fondos distribuidos al Grupo A, Grupo B y al
7 Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la
8 Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto
9 Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones
10 directas de estos fondos conformes a esta Ley. De haber algún exceso
11 en los fondos recaudados durante el año fiscal, la Compañía de
12 Turismo de Puerto Rico remitirá a cada grupo y al Fondo General
13 del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto
14 Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en aquellos años
15 fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos
16 conformes a esta Ley, la cantidad que le corresponda de dicho
17 exceso. De haberse remitido durante un año fiscal cantidades en
18 exceso a las que le correspondían a cualquiera de los grupos o al
19 Fondo General del Tesoro Estatal o, para el Año Fiscal 2010-2011 y
20 subsiguientes, al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico,
21 según dicha liquidación final, la Compañía de Turismo de Puerto
22 Rico retendrá de las cantidades a ser remitidas en el siguiente año

1 fiscal, las cantidades necesarias para recuperar dichos excesos, sin
2 importar si los pagos excesivos fueron hechos por la Compañía de
3 Turismo de Puerto Rico.

4 (i) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo
5 General del Tesoro Estatal o para el Año Fiscal 2010-2011 y
6 subsiguientes, el Fondo General de la Universidad de Puerto
7 Rico, podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de
8 las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en
9 particular, a menos que presenten una reclamación ante la
10 Compañía de Turismo de Puerto Rico a esos efectos dentro de
11 los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año
12 fiscal.

13 (I) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del
14 Tesoro Estatal podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las
15 cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos
16 que presenten una reclamación ante la Compañía de Turismo de Puerto
17 Rico a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre
18 de dicho año fiscal.

19 (J) ...

20 (K) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta Ley y la
21 Compañía de Turismo de Puerto Rico vendrán obligados a permitir la


1 fiscalización de sus ingresos en la forma que el Comisionado de
2 Instituciones Financieras determine.”

3 Sección 4.7.- Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 7.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—
6 Derechos de franquicia; zona

7 Los derechos de franquicia que de acuerdo con la Sección 5 de esta Ley
8 deberán pagar los concesionarios que operen facilidades para juegos de azar
9 cubiertos por esta Ley, se fijan en la cantidad que se establece a continuación:


10 ...

 11 La Compañía de Turismo de Puerto Rico determinará el equipo de juego
12 que podrá usarse en dichas facilidades mediante el pago de tales derechos y los
13 distintos tipos de juegos de azar que se autorizan a cada concesionario. Al concluir
14 su año contributivo cada concesionario deberá someter al Comisionado de
15 Instituciones Financieras copia de sus estados financieros certificados,
16 acompañados de una opinión especial del contador público autorizado que
17 certificó los mismos en la cual se certifique el total de lo jugado durante el año.

18 ...”

19 Sección 4.8.- Se enmienda la Sección 7-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
20 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Sección 7-A.- Supervisión de salas de juegos; licencias al personal

- 1 (A) Se faculta y requiere a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para que
2 supervise y fiscalice las apuestas y operaciones de los juegos de azar, en los
3 casinos autorizados a llevar a cabo los mismos; y haga que se cumplan las
4 disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se expidan de acuerdo
5 con las mismas.
- 6 (B) La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá:
7 ...
- 8 (C) La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda facultada para reglamentar
9 la operación de salas de juegos que se exploten al amparo de las
10 disposiciones de esta Ley y la venta y arrendamiento de las máquinas
11  tragamonedas, sus componentes y el equipo y otros artefactos utilizados en
12 una sala de juegos, de manera que quede garantizado y protegido el público
13 que a ellas concurra; y a establecer las reglas que regirán los distintos
14 juegos. Disponiéndose, que todo concesionario que desee adquirir o
15 arrendar cualquier máquina tragamonedas deberá, previo a su adquisición
16 o arrendamiento, obtener una licencia de la Compañía de Turismo de
17 Puerto Rico para cada máquina tragamonedas a tenor con los reglamentos
18 que Compañía de Turismo de Puerto Rico adopte para tales propósitos.
- 19 (D) La Compañía de Turismo de Puerto Rico adoptará un reglamento que
20 defina los requisitos que deberán llenar las personas que se dediquen a
21 cualquier actividad que se relacione con la operación de salas de juegos y
22 los requisitos que deberán llenar las personas que desearan obtener y

1 obtengan licencias para llevar a cabo cualquier trabajo en las salas de juegos,
2 entre otras, sin entenderse como una limitación, licencias para actuar como
3 gerentes, cajeros, croupiers, asistentes de servicio (attendants) y técnicos de
4 tragamonedas. Ninguna persona podrá realizar trabajo alguno en una sala
5 de juegos sin antes haber obtenido licencia a estos efectos de la Compañía
6 de Turismo de Puerto Rico la cual podrá expedirse de acuerdo con los
7 referidos reglamentos.

8 (E) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de
9 cualquier equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una
10 licencia de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para poder vender o
11 arrendar máquinas tragamonedas y/o sus componentes y/o cualquier
12 equipo relacionado con los juegos de azar que ha de ser utilizado en Puerto
13 Rico.

14 (F) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera
15 responsabilidades relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia
16 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico antes de comenzar a ejercer tales
17 funciones.

18 (G) La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá cobrar a todo solicitante de
19 cualquier licencia requerida por esta Ley, excepto a un solicitante de una
20 franquicia de juego, una suma que entienda razonable para sufragar los
21 gastos de investigación en que incurra la Compañía de Turismo de Puerto
22 Rico.

- 1 (H) La reglamentación que promulgue la Compañía de Turismo de Puerto Rico
2 para implantar las disposiciones de esta Ley incluirá, pero no se limitará, a:
- 3 (1) ...
4 (2) ...
5 (3) establecer la suma que la Compañía de Turismo de Puerto Rico
6 podrá cobrar a todo solicitante de licencia de fabricante, vendedor o
7 distribuidor o de cualquier otra licencia a ser otorgada por la
8 Compañía de Turismo de Puerto Rico."

9 Sección 4.9.- Se enmienda la Sección 7-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
10 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Sección 7-B.-Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio
12 y attendants de máquinas tragamonedas.

- 13 (A) La Compañía de Turismo de Puerto Rico no concederá licencia alguna de
14 técnico de tragamonedas ni de asistente de servicio (attendant) para trabajar
15 en una sala de juegos hasta que el solicitante de la misma acredite, a
16 satisfacción de Compañía de Turismo de Puerto Rico, que el concesionario
17 de la sala de juegos en donde interesa trabajar ha realizado una oferta de
18 trabajo a todo técnico de tragamonedas y asistente de servicio (attendant)
19 empleado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 20 (B) La Compañía de Turismo de Puerto Rico adoptará aquellos reglamentos
21 que estime necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de
22 esta Sección."

1 Sección 4.10.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 8.- Supervisión de salas de juegos; (licencias al personal)—
4 Promoción y anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años.

5 (A) ...

6 ...

7 (F) La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda por la presente autorizada
8 para determinar mediante reglamento los requisitos que deberán cumplir
9 los anuncios de una sala de juego conforme a lo provisto en esta Sección.

10 Sección 4.11.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Sección 9.- Supervisión de salas de juegos—Penalidades, cancelación de la
13 franquicia y/o licencia

14 (A) ...

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) deje de reunir los requisitos exigidos por la Compañía de Turismo
18 de Puerto Rico al amparo de sus facultades bajo esta Ley; o cambien
19 sus circunstancias conforme los requisitos establecidos en la Sección
20 4 de esta Ley para la concesión de franquicias, salvo que se obtenga
21 la previa autorización del Comisionado;

22 ...

1 (h) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o
2 engañosa a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y/o a la Oficina
3 del Comisionado de Instituciones Financieras o ambas.

4 ...

5 (B) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser poseído,
6 mantenido o exhibido por persona alguna en los predios de un complejo de
7 hotel y casino, excepto en la sala del casino y en áreas seguras usadas para
8 la inspección, reparación o almacenaje de tales aparatos y específicamente
9 designadas para ese propósito por el concesionario con la aprobación de la
10 Compañía de Turismo de Puerto Rico. Ningún aparato de juego,
11 incluyendo las tragamonedas, será poseído, mantenido, exhibido, traído a
12 o removido de una sala de juegos autorizada por persona alguna a menos
13 que tal aparato sea necesario para la operación de una sala de juegos
14 autorizada, tenga fijado, impreso o gravado permanentemente un número
15 de identificación o símbolo autorizado por la Compañía de Turismo de
16 Puerto Rico y esté bajo el control exclusivo del concesionario o sus
17 empleados autorizados. Toda remoción de cualquier aparato de juego,
18 incluyendo las tragamonedas, deberá ser previamente aprobada por la
19 Compañía de Turismo de Puerto Rico.

20 ...

21 (D) Los reglamentos preparados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico
22 para regular todo lo concerniente a los juegos de azar serán aprobados

1 según el procedimiento establecido en la Sección 14 de esta Ley. Toda
2 persona que infringiese alguna de las disposiciones de la Sección 2 de esta
3 Ley o de los reglamentos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, salvo
4 lo que en contrario se dispone en las mismas, será sentenciada, convicta que
5 fuere, con multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de diez mil
6 (10,000) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de
7 un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del
8 tribunal.

9 (E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Compañía
10 de Turismo de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras
11 quedan facultados para castigar administrativamente las violaciones a sus
12 órdenes y reglamentos con la suspensión temporera o revocación de los
13 derechos y privilegios que en la operación de los Juegos de Azar disfrute la
14 persona natural o jurídica culpable de la violación; disponiéndose, que la
15 Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá también castigar
16 administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con una
17 multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000).

18 (F) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o la Compañía de
19 Turismo de Puerto Rico suspender temporeramente o cancelar
20 permanentemente las franquicias, licencias, derechos y privilegios que bajo
21 esta Ley; la ley de Juegos de Azar, disfrute cualquier persona natural o
22 jurídica."

1 Sección 4.12.- Se enmienda la Sección 9 – A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
2 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 9-A.-Sanciones

4 (A) Toda persona que lleve a cabo o facilite que:

5 (1) ...

6 ...

7 (11) use una moneda ilegal, que no sea de los Estados Unidos, o use una
8 moneda de distinta denominación a la que usa una máquina
9 tragamonedas, excepto los aprobados por el casino, la Compañía de
10 Turismo de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones
11 Financieras; o

12 (12) posea o use, dentro de los predios de un hotel y su casino, cualquier
13 artefacto fraudulento, incluyendo, pero no limitado a herramientas,
14 taladros, monedas o alambres unidos a un cordón, o alambre, o
15 artefactos electrónicos o magnéticos para facilitar la remoción de
16 dinero de una máquina tragamonedas o cajas de dinero en las mesas
17 o sus contenidos, excepto cuando un empleado autorizado del
18 casino o empleado de la Compañía de Turismo de Puerto Rico lo
19 haga como parte de sus deberes en el casino; o

20 ...

21 (21) posea con la intención de defraudar o de obtener un beneficio
22 personal, en una sala de juegos de azar, aparatos para calcular

1 probabilidades, proyectar el resultado del juego, darle seguimiento
2 a las barajas jugadas (contar barajas), analizar las probabilidades de
3 que ocurra un evento relacionado al juego, o analizar la estrategia
4 para jugar o apostar, que será utilizada en el juego, excepto aquellos
5 aparatos autorizados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;"

6 Sección 4.13.- Se enmienda la Sección 9-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
7 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Sección 9-B.-Violaciones

9 En los casos en que una persona viole cualquiera de los incisos bajo la
10 Sección 9-A de esta Ley, después de ocurrida la violación, se notificará
11 inmediatamente al inspector de juegos de azar u otro oficial autorizado por la
12 Compañía de Turismo de Puerto Rico, para que notifique al Negociado de la
13 Policía para acción pertinente y de ser necesario radicará la querrela
14 correspondiente ante la Policía de Puerto Rico. A su vez, el inspector u otro oficial
15 autorizado de la Compañía de Turismo de Puerto Rico hará un informe del
16 incidente a su supervisor, quien a su vez notificará inmediatamente al Compañía
17 de Turismo de Puerto Rico el cual a su vez hará una investigación e informe del
18 incidente que luego de terminada tomará la acción pertinente."

19 Sección 4.14.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
20 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Sección 11.-Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de
22 abrir el Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento

1 (A)

2 (1) ...

3 (2) ...

4 (3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de
5 las prohibiciones o restricciones descritas en la cláusula (2) de este
6 inciso, servir bebidas alcohólicas a personas que no sean huéspedes
7 del hotel en donde se encuentre dicha sala de juegos sujeto a las
8 restricciones provistas en la cláusula (1) de este inciso. La Compañía
9 de Turismo de Puerto Rico determinará por reglamento los
10 mecanismos a ser implementados por las salas de juegos para dar
11 fiel cumplimiento a lo provisto en esta cláusula.

12 ...

13 (B)

14 (1) A partir de la vigencia de esta Ley, todo concesionario de una sala
15 de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los
16 términos de esta Ley, deberá solicitar a la Compañía de Turismo de
17 Puerto Rico la aprobación de su horario de operaciones antes de abrir
18 sus puertas al público.

19 (2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario
20 así aprobado deberá ser también aprobada por la Compañía de
21 Turismo de Puerto Rico antes de implementarse. Disponiéndose,
22 que la hora aprobada de cierre no podrá alterarse sin haberlo

1 anunciado al empezar el juego indicándolo así al público en un sitio
2 conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el anuncio, esta
3 hora no podrá ser alterada.

4 (3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de
5 acuerdo con los términos de esta Ley podrá operar las veinticuatro
6 (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sujeto a lo antes
7 dispuesto. Disponiéndose, que toda sala de juegos deberá cerrar sus
8 operaciones el Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche)
9 del viernes hasta las 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado).
10 Disponiéndose, además, que toda sala de juegos que opere las
11 veinticuatro (24) horas del día tendrá una sala de conteo y cualquier
12 otra facilidad que le requiera la Compañía de Turismo de Puerto
13 Rico para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo, monedas y
14 fichas recibidas en la operación de juego.

15 (4) Toda sala de juegos autorizada por la Compañía de Turismo de
16 Puerto Rico a operar durante el período de 4:00 a.m. a 12:00 p.m.
17 (mediodía), podrá operar sus máquinas tragamonedas sin estar
18 obligada a mantener disponibles al público mesas de juegos.

19 (5) La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda por la presente
20 autorizada a establecer mediante reglamento todos los
21 procedimientos y requisitos que estime necesarios para hacer
22 cumplir lo dispuesto en este inciso.

1 (C) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con
2 los términos de esta Ley podrá presentar en su sala de juegos aquellos
3 espectáculos de variedad y entretenimiento que autorice la Compañía de
4 Turismo de Puerto Rico mediante reglamento.”

5 Sección 4.15.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 12.-Nuevos tipos de juegos.

8 Por la presente se autorizan los siguientes tipos de juegos de azar:

9 ...

10 para llevarse a cabo en salas de juegos debidamente autorizadas en Puerto Rico.

11 Estos tipos de juegos que por la presente se autorizan se añaden a todos los otros
12 tipos de juegos de azar que hasta el presente han sido debidamente aprobados por
13 la Compañía de Turismo de Puerto Rico mediante reglamento.”

14 Sección 4.16.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
15 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 13.-Límites máximos de apuestas permitidas.

17 Los límites máximos de apuesta que la Compañía de Turismo de Puerto
18 Rico podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

19 ...

20 Los límites máximos de apuesta que la Compañía de Turismo de Puerto
21 Rico podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

22 ...”

1 Sección 4.17.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de
2 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 14.-Reglamentación e interpretación.

4 (a) El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la
5 Compañía de Turismo de Puerto Rico podrán, según sus poderes y
6 facultades bajo esta Ley, y dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción,
7 adoptar, enmendar o revocar los reglamentos que consideren necesarios o
8 convenientes para instrumentar los propósitos de esta Ley.

9 (b) La Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones
10 Financieras utilizarán el procedimiento establecido en la Ley 38-2017, según
11 enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, y deberán
12 cumplir con sus respectivas leyes habilitadoras.

13 (c) ...

14 (d) Las interpretaciones y la aplicación de esta Ley se harán de manera que
15 prevalezca el interés público. Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá
16 que limita los poderes y facultades otorgadas al Comisionado de
17 Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
18 enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de
19 Instituciones Financieras", y los poderes de la Compañía de Turismo de
20 Puerto Rico bajo su ley orgánica o cualesquiera otras leyes aplicables."

21 Capítulo V – Enmiendas a la Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de
22 Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico


1 Sección 5.1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 272-2003, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Definiciones.

4 A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
5 que a continuación se expresa:

6 (1) Anotación — Significa la Deficiencia o Deuda del Contribuyente según sea
7 determinada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, una vez la misma
8 es registrada en el sistema de contabilidad de la Compañía de Turismo de
9 Puerto Rico.

10 (2) ...

 11 (3) Procedimiento de Apremio — Significa el procedimiento que podrá utilizar
12 la Compañía de Turismo de Puerto Rico para compeler al pago del
13 Impuesto, o al cumplimiento de alguna otra obligación incluyendo, sin
14 limitarse a, la presentación de una acción judicial, la anotación de un
15 embargo y/o venta de bienes del Contribuyente deudor.

16 (4) Auditar — Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía de
17 Turismo de Puerto Rico tendrá la facultad de inspeccionar los registros de
18 contabilidad y los procedimientos de una Hospedería por un contador
19 adiestrado, según se define en el inciso (22) de este Artículo, con el
20 propósito de verificar la precisión e integridad de los mismos.

21 ...

1 (8) Canon por Ocupación de Habitación — Significa la Tarifa que le sea
2 facturada a un Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación de
3 cualquier habitación de una Hospedería, valorado en términos de dinero,
4 ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e
5 incluyendo, pero sin limitarse a entradas en efectivo, cheque de gerente o
6 crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin
7 limitarse a, el dinero recibido por la Hospedería por concepto de
8 Habitaciones Cobradas, pero no Utilizadas y por concepto de Penalidades
9 por Habitación y por concepto de cualesquiera cargos, tarifas o impuestos
10 adicionales (fees, resort fees y/o taxes) que le sea facturada a un Ocupante
11 o Huésped por concepto de la estadía en una Hospedería. En caso de
12 ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos, que
13 sean vendidas u ofrecidas por cualquier medio incluyendo, pero sin
14 limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, se deberá excluir del
15 canon por ocupación de habitación aquellas partidas reembolsables por
16 concepto de depósitos de garantía (security deposits) facturadas al
17 ocupante o huésped, así como aquellas comisiones por concepto del
18 servicio brindado por el intermediario, siempre y cuando dichas
19 Comisiones sean divulgadas a la Compañía de Turismo de Puerto Rico al
20 momento de someter su planilla mensual y evidenciadas debidamente por
21 parte del Hostelero a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Si las
22 comisiones son pagadas al intermediario dentro de la Tarifa cargada por el

1 Hostelero al Ocupante o Huésped, entonces dicha Comisión estará sujeta al
2 canon por ocupación de habitación. En aquellos casos en los cuales la
3 cantidad facturada al Ocupante o Huésped sea diferente a la recibida por el
4 Hostelero, se entenderá que el Canon por Ocupación de Habitación será el
5 que resulte más alto de los dos.

6 ...

7 (13) Compañía de Turismo de Puerto Rico — Significa la Compañía de Turismo
8 de Puerto Rico.

9 ...

10 (16) Corporación. — Significa la Corporación para promover a Puerto Rico
11 como Destino, Inc., o cualquier otra corporación sin fines de lucro que sea
12 contratada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en virtud de la Ley
13 17-2017, conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como
14 Destino", y, por tanto, esté dedicada principal y oficialmente a la promoción
15 de Puerto Rico como destino.

16 ...

17 (20) Director Ejecutivo — Significa el Director Ejecutivo de la Compañía de
18 Turismo de Puerto Rico.

19 ...

20 (29) Notificación — Significa la comunicación escrita que sea enviada por la
21 Compañía al Contribuyente informando de una Deficiencia o Deuda por
22 concepto del Impuesto.

1 (30) Número de Identificación Contributiva — Significa el número que sea
2 asignado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico al Contribuyente, y
3 el cual deberá ser utilizado por dicho Contribuyente en la Declaración,
4 según se establezca por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.
5 En el caso de Intermediarios entre huéspedes y proveedores, dueños, u
6 operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos
7 Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), dichos Intermediarios
8 tendrán la obligación de requerirle a los proveedores, dueños, u operadores
9 de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto
10 Plazo (short term rentals) que se registren con la Compañía de Turismo de
11 Puerto Rico y obtengan un Número de Identificación Contributiva previo a
12 realizar negocios con estos.

13 ...

14 (34) Revisar — Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía de
15 Turismo de Puerto Rico tendrá la facultad de examinar los registros de
16 contabilidad de una Hospedería según la define el inciso (22) de este
17 Artículo, con el propósito de verificar la veracidad de la información
18 suministrada por el Contribuyente.

19 ...

20 (37) Tasación — Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía de
21 Turismo de Puerto Rico podrá determinar la cantidad adeudada por el
22 Contribuyente por concepto de una Deuda o Deficiencia."

1 Sección 5.2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 272-2003, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 3.-Poderes Generales de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

4 A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y ~~en adición~~
5 adicional a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en la misma, se
6 faculta de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para:

7 A. ...

8 B. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la facultad de fiscalizar,
9 reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a las personas que estén
10 sujetas a las disposiciones de esta Ley.

11 C. La Compañía de Turismo de Puerto Rico estará facultada para imponer
12 multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley.

13 D. La Compañía de Turismo de Puerto Rico estará facultada para conducir
14 investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información
15 que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para
16 ordenar o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de actividades o
17 actos que atenten contra los propósitos aquí esbozados; para imponer y
18 ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; así como el pago
19 de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos
20 incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos
21 ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico y para ordenar que se realice
22 cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

1 E. Examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier
2 otro material relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o
3 actividades sujetas al impuesto incluyendo, pero sin limitarse a, folios,
4 libros de contabilidad, estados bancarios, planillas de contribuciones sobre
5 ingresos, reportes de ingresos de ventas de habitaciones (room revenue
6 reports) y estados financieros. Disponiéndose que, para examinar las
7 planillas de contribución sobre ingresos radicados por los contribuyentes
8 en el Departamento de Hacienda, la Compañía de Turismo de Puerto Rico
9 debe cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda
10 en los reglamentos aplicables. Toda persona a cargo de cualquier
11 establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación
12 deberá facilitar cualquier examen que requiera la Compañía de Turismo de
13 Puerto Rico. Cuando el dueño o persona encargada de un establecimiento,
14 local, predio u objetos sujetos a examen o investigación no estuviera
15 presente, ello no será causa suficiente para impedir que tal examen pueda
16 llevarse a cabo.

17 F. ...

18 G. Retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos
19 obtenidos o suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los
20 mismos en cualquier investigación o procedimiento que pueda efectuar la
21 Compañía de Turismo de Puerto Rico, conforme las disposiciones de esta
22 Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.

1 ...

2 J. Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado de la Compañía de
3 Turismo de Puerto Rico aquellas facultades y deberes que estime necesarios
4 y convenientes para desempeñar cualquier función o autoridad que le
5 confiera esta Ley.

6 K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas,
7 quienes tendrán la facultad de emitir órdenes y resoluciones. Las funciones
8 y procedimientos adjudicativos aplicables a estos examinadores serán
9 establecidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico mediante
10 reglamentación aprobada al efecto."

 11 Sección 5.3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 272-2003, según enmendada, para

12 que lea como sigue:

13 "Artículo 4.-Estructura Organizacional.

14 A. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá
15 establecer la estructura organizacional interna relacionada con el Impuesto
16 sobre el Canon por Ocupación de Habitación que estime adecuada y tendrá
17 discreción para designar las distintas áreas de trabajo, tanto en la fase
18 operacional, cuasi legislativa y adjudicativa.

19 B. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá
20 nombrar los funcionarios y empleados que estime necesarios para dar cabal
21 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

1 C. En la consecución de los fines de esta Ley, la Compañía de Turismo de
2 Puerto Rico podrá subcontratar las personas o los servicios que estime
3 necesarios.”

4 Sección 5.4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 272-2003, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 5.-Facultad Fiscalizadora.

7 Los funcionarios y empleados autorizados de la Compañía de Turismo de
8 Puerto Rico, quedan por la presente facultados para intervenir y/o citar a
9 comparecer ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a cualquier persona que
10 viole cualquier disposición de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su
11 amparo.”

12 Sección 5.5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 272-2003, según enmendada, para
13 que lea como sigue:

14 “Artículo 6.-Facultad para Iniciar Trámites Legales.

15 La Compañía de Turismo de Puerto Rico estará facultada para iniciar
16 cualquier trámite legal necesario para el cobro del Impuesto.”

17 Sección 5.6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 272-2003, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 7.-Facultad para Aprobar Reglamentos.

20 La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá facultad para adoptar los
21 reglamentos que estime necesarios para la implantación de esta Ley y los mismos
22 tendrán fuerza de ley. Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya

1 cumplido con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 38-2017, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
3 Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley análoga que le sustituya."

4 Sección 5.7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 272-2003, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 "Artículo 8.-Facultad para Requerir Fianzas.

7 La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá requerir a los
8 Contribuyentes que radiquen evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza
9 para garantizar el pago a tiempo de las obligaciones impuestas por esta Ley. La
10 fianza podrá ser requerida por aquellos límites que la Compañía de Turismo de
11 Puerto Rico considere razonablemente necesarios para garantizar el pago del
12 Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas
13 administrativas que se le impongan a este a causa de violaciones a las
14 disposiciones de esta Ley y/o sus reglamentos."

15 Sección 5.8.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 272-2003, según enmendada, para
16 que lea como sigue:

17 "Artículo 9.-Examen de cuentas, registros, libros y locales.

18 La Compañía de Turismo de Puerto Rico, a través de sus funcionarios o
19 empleados, tendrá derecho a inspeccionar y revisar toda la información, cuentas,
20 registros, anotaciones y documentos relacionados con los pagos a ser realizados
21 por los Hosteleros por concepto del Impuesto, y la distribución de dichos fondos.
22 La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá entrar y examinar los locales y

1 documentos de cualquier Contribuyente. La Compañía de Turismo de Puerto Rico
2 también podrá requerir, acceder y/o utilizar cualquier información o documento
3 en posesión de cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o
4 subdivisión política de este."

5 Sección 5.9.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 272-2003, según enmendada,
6 para que lea como sigue:

7 "Artículo 10.-Auditorías.

8 La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá el poder de efectuar
9 auditorías para fiscalizar el cumplimiento con esta Ley y los reglamentos
10 aprobados a su amparo que estén relacionados con los pagos del canon por
11 ocupación de habitación realizado por los hosteleros."

12 Sección 5.10.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 272-2003, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 "Artículo 11.-Informes.

15 La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá requerir de todo
16 Contribuyente, la radicación de los informes auditados financieros que esta
17 determine necesarios en la consecución de los fines de esta Ley."

18 Sección 5.11.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 272-2003, según enmendada,
19 para que lea como sigue:

20 "Artículo 12.-Poderes Generales de Investigación.

21 A. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá el poder y la facultad de
22 citar y entrevistar testigos, tomar juramentos, tomar declaraciones u obligar

1 a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare
2 necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare con el
3 propósito de ejercer sus facultades y deberes.

4 B. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá ordenar a los
5 Contribuyentes que paguen los gastos y honorarios por servicios
6 profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, estudios,
7 audiencias o cualquier otro procedimiento que lleve a cabo la Compañía de
8 Turismo de Puerto Rico con relación a las disposiciones de esta Ley.

9 C. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá ordenar a cualquier
10 Contribuyente a pagar cualquier otro gasto por temeridad en que haya
11 tenido que incurrir la Compañía de Turismo de Puerto Rico por
12 incumplimiento con o violación de las disposiciones de esta legislación."

13 Sección 5.12.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 272-2003, según enmendada,
14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 13.-Querellas ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico.


16 La Compañía de Turismo de Puerto Rico, motu proprio o a instancia de
17 cualquier persona, instrumentalidad gubernamental, agencia, negocio o empresa
18 privada que se quejare de algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se
19 proponga llevar a cabo por un Contribuyente, en violación de cualquier
20 disposición de esta Ley, reglamento u orden de la Compañía de Turismo de Puerto
21 Rico, podrá instar una querella mediante solicitud escrita. La Compañía de

1 Turismo de Puerto Rico establecerá los procedimientos para la presentación de
2 querellas mediante reglamentación aprobada al efecto."

3 Sección 5.13.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 272-2003, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 "Artículo 14.-Procedimientos Adjudicativos.

6 En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se imponen y
7 confieren a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ésta podrá celebrar vistas
8 públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar
9 cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar
10 las disposiciones de esta Ley.

 11 La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá autoridad para llevar a
12 cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier Contribuyente,
13 motu proprio o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley y podrá
14 imponer las sanciones y/o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que
15 a estos efectos haya promulgado.

16 Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o
17 querella, la Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la potestad de investigar,
18 expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir
19 prueba, cuando un Contribuyente haya:"

20 Sección 5.14.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 272-2003, según enmendada,
21 para que lea como sigue: ,

22 "Artículo 15.-Debido Proceso de Ley.

1 La Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerá mediante reglamento
2 las disposiciones a seguir en todo procedimiento adjudicativo. Se le concederá y
3 garantizará a todo Contribuyente un debido proceso de ley, al amparo de la Ley
4 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
5 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley análoga
6 que le sustituya, en todo recurso de revisión administrativa o judicial de las
7 órdenes y/o resoluciones emitidas por la [Oficina] Compañía de Fomento al
8 Turismo del Gobierno de Puerto Rico en el ejercicio de las facultades que le
9 confiere esta Ley."

10 Sección 5.15.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 272-2003, según enmendada,

11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 16.-Desacato; Negativa a Actuar.

13 Si cualquier persona citada para comparecer ante la Compañía de Turismo
14 de Puerto Rico dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante la
15 Compañía de Turismo de Puerto Rico se negare a prestar juramento, a proveer
16 información, a declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar
17 cualquier documento pertinente, cuando así se lo ordenare la Compañía de
18 Turismo de Puerto Rico podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia
19 para obligar a la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.

20 Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar,
21 desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y
22 documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación

1 con apercibimiento o requerimiento válido de la Compañía de Turismo de Puerto
2 Rico, o cualquier persona que se condujere en forma desordenada o irrespetuosa
3 ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o cualquiera de sus funcionarios o
4 empleados que esté presidiendo una vista o investigación, será culpable de un
5 delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de multa máxima
6 de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.”

7 Sección 5.16.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 272-2003, según enmendada,
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 17.-Peso de la Prueba.

10 Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición
11 de esta Ley o de cualquier reglamento u orden de la Compañía de Turismo de
12 Puerto Rico, el peso de la prueba recaerá en el Contribuyente.”

13 Sección 5.17.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 272-2003, según enmendada,
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 18.-Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas.

16 La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda facultada para imponer
17 sanciones y multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley
18 y a los reglamentos aprobados a su amparo, cometidas por los Contribuyentes,
19 además de las penalidades contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley.
20 La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá establecer mediante reglamento
21 las sanciones aplicables, las cuales guardarán proporción con la infracción de que
22 se trate.

1 La Compañía de Turismo de Puerto Rico, podrá, cuando se infrinjan las
2 disposiciones de esta Ley, imponer la multa, penalidad, recargo o sanción
3 administrativa que conforme a la Ley o Reglamento corresponda o suspender o
4 revocar permanentemente los beneficios promocionales y contributivos otorgados
5 por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

6 La infracción de cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos
7 aprobados a su amparo, podrá conllevar la revocación permanente de dichos
8 beneficios, según sea el caso, así como la subsiguiente inelegibilidad del
9 Contribuyente para cualificar para los beneficios promocionales y los beneficios
10 contributivos que otorga la Compañía de Turismo de Puerto Rico a tenor con la
11 Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de
12 Puerto Rico de 2010".

13 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este
14 Artículo no impedirá que la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ~~en adición,~~
15 adicionalmente, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los
16 reglamentos aprobados a su amparo."

17 Sección 5.18.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 272-2003, según enmendada,
18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 19.-Penalidad Criminal por Infracciones.

20 Cualquier Contribuyente que infrinja cualquier disposición de esta Ley o
21 de su Reglamento, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir
22 con cualquier orden, resolución, regla o decisión de la Compañía de Turismo de

1 Puerto Rico, dejare de cumplir una sentencia de cualquier tribunal, incitare,
2 ayudare a infringir, omitir, descuidar, o incumplir las disposiciones de esta Ley,
3 será culpable de un delito menos grave, con pena de multa máxima de cinco mil
4 (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

5 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este
6 Artículo no impedirá que la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ~~en adición,~~
7 adicionalmente, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los
8 reglamentos aprobados a su amparo."

9 Sección 5.19.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 272-2003, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 20.-Penalidad criminal por incumplimiento con el pago del Impuesto.

12 En aquellos casos en que cualquier persona recaudara el Impuesto, pero
13 dejare de remitir a la Compañía de Turismo de Puerto Rico el pago
14 correspondiente por concepto del mismo dentro de los términos fijados por esta
15 Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, así apropiándose de bienes o
16 fondos públicos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico o de sus corporaciones
17 públicas, será culpable del delito de apropiación ilegal agravada, con pena de
18 reclusión por un término fijo de diez (10) años.

19 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este
20 Artículo no impedirá que a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ~~en adición,~~
21 adicionalmente, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los
22 reglamentos aprobados a su amparo."

1 Sección 5.20.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 21.-Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes.

4 Cada ocasión en que se viole cualquier disposición de esta Ley, regla, orden
5 o decisión de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o cualquier sentencia de un
6 tribunal, constituirá un delito separado y distinto."

7 Sección 5.21.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 272-2003, según enmendada,
8 para que lea como sigue:

9 "Artículo 22.-Acciones Judiciales.

10 La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá referir y solicitar al o la
11 Secretario/a del Departamento de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren
13 necesarios para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de
14 esta Ley."

15 Sección 5.22.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 272-2003, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 23.-Enumeración de Poderes no Implicará Limitación de los Mismos.

18 La enumeración de los poderes conferidos a la Compañía de Turismo de
19 Puerto Rico que se hace por virtud de esta Ley no se interpretará como una
20 limitación de sus poderes para la efectiva consecución de los objetivos establecidos
21 en la misma."

1 Sección 5.23.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 24.-Impuesto.

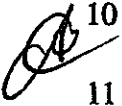
4 A. ...

5 B. La Compañía de Turismo de Puerto Rico impondrá, cobrará y recaudará un
6 Impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación
7 de Habitación. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el
8 Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos de
9 azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de
10 Hospederías autorizadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a
11 operar como Paradores, o que formen parte del programa "Posadas de
12 Puerto Rico" o que hayan sido certificadas como un Bed and Breakfast
13 (B&B), el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán
14 un impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de
15 cinco (5) dólares diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según
16 definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5)
17 por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al huésped. En el
18 caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a
19 un siete (7) por ciento. En el caso de facilidades recreativas operadas por
20 agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el Impuesto
21 será igual a un cinco (5) por ciento.

- 1 C. Con excepción del cargo cobrado por un Hotel Todo Incluido, cuando en el
2 Canon por Ocupación de Habitación se encuentre agrupado el costo de
3 comidas u otros servicios que sean complementarios a la habitación y que
4 realmente no deban estar sujetos al pago del Impuesto, la Compañía de
5 Turismo de Puerto Rico podrá tomar como base el total del Canon cobrado
6 por el Hostelero para determinar el Impuesto a pagarse. En caso de que el
7 Hostelero no suministre un desglose fidedigno del costo razonable de todos
8 y cada uno de los servicios así prestados, la Compañía de Turismo de
9 Puerto Rico podrá calcular e imputar el mismo a base de lo que sea mayor
10 entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales
11 servicios tomando como base la experiencia en la industria.
- 12 D. El Impuesto será aplicable cuando una Hospedería conceda una habitación
13 gratuita a un jugador y/o a cualquier visitante de una sala de juegos de azar
14 para el beneficio o promoción de dicha sala de juegos, sin importar si la
15 Hospedería le factura o no, un cargo directamente al propietario y/o dueño
16 de la sala de juegos. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá calcular
17 e imputar el Canon por Ocupación a base de lo que sea mayor entre la Tarifa
18 Promedio, el Costo por Habitación o el costo de tales servicios tomando
19 como base la experiencia en la industria.
- 20 E. ...
- 21 F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes
22 del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que utilicen

1 las facilidades de una Hospedería como resultado de estar realizando un
2 rodajé de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las
3 salas de cine, televisión o sistemas de cable televisión. La exención aquí
4 establecida será únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los
5 cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los
6 integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas
7 le presenten al Hostelero una certificación debidamente emitida por la
8 Compañía de Turismo de Puerto Rico.

9 G. ...

 10 H. Con excepción del Artículo 3 de esta Ley, ningún Hostelero podrá imponer
11 o cobrar a sus huéspedes cargos denominados como una "contribución",
12 "derecho", "impuesto" o "tarifa" que de cualquier otra forma puedan
13 indicar, o dar a entender, que: dicho cargo es establecido por el Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico cuando el cargo no ha sido impuesto ni será
15 cobrado por el Gobierno de Puerto Rico. El Hostelero será responsable de
16 detallar dichos cargos en apartados de la factura, separados e
17 independientes del cargo por concepto del Impuesto. Esta prohibición de
18 unir partidas de cargos aplicará también a las publicaciones, promociones
19 y cualesquiera ofertas de las hospederías no importa el medio o método
20 utilizado. La Compañía de Turismo de Puerto Rico, según sea el caso, podrá
21 imponer aquella sanción que entienda necesaria incluyendo, pero sin
22 limitarse a, la imposición de penalidades, multas administrativas, la

1 suspensión o revocación permanente de los beneficios promocionales
2 otorgados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o la suspensión o
3 revocación del decreto de exención contributiva otorgado por la Compañía
4 de Turismo de Puerto Rico o conforme a la Ley 74-2010, según enmendada,
5 conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", a
6 cualquier Hostelero que viole lo dispuesto en este apartado. De entenderlo
7 procedente, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá cobrar el
8 Impuesto sobre estos cargos."

9 Sección 5.24.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 26.-Número de Identificación Contributiva.


12 Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley
13 solicitarán y obtendrán de la Compañía de Turismo de Puerto Rico un Número de
14 Identificación Contributiva, y para ello se regirá por los procedimientos que la
15 Compañía de Turismo de Puerto Rico adopte mediante reglamentación aprobada
16 al efecto. Toda persona natural o jurídica que sea intermediario entre huéspedes y
17 proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como
18 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), tendrá la
19 obligación de requerirle a sus proveedores, dueños, u operadores de propiedades
20 que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term
21 rentals) que se registren como Contribuyente con la Compañía de Turismo de

1 Puerto Rico y obtengan Número de Identificación Contributiva, previo a realizar
2 negocios con estos."

3 Sección 5.25.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 "Artículo 27.-Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a la
6 Compañía de Turismo de Puerto Rico el Impuesto.

7 A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir a la
8 Compañía de Turismo de Puerto Rico el Impuesto fijado en el Artículo 24
9 de esta Ley. Los Intermediarios vendrán obligados a recaudar, retener y
10 remitir a la Compañía de Turismo de Puerto Rico el mencionado Impuesto.


 11 En el caso de personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan
12 ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para
13 estadías en Hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse
14 a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, serán dichas personas
15 naturales o jurídicas las responsables de recaudar, retener y remitir a la
16 ~~Oficina de~~ Compañía de Turismo de Puerto Rico el Impuesto mencionado.

17 B. ...

18 C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de
19 acuerdo con los términos y condiciones que fije la Compañía de Turismo de
20 Puerto Rico mediante reglamentación aprobada al efecto. Dicha fianza
21 deberá ser prestada ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico mediante
22 depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía

1 debidamente autorizada para prestar fianzas, conforme a las leyes de
2 Puerto Rico.

3 D. La omisión o incumplimiento del Hostelero de prestar la fianza dentro del
4 tiempo requerido por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, podrá
5 conllevar la imposición de multas administrativas, recargos, penalidades y
6 la suspensión o revocación de los beneficios promocionales o contributivos
7 otorgados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

8 E. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá retenerle a las Hospederías
9 que operen salas de juegos de azar, la proporción del rédito de
10 tragamonedas que mensualmente le corresponde al concesionario de una
11  licencia para operar salas de juego conforme a la "Ley de Juegos de Azar de
12 Puerto Rico", con el único propósito de solventar cualquier deuda que el
13 concesionario tuviera acumulada y pendiente de pago, por concepto del
14 Impuesto."

15 Sección 5.26.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 272-2003, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 28.-Término para remitir a la Compañía de Turismo de Puerto
18 Rico el Impuesto y las Declaraciones.

19 A. Término — Todo Hostelero que, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley,
20 esté obligado a recaudar y retener el Impuesto remitirá mensualmente a la
21 Compañía de Turismo de Puerto Rico el importe total del Impuesto
22 recaudado durante el período comprendido entre el primero y el último día

1 de cada mes. Esta remesa deberá hacerse no más tarde del décimo (10mo.)
2 día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto.

3 B. Declaración — Se le requerirá a todo Hostelero que declare sus entradas por
4 concepto del Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración
5 provista por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para ese propósito.
6 Las entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación deberán
7 declararse mensualmente en o antes del décimo (10mo.) día del mes
8 siguiente al que se recaude dicho Impuesto. La Declaración deberá
9 acompañar la remesa mensual referida en el Artículo anterior.

10 C. Recibo — Cualesquiera Hostelero que efectuó un pago a la Compañía de
11 Turismo de Puerto Rico por concepto del Impuesto, o de cualesquiera
12 penalidades, multas, recargos o intereses, tendrá derecho a solicitarle a la
13 ~~Oficina~~ Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico
14 un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad correspondiente al
15 pago."

16 Sección 5.2.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 272-2003, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 29.-Forma de efectuar el pago del Impuesto.

19 A. El Impuesto fijado en esta Ley se pagará mediante giro postal o bancario,
20 cheque, cheque de gerente, efectivo, transferencia electrónica o en cualquier
21 otra forma de pago que la Compañía de Turismo de Puerto Rico autorice.

1 B. La Compañía de Turismo de Puerto Rico, mediante reglamento, establecerá
2 el lugar y los procedimientos aplicables para el pago."

3 Sección 5.28.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 272-2003, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 "Artículo 30.-Responsabilidad del Hostelero.

6 Si el Hostelero, en violación de las disposiciones de esta Ley, dejare de
7 efectuar la retención requerida, la Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la
8 facultad de cobrarle al Hostelero la cantidad que debió ser recaudada y retenida
9 por este, según sea calculado mediante los mecanismos dispuestos en esta Ley."

10 Sección 5.29.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 31.-Disposición de Fondos.

13 La Compañía de Turismo de Puerto Rico distribuirá las cantidades
14 recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la
15 siguiente manera:


16 A. Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará
17 a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Autoridad la cantidad
18 necesaria para que, durante dicho año fiscal y el primer día del próximo
19 año fiscal, la Autoridad haga (i) el pago completo y a tiempo, o la
20 amortización del principal y de los intereses sobre las obligaciones
21 incurridas por la Autoridad con el Banco o los bonos, pagarés u otras
22 obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según

1 establecido por la Ley Núm. 142 de 4 de octubre del 2001, según
2 enmendada, con la previa autorización por escrito de la Compañía de
3 Turismo de Puerto Rico, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo y
4 la construcción de un nuevo centro de convenciones y la infraestructura
5 relacionada, (ii) el pago completo y a tiempo de las obligaciones de la
6 Autoridad bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado con los Bonos,
7 según se define este término al final de este inciso (A), que otorgue la
8 Autoridad con la autorización previa y escrita de la Compañía de Turismo
9 de Puerto Rico, (iii) los depósitos requeridos para reponer cualquier reserva
10 establecida para asegurar el pago del principal y los intereses de dichos
11 bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la
12 Autoridad, u obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado
13 a los Bonos, y (iv) cualquier otro gasto incurrido relacionado con la emisión
14 de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o
15 incurridas por la Autoridad o con cualquier Acuerdo Financiero
16 Relacionado a los Bonos. La aprobación previa y escrita de la Compañía de
17 Turismo de Puerto Rico debe específicamente autorizar el programa de
18 amortización del principal de los bonos, pagarés u otras obligaciones a ser
19 emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad y los términos y
20 condiciones finales de cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los
21 Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma determinada y certificada
22 por el Banco, según indicada arriba, deberá ser depositada en una cuenta

1 especial a ser mantenida por el Banco a nombre de la Autoridad para
2 beneficio de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la
3 Autoridad o para beneficio de las otras partes contratantes, bajo cualquier
4 Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. El Banco deberá transferir las
5 cantidades depositadas en dicha cuenta especial a los fideicomisarios de los
6 tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad, o las
7 otras partes contratantes bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a
8 los Bonos, de acuerdo a las instrucciones escritas provistas por la Autoridad
9 al Banco.


10 Cada año fiscal, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá transferir
11 al Banco para depósito en dicha cuenta especial la suma establecida en el párrafo
12 anterior mediante transferencias mensuales, comenzando en el mes que
13 inmediatamente sucede al mes en el cual se apruebe esta Ley y en el primer mes
14 de cada año fiscal en adelante, equivalentes a una décima (1/10) parte de aquella
15 cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos a los
16 que se refiere la primera parte de este inciso; disponiéndose, sin embargo, que para
17 el año fiscal en el cual se apruebe esta Ley, la cantidad de cada transferencia
18 mensual debe representar una fracción, determinada dividiendo el número uno
19 (1) por el número de meses remanentes en dicho año fiscal, luego del mes en que
20 ocurra la fecha de aprobación de esta Ley, de la cantidad que el Banco determine
21 y certifique como necesaria para los pagos referidos en el párrafo anterior.
22 Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por

1 concepto de dicho Impuesto no es suficiente para cumplir con las transferencias
2 mensuales aquí dispuestas, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá
3 subsanar dicha deficiencia transfiriendo al Banco para depósito en dicha cuenta
4 especial la cantidad de dicha deficiencia utilizando para cubrir la misma el exceso
5 de la cantidad del Impuesto recaudada en meses subsiguientes sobre la cantidad
6 que deba depositarse mensualmente en dichos meses subsiguientes de acuerdo
7 con la primera oración de este párrafo. Cada mes, luego de la transferencia de
8 dineros al Banco, según provisto en este inciso, la Compañía de Turismo de Puerto
9 Rico distribuirá cualquier cantidad sobrante según lo establecido en el inciso (B)
10 de este Artículo.

 11 Se autoriza a la Autoridad, con el previo consentimiento escrito de la
12 Compañía de Turismo de Puerto Rico, a comprometer o de otra forma gravar el
13 producto de la recaudación del Impuesto fijado que debe ser depositada en la
14 cuenta especial según requiere el primer párrafo del inciso (A) de este Artículo
15 como garantía, para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos,
16 pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad,
17 según se describe en este primer párrafo del inciso (A), o el pago de sus
18 obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, según
19 descrito en dicho párrafo. Tal compromiso u obligación quedará sujeto a las
20 disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico. El producto de la recaudación del Impuesto se utilizará
22 solamente para el pago de los intereses y la amortización de la deuda pública,

1 según se provee en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, solo en la
2 medida en que los otros recursos disponibles a los cuales se hace referencia en
3 dicha Sección son insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal
4 recaudación en la cantidad que sea necesaria, se utilizará solamente para el pago
5 del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones y las
6 obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos aquí
7 contempladas, y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas con los
8 tenedores de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones o proveedores de
9 Acuerdos Financieros Relacionados a los Bonos.

10 ...

 11 B. La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá distribuir mensualmente
12 el exceso sobre las cantidades necesarias para cada transferencia mensual
13 al Banco, provista en el inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de
14 esta Ley, que se recaude en cada año fiscal, de acuerdo con el siguiente
15 orden de prioridad:

16 (i) dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará
17 mensualmente a los fondos generales de la Compañía de Turismo de
18 Puerto Rico para cubrir los gastos de operación, manejo y
19 distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso
20 que disponga la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

21 (ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará
22 mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda

1 para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la
2 Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y
3 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la
4 Compañía de Turismo de Puerto Rico. A partir del año en que la
5 Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la Compañía
6 de Turismo de Puerto Rico, el inicio de las operaciones del Centro de
7 Convenciones, y durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco
8 por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si
9 alguno, que surja de las operaciones de las facilidades que opera la
10 Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva que
11 mantendrá la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Disponiéndose,
12 sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad
13 del Distrito del Centro de Convenciones proponga presentar un
14 presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil
15 (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito del
16 Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de
17 Directores de la Autoridad a la Compañía de Turismo de Puerto Rico
18 y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-
19 2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques
20 Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una
21 reunión específica a estos fines, y a la Junta de Directores de la
22 Autoridad y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, comenzando

1 el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se
2 mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de
3 reserva especial que mantendrá la Compañía de Turismo de Puerto
4 Rico para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones
5 quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las
6 facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones.
7 Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit
8 operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará
9 disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años
10 Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques
11 Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir
12 del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Compañía de Turismo de
13 Puerto Rico.

14 A partir del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años
15 subsiguientes, este cinco por ciento (5%) será transferido mediante
16 aportaciones trimestrales por el Departamento a la Autoridad para
17 cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro
18 de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que
19 para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de
20 Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados,
21 conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos
22 transferidos según establecido en los incisos (ii) y (iv) de este

1 apartado a la Junta de Directores de la Autoridad y al Director de la
2 Compañía de Turismo de Puerto Rico, en una reunión específica a
3 esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros
4 auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del
5 Centro de Convenciones devolverá a la Compañía de Turismo de
6 Puerto Rico la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el
7 monto total transferido por la Compañía de Turismo de Puerto Rico
8 a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo
9 año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado.

10 (iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos
11 por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a la Autoridad del
12 Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones trimestrales de
13 seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir los costos
14 asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de
15 Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal
16 y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto
17 modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de
18 Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la
19 Autoridad y Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de
20 Puerto Rico, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad
21 será transferida según establecido en este apartado a partir del Año
22 Fiscal 2015-2016, y por un período de cinco (5) años.

1 (iv) Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán
2 disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva
3 especial que mantendrá la Compañía de Turismo de Puerto Rico
4 para gastos operacionales dedicados a los asuntos especializado del
5 sector, sus gastos y/o la fiscalización e implementación por este éste
6 del Contrato de Servicios de Mercadeo de Destino contemplado en
7 el Artículo 8 de la Ley 17-2017, conocida como ~~se creó la "Corporación~~
8 ~~para la Promoción de Puerto Rico como Destino~~ "Ley para la
9 Promoción de Puerto Rico como Destino".

10 (v) El remanente que resulte después de las asignaciones y reservas
11 dispuestas en los incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y (B)(iv), hasta un tope
12 de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la
13 Corporación. Los fondos asignados a la Corporación serán utilizados
14 por esta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento
15 de la industria turística en Puerto Rico. Si el remanente excediera los
16 veinticinco millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será
17 utilizado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el
18 desempeño de sus funciones dedicados a los asuntos especializado
19 del sector y sus gastos.

20 La Compañía de Turismo de Puerto Rico le someterá mensualmente
21 a la Autoridad y a la Corporación un desglose de los recaudos por concepto
22 del impuesto."

1 Sección 5.30.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 32.-Procedimiento de Tasación.

4 A. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la facultad de iniciar un
5 procedimiento para determinar la Deuda o Deficiencia que posea un
6 Contribuyente por concepto del Impuesto o de cualesquiera recargos,
7 multas administrativas y penalidades, y la cual deberá ser pagada a la
8 Compañía de Turismo de Puerto Rico.

9 B. La Tasación podrá ser iniciada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico,
10 entre otras instancias, cuando un Contribuyente no efectúe pago mensual
11 alguno por concepto del Impuesto, no cumpla con su obligación de
12 presentar la Declaración requerida por Ley, exista una Deficiencia en el
13 pago efectuado o cuando exista una Deficiencia atribuible a un Error
14 Matemático o Clerical del Contribuyente.

15 C. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá efectuar la Tasación
16 calculando la suma mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la
17 Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia
18 en la industria, multiplicado por el porcentaje del Impuesto que sea aplicable
19 a una Hospedería y el período de ocupación.

20 D. La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá notificar a un
21 Contribuyente si, debido a un Error Matemático o Clerical evidente de la
22 faz de la Declaración, adeuda un Impuesto en exceso de lo reseñado por él

1 en dicha Declaración. Toda notificación bajo esta sección expresará la
2 naturaleza del error alegado y los fundamentos del mismo.

3 E. Un Contribuyente no tendrá derecho a recurrir ante la Compañía de
4 Turismo de Puerto Rico a base de una Notificación fundamentada en un
5 Error Matemático o Clerical."

6 Sección 5.31.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 272-2003, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 "Artículo 33.-Notificación.

9 A. En caso de que cualquier Contribuyente haya incurrido en una Deuda o
10 Deficiencia con respecto al Impuesto fijado por esta Ley, la Compañía de
11 Turismo de Puerto Rico notificará al Contribuyente de dicha Deficiencia
12 por correo certificado con acuse de recibo.

13 B. ...

14 C. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá el derecho de efectuar la
15 Anotación, de comenzar un Procedimiento de Apremio y/o de presentar
16 una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente, si la
17 Deficiencia no es pagada por el Contribuyente dentro del término que se le
18 concediera en la Notificación para efectuar el pago o para recurrir ante la
19 Compañía de Turismo de Puerto Rico.

20 D. Si una vez la Compañía de Turismo de Puerto Rico hubiese comenzado una
21 acción en contra de la fianza, hubiere quedado pendiente de pago parte de
22 la Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el

1 Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el
2 Contribuyente a requerimiento de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
3 El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha
4 Deficiencia, computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la
5 fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.”

6 Sección 5.32.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 272-2003, según enmendada,
7 para que lea como sigue:


8 “Artículo 34.-Derechos del Contribuyente ante una Notificación.

9 A. Cualquier Contribuyente que no estuviera de acuerdo con parte o la
10 totalidad de la Deficiencia notificada, con excepción de aquellos
11 Contribuyentes que sean notificados de una deficiencia fundamentada en
12 un Error Matemático o Clerical, podrá solicitar la celebración de una vista
13 administrativa, conforme a los procedimientos adjudicativos que la
14 Compañía de Turismo de Puerto Rico establezca mediante reglamentación
15 aprobada al efecto. Disponiéndose, sin embargo, que el Contribuyente
16 deberá pagar la parte de la Deficiencia con la cual estuviere conforme.

17 B. Cualquier Contribuyente que no estuviera conforme con la Orden o
18 Resolución final de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, podrá solicitar
19 la revisión de la misma, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017,
20 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
21 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y la Ley 201-2003, según
22 enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”.

1 C. La Compañía de Turismo de Puerto Rico no efectuará una Anotación, ni
2 comenzará o tramitará un Procedimiento de Apremio, ni presentará una
3 acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente hasta tanto
4 expire el término que se le concediera al Contribuyente para recurrir ante
5 la Compañía de Turismo de Puerto Rico o, si se hubiere recurrido ante la
6 Compañía de Turismo de Puerto Rico, hasta que cualquier Resolución y
7 Orden emitida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico o por cualquier
8 tribunal con jurisdicción advenga final y firme."

9 Sección 5.33.- Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 272-2003, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

 11 "Artículo 35.-Jurisdicción y Facultad de un Oficial Examinador y del
12 Tribunal General de Justicia.

13 El Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia tendrán facultad
14 para volver determinar el monto correcto de una Deuda o Deficiencia, aunque la
15 cantidad así determinada nuevamente sea mayor al monto original de la
16 Deficiencia notificada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y para
17 determinar el pago de cualquier partida adicional complementaria como lo
18 pudieran ser sus intereses; siempre y cuando la Compañía de Turismo de Puerto
19 Rico establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de
20 emitirse una Resolución u Orden."

21 Sección 5.34.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 272-2003, según enmendada,
22 para que lea como sigue:

1 "Artículo 36.-Anotación, Apremio, o Fianza por concepto de Impuesto en
2 Peligro.

3 A. Si la Compañía de Turismo de Puerto Rico creyere que el cobro de una
4 Deuda o Deficiencia está en riesgo, la Compañía de Turismo de Puerto Rico
5 podrá, sin previa notificación al Contribuyente, inmediatamente proceder
6 con la Anotación, iniciar un Procedimiento de Apremio, o presentar una
7 acción en contra de la fianza otorgada por el Contribuyente, a pesar de lo
8 dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley.


9 B. Si la Compañía de Turismo de Puerto Rico tomare acción bajo el inciso (A)
10 de este Artículo, sin previa notificación al Contribuyente, la Compañía de
11 Turismo de Puerto Rico deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a
12 la fecha de la dicha acción, notificar al Contribuyente de la Deuda o
13 Deficiencia en conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 33,
14 de esta Ley.

15 C. Si una vez la Compañía de Turismo de Puerto Rico hubiese comenzado una
16 acción en contra de la fianza, hubiese quedado una Deuda o Deficiencia que
17 no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier
18 partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a
19 requerimiento de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. El
20 Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha
21 Deficiencia, computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la
22 fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.

1 D. Si bajo el inciso (A) de este Artículo, la Compañía de Turismo de Puerto
2 Rico enviara una Notificación a un Contribuyente con posterioridad de
3 haber tomado una acción conforme al inciso (A) de este Artículo, no se
4 afectarán los derechos del Contribuyente delineados en el Artículo 33 de
5 esta Ley.”

6 Sección 5.35.- Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 272-2003, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 37.-Quiebras y sindicaturas.

9 A. Tasación inmediata. La adjudicación a favor de un Contribuyente en un
10 procedimiento de quiebra o el nombramiento de un síndico en un
 11 procedimiento judicial, obliga a que cualquier Deficiencia en la imputación
12 del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a esta ésta) determinada por
13 la Compañía de Turismo de Puerto Rico para este Contribuyente sea tasada
14 inmediatamente a pesar de las disposiciones de los Artículos 32 y 33 de esta
15 Ley. Para estos casos el síndico deberá notificar por escrito a la Compañía
16 de Turismo de Puerto Rico de la adjudicación de la quiebra o de la
17 sindicatura. El término de prescripción para que se realice la tasación será
18 suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación
19 de la quiebra o desde el comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días
20 después de la fecha en que la notificación del síndico fuere recibida por la
21 Compañía de Turismo de Puerto Rico. Reclamaciones por Deficiencias en
22 la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a esta ésta)

1 podrán ser presentadas, ante el tribunal que esté ventilando el
2 procedimiento de quiebra o de sindicatura.

3 B. Reclamaciones no pagadas. Cualquier parte de una reclamación concedida
4 en un procedimiento de quiebra o sindicatura que no fuere pagada, deberá
5 ser pagada por el Contribuyente mediante notificación y requerimiento de
6 la Compañía de Turismo de Puerto Rico hecho después de la terminación
7 de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante un Procedimiento
8 de Apremio dentro de un período de diez (10) años después de la
9 terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura."

10 Sección 5.36.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 272-2003, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 38.-Período de Prescripción para la Tasación.

13 Considerando que el Hostelero se convierte en un agente recaudador del
14 Gobierno de Puerto Rico, la Compañía de Turismo de Puerto Rico no estará sujeta
15 a término prescriptivo alguno para realizar una Tasación con relación a una Deuda
16 o Deficiencia en particular."

17 Sección 5.37.- Se enmienda el Artículo 39 de la Ley 272-2003, según enmendada,
18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 39.-Período Prescriptivo para el Cobro.

20 A. Cuando la Compañía de Turismo de Puerto Rico hubiere efectuado una
21 Tasación que reflejara que un Contribuyente posee una Deficiencia o una
22 Deuda, el Impuesto podrá ser cobrado mediante un Procedimiento de

1 Apremio, siempre que se comience: (a) dentro de un término de diez (10)
2 años después de efectuada la Tasación; o (b) con anterioridad a la
3 expiración de cualquier período mayor de diez (10) años que se acuerde por
4 escrito entre la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Contribuyente. El
5 período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos
6 hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

7 B. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según
8 enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico", la Compañía de Turismo de Puerto Rico
10 procederá a eliminar de los récords de los Contribuyentes y quedará
11 impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por esta Ley o leyes
12 anteriores cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se efectuó
13 la Tasación o desde que expire cualquier período acordado entre la
14 Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Contribuyente. Disponiéndose,
15 a los fines de determinar el período de prescripción, que cualquier
16 interrupción en dicho período deberá ser tomada en consideración."

17 Sección 5.38.- Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 272-2003, según enmendada,
18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 40.-Interrupción del Período de Prescripción.

20 El término prescriptivo provisto por el Artículo 39 de esta Ley, quedará
21 interrumpido con respecto a cualquier Deuda o Deficiencia por el período durante
22 el cual la Compañía de Turismo de Puerto Rico esté impedida de comenzar un

1 Procedimiento de Apremio, y en todo caso, si se recurriere ante cualesquiera
2 Tribunales de Puerto Rico, hasta que la decisión del Tribunal sea final firme, y por
3 los sesenta (60) días subsiguientes."

4 Sección 5.39.- Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 272-2003, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 "Artículo 41.-Créditos por Impuesto pagado en Exceso.


7 A. ' Créditos. Todo Contribuyente que entienda que ha pagado o que se le ha
8 cobrado indebidamente una Deuda o Deficiencia por concepto del
9 Impuesto, podrá solicitar por escrito a la Compañía de Turismo de Puerto
10 Rico que el pago efectuado en exceso le sea acreditado a las cantidades
11 futuras a ser pagadas por concepto del Impuesto. Con relación a cualquier
12 pago en exceso a lo debido, la Compañía de Turismo de Puerto Rico le
13 certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo
14 mes.

15 B. El Contribuyente deberá solicitar dicho crédito dentro del término y
16 conforme a los procedimientos que se establezcan por la Compañía de
17 Turismo de Puerto Rico mediante reglamentación aprobada al efecto.

18 C. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá, motu proprio, determinar
19 que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso por concepto del
20 Impuesto, y concederle un crédito de cualquier cantidad que a su juicio se
21 hubiere pagado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada. Con
22 relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Compañía de Turismo

1 de Puerto Rico le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el
2 pago del próximo mes.

3 D. Cuando la Compañía de Turismo de Puerto Rico declare con lugar una
4 solicitud de crédito, o cuando motu proprio determine que el
5 Contribuyente ha hecho un pago en exceso a lo debido, deberá investigar si
6 el Contribuyente tiene alguna Deuda o Deficiencia exigible al amparo de
7 esta Ley, en cuyo caso la Compañía de Turismo de Puerto Rico le acreditará
8 a dicha deuda la cantidad que como crédito le hubiese correspondido al
9 Contribuyente por concepto de pagos en exceso a lo debido.

10 E. Si una reclamación de crédito radicada por un Contribuyente fuere
11  denegada en todo o en parte por la Compañía de Turismo de Puerto Rico,
12 ésta deberá notificar su decisión al Contribuyente por correo certificado con
13 acuse de recibo. El Contribuyente podrá recurrir contra dicha denegación
14 siguiendo el procedimiento adjudicativo que sea aprobado por la
15 Compañía de Turismo de Puerto Rico.

16 F. Cuando la Compañía de Turismo de Puerto Rico adjudique u otorgue
17 créditos que no correspondan, ésta podrá reconsiderar el caso y reliquidar
18 el Impuesto rechazando el crédito y notificando al Contribuyente de una
19 Deuda o Deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido
20 en el Artículo 32 de esta Ley.

1 G. La Compañía de Turismo de Puerto Rico adoptará aquellos reglamentos
2 que estime necesarios y convenientes para cumplir con los procedimientos
3 dispuestos en este Artículo."

4 Sección 5.40. -Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 272-2003, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 "Artículo 42.-Período de Prescripción para Reclamar Créditos.

7 Un Contribuyente no tendrá derecho a solicitar ni obtener un crédito, a
8 menos que el Contribuyente radique una solicitud de crédito ante la Compañía de
9 Turismo de Puerto Rico dentro del término de cuatro (4) años desde la fecha en
10 que el Contribuyente presente una Declaración junto con el pago correspondiente
11 o dentro del término de tres (3) años desde la fecha en que el Impuesto fue pagado,
12 de no haberse rendido una Declaración. En caso de que el Contribuyente presente
13 una Declaración, previo a efectuar el pago correspondiente, dicho término de tres
14 (3) años empezará a correr a partir de la fecha en que se efectuó el pago."


15 Sección 5.41.- Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 272-2003, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 43.-Pago en Exceso Determinado por un Oficial Examinador o un
18 Tribunal con Jurisdicción.

19 Si un Oficial Examinador o un Tribunal con jurisdicción determinare que
20 no existe ninguna Deuda o Deficiencia en el pago realizado por un Contribuyente;
21 que un Contribuyente ha hecho un pago en exceso del Impuesto correspondiente
22 al año contributivo en que la Compañía de Turismo de Puerto Rico hizo una

1 determinación de Deficiencia y/o que existe una Deficiencia pero que el
2 Contribuyente efectuó un pago en exceso del Impuesto correspondiente a dicho
3 año contributivo, el Oficial Examinador o el Tribunal tendrá la facultad para
4 determinar el monto del pago efectuado en exceso, el cual deberá ser acreditado al
5 Contribuyente cuando la decisión del Tribunal advenga final y firme. No
6 procederá el crédito, a menos que el Oficial Examinador o el Tribunal con
7 Jurisdicción expresamente determine en su decisión que el Contribuyente radicó
8 una solicitud de crédito ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico:".

9 Sección 5.42.- Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 272-2003, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

 11 "Artículo 46.-Cargos adicionales al Impuesto.

12 A. Intereses — Cuando el Contribuyente no pagare el Impuesto fijado por esta
13 Ley, en o antes de la fecha prescrita para su pago, la Compañía de Turismo
14 de Puerto Rico, como parte del Impuesto, cobrará intereses sobre la
15 cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha
16 prescrita para su pago hasta la fecha de su pago total.

17 B. Recargo — En todo caso en el cual proceda la imposición de intereses bajo
18 el inciso A de este Artículo, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá
19 cobrar, además, los siguientes recargos:

20 (i) por una demora en el pago que no exceda los treinta (30) días, se le podrá imponer
21 al Contribuyente un recargo de cinco (5) por ciento del principal;

1 (ii) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, se le podrá imponer al
2 Contribuyente un recargo de diez (10) por ciento del principal, adicional al cinco
3 (5) por ciento establecido en el inciso B(i)."

4 Sección 5.43.- Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 272-2003, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 "Artículo 48.-Multa administrativa por presentación de documentos falsos.

7 Todo Contribuyente que someta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico
8 documentos que no sean auténticos o en los que se figuren cantidades de valores
9 que no sean exactos o verídicos en relación con los Cánones de Ocupación de
10 Habitación recibidos, podrá estar sujeto a la imposición de una multa
11 administrativa ascendente a quinientos (500) dólares por cada infracción, en
12 adición al pago del Impuesto que corresponda, más los recargos e intereses.
13 Asimismo, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá suspender o revocar los
14 beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Compañía de Turismo
15 de Puerto Rico. Se entenderá que cada día en que subsista la infracción se
16 considerará como una violación por separado hasta un máximo de veinticinco mil
17 (25,000) dólares.

18 En caso de que un Contribuyente, demuestre contumacia en la comisión o
19 continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa
20 administrativa o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución
21 emitida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, este éste, en el ejercicio de su
22 discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo mil

1 (1,000) dólares por cada infracción. Asimismo, la Compañía de Turismo de Puerto
2 Rico podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos
3 ~~otorgados por el Departamento~~. Se entenderá que cada día que subsista la
4 infracción se considerará como una violación por separado, hasta un máximo de
5 cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados.”

6 Sección 5.44.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 272-2003, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 49.-Revocación de beneficios contributivos.

9 A. Cuando el Contribuyente no cumpliera con su obligación de pagar el
10 Impuesto, una Deuda, una Deficiencia o cualquier interés, multa, recargo o
11 penalidad imputada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, durante
12 tres (3) ocasiones o más (no necesariamente consecutivas) dentro de un
13 mismo año fiscal, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá suspender
14 y/o revocarle al Contribuyente los beneficios contributivos otorgados al
15 amparo de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de
16 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”. La Compañía de Turismo de
17 Puerto Rico, también tendrá la facultad de suspender y revocar cualquier
18 otro beneficio contributivo y/o promocional otorgado por la Compañía de
19 Turismo de Puerto Rico.

20 B. ...

21 C. Una vez satisfecha la Deuda, el Contribuyente a quien se le hubiese
22 revocado los beneficios contributivos podrá iniciar el proceso dispuesto en

1 la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo
2 Turístico de Puerto Rico de 2010", para solicitar y disfrutar de beneficios
3 contributivos. La solicitud se diligenciará conforme con los cargos y
4 procedimientos establecidos por la Ley 74-2010, para el trámite de nuevas
5 peticiones. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá plena discreción
6 en la evaluación de dicha solicitud.

7 D. En caso de suspensión de los beneficios contributivos por falta de pago por
8 concepto del Impuesto, el término de diez (10) años renovables por diez (10)
9 años adicionales conferido por la Ley 74-2010, según enmendada, conocida
10 como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", se entenderá
11 que sigue corriendo durante el término que dure la suspensión. La
12 Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerá, mediante
13 reglamentación aprobada al efecto, las disposiciones que regularán la
14 revocación o suspensión de los beneficios contributivos."

15 Sección 5.45.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 272-2003, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 50.-Penalidades tipificadas como delitos.

18 Con relación a cualquier actuación en el ejercicio de esta Ley que envuelva
19 una acción tipificada en el Código Penal de Puerto Rico incluyendo, pero sin
20 limitarse a, delitos contra la función pública, contra el erario público y contra la fe
21 pública, será responsabilidad de la Compañía de Turismo de Puerto Rico referir
22 dicha actuación al Secretario del Departamento de Justicia para que inste, a

1 nombre del Pueblo de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren
2 necesarios para castigar los actos cometidos.”

3 Sección 5.46.- Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 272-2003, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 51.-Compromiso de Pago.

6 (a) El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico queda
7 facultado para formalizar con un Contribuyente un acuerdo de
8 compromiso de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar
9 sin efecto cualquier Impuesto adeudado incluyendo, sin limitarse a,
10 penalidades civiles o criminales, intereses, multas o recargos que sean
11 aplicables a un caso con respecto a cualquier Impuesto, antes de que dicho
12 caso sea referido al Departamento de Justicia para la formulación de cargos.

13 (1) Requisitos generales — Cualquier compromiso de pago que se
14 efectúe a tenor con las disposiciones de este apartado deberá ser
15 autorizado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de
16 Puerto Rico, o su representante autorizado, quien deberá justificar
17 las razones para la concesión del compromiso de pago y quien
18 deberá proveer la siguiente información en el expediente del caso:


19 (a) ...

20 ...

21 (e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por
22 el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto

1 Rico, bajo cualesquiera reglas y reglamentos a ser aprobados
2 por este éste.

- 3 (2) En ausencia de Recursos — Si el Contribuyente no posee y/o
4 presenta recursos suficientes para el pago del Impuesto y las multas,
5 recargos, intereses o penalidades que le sean aplicables, el Director
6 Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o su
7 representante autorizado, deberá evaluar y determinar si el
8 compromiso de pago es un método apropiado para el cobro de la
9 Deuda o Deficiencia, en ausencia de recursos para asegurar el cobro
10 de la misma.”

 11 Sección 5.47.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 272-2003, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 52.-Confidencialidad de la Declaración y otros documentos.

- 14 A. La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley,
15 constituirá un documento público. No obstante, y excepto según se
16 establece en este Artículo, solamente podrá inspeccionarse por terceras
17 personas en conformidad con las reglas y reglamentos que adopte la
18 Compañía de Turismo de Puerto Rico. La Compañía de Turismo de Puerto
19 Rico podrá requerir que, como requisito mínimo para la inspección, el
20 petitionario sea parte interesada.
- 21 B. Ningún funcionario o empleado de la Compañía de Turismo de Puerto Rico
22 divulgará o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto conforme a

1 lo dispuesto en esta Ley, la información contenida en la Declaración, libros,
2 récords u otros documentos suministrados por el Contribuyente, ni
3 permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén
4 legalmente autorizadas."

5 Sección 5.48.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 272-2003, según enmendada,
6 para que lea como sigue:

7 "Artículo 53.-Requisito de conservar y entregar documentos.

8 A. La Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento,
9 las normas relacionadas con la conservación de informes, registros, récords,
10 declaraciones, estadísticas o cualquier otro documento asociado con el
11 Impuesto por parte del Hostelero.

12 B. ...

13 C. Cuando tales documentos estén siendo revisados, auditados, intervenidos
14 o examinados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico al momento de
15 expirar ese período de diez (10) años, el Contribuyente deberá asegurar su
16 conservación por el tiempo adicional que sea necesario para finalizar la
17 revisión, auditoría, examen o intervención por parte a la Compañía de
18 Turismo de Puerto Rico."

19 Sección 5.49.- Se enmienda el Artículo 54 de la Ley 272-2003, según enmendada,
20 para que lea como sigue:

21 "Artículo 54.-Cobro del Impuesto.

1 Dentro de un término que no exceda de la fecha en que se realice la
2 transferencia dispuesta en esta Ley, el Secretario de Hacienda revisará los registros
3 del Departamento de Hacienda con relación a las Hospederías sujetas al Impuesto
4 y aplicará o acreditará a los mismos los depósitos que estuviesen pendientes de
5 registrar. Igualmente, el Secretario de Hacienda ajustará dichos registros tomando
6 en consideración cualquier error detectado en el procesamiento o transacción
7 relacionado al cobro del Impuesto que no haya sido contabilizada. Luego de haber
8 realizado lo anterior, el Secretario de Hacienda transferirá a la Compañía de
9 Turismo de Puerto Rico el registro de todas las Hospederías relacionado con el
10 Impuesto, los registros de todas las cuentas pendientes de cobro y los expedientes
11 completos de todas las transacciones pendientes de procesar, las cuales una vez
12 procesadas podrían afectar las cuentas por cobrar. La Compañía de Turismo de
13 Puerto Rico realizará todas las gestiones encaminadas a concluir el proceso de
14 cobro de las transacciones pendientes por cobrar.”

15 Sección 5.50.- Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 272-2003, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 55. Transferencias.

18 Mediante esta Ley, se le transfieren a la Compañía de Turismo de Puerto
19 Rico todos los poderes, funciones y obligaciones conferidos al Departamento de
20 Hacienda por ley o reglamento, con relación a la responsabilidad de imponer, fijar,
21 sancionar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar e
22 investigar el Impuesto.

1 Asimismo, el Departamento de Hacienda transferirá a la Compañía de
2 Turismo de Puerto Rico los programas, fondos, expedientes, archivos y
3 cualesquiera otros, relacionados con las funciones de tasación, determinación,
4 imposición, fijación, recaudo, investigación, fiscalización y distribución del
5 Impuesto que sean necesarios para lograr los propósitos de esta Ley.”

6 Sección 5.51.- Se enmienda el Artículo 60 de la Ley 272-2003, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 60.-Interpretación de Ley.

9 A. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá emitir determinaciones
10 administrativas para clarificar e interpretar las disposiciones de esta Ley y
11 los reglamentos aprobados a su amparo, en armonía con los fines y
12 propósitos aquí establecidos y con la política pública del Estado Libre
13 Asociado.”

14 Sección 5.52.- Se enmienda el Artículo 61 de la Ley 272-2003, para que lea como
15 sigue:

16 “Artículo 61.-Personal Encargado de hacer cumplir esta Ley.

17 La Compañía de Turismo de Puerto Rico, sus funcionarios y empleados
18 deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.”

19 Capítulo VI – Enmiendas al Código de Incentivos de Puerto Rico

20 Sección 6.1.- Se enmienda la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada,
21 para que lea como sigue:

22 “Sección 1020.01. —Definiciones Generales

1 (a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras
 2 tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no
 3 resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

4 ...

5 (23) Director de la Compañía de Turismo- Significa el Director Ejecutivo
 6 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico adscrita al DDEC.

7 ...

8 (52) Compañía de Turismo- Significa la Compañía de Turismo de Puerto
 9 Rico adscrita al DDEC de conformidad con el Plan de
 10 Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado."

11 Sección 6.2.- Se enmienda la Sección 1020.05 de la Ley 60-2019, según enmendada,
 12 para que lea como sigue:

13 "Sección 1020.05- Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del Visitante

14 (a) ...

15 (4) Bed and Breakfast (B&B)- Se refiere al programa de alojamiento y
 16 desayuno creado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para
 17 Hospederías de carácter residencial-turístico especial que cumplan
 18 con los requisitos dispuestos en el Reglamento de Incentivos.

19 (5) Casa de Huéspedes- Significa todo edificio, parte de él o grupo de
 20 edificios aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico que
 21 operará para fines turísticos; deberá consistir de no menos de siete
 22 (7) habitaciones para huéspedes en tránsito, y proveer personal

1 administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día, un baño
 2 privado por habitación y servicio de mucama; y podrá proveer las
 3 habitaciones necesarias para la vivienda de sus dueños o
 4 administradores. Dichas Hospederías cumplirán con las
 5 disposiciones del Reglamento de Incentivos.

6 ...

7 (13) Hotel- Significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios
 8 endosado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para
 9 dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento
 10 mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, y deberá
 11 contar con no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de
 12 huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y
 13 condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Compañía de
 14 Turismo de Puerto Rico.

15 ...

16 (15) Inversión Elegible Turística- Significa:

17 (i) ...

18 ...

19 (vi) Solo se considerarán como inversiones elegibles turísticas
 20 aquellas cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y
 21 exclusivamente para la adquisición de terrenos, estructuras,
 22 construcción y habilitación de las facilidades de un Negocio

1 Nuevo de Turismo o para la renovación o expansión
2 sustancial de las facilidades de un Negocio Existente de
3 Turismo, según definido en este Capítulo. Cualquier otra
4 inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en
5 su totalidad para la adquisición, construcción, habilitación,
6 renovación o expansión sustancial de las facilidades de un
7 Negocio Elegible, quedará excluida de la definición de
8 Inversión Elegible Turística de este Capítulo. Sin embargo, el
9 uso de fondos para la adquisición de, construcción o mejoras
10 a una embarcación dedicada al Turismo Náutico de
11 embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de
12 vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, no se
13 considerará como una Inversión Elegible Turística. Además,
14 salvo en aquellos casos en que a discreción del Secretario del
15 DDEC los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo
16 contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas
17 inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con
18 los oficiales designados de la Compañía de Turismo de Puerto
19 Rico para presentar el propuesto Proyecto de Turismo
20 (pre-application conference).

21 ...

1 (18) Mega Yates para Fines Turísticos- Significa una embarcación de
2 ochenta (80) pies o más de eslora que cualifique como embarcación
3 de Turismo Náutico bajo este Código, que se dedica a actividades
4 para el ocio, recreacional o fines educativos para turistas a cambio de
5 remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. Para que se
6 considere elegible, una embarcación tendrá que: (1) estar disponible
7 en Puerto Rico para dichas actividades durante un período no menor
8 de seis (6) meses durante cada año; y (2) rendir informe trimestral a
9 la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que contendrá un registro
10 o bitácora de uso de la embarcación que evidencie el uso de la misma
11 en la Actividad Turística. La obligación de rendir el informe
12 trimestral vencerá el vigésimo (20mo.) día del mes siguiente al
13 último mes de cada trimestre.

14 ...

15 (21) Paradores Puertorriqueños- Significa toda hospedería acogida al
16 programa auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico
17 para el establecimiento de una red de unidades de alojamiento en
18 todo el Gobierno de Puerto Rico que cumpla con las disposiciones
19 del Reglamento de Incentivos.

20 (22) Pequeñas y Medianas Hospederías- Significa aquellas hospederías
21 que sean consideradas como una Actividad Turística y que se
22 conviertan en un Negocio Elegible luego de haber obtenido un

1 Decreto y que pertenezcan a los Programas de Bed & Breakfast y
2 Posadas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, las que
3 cumplan con la definición de Casas de Huéspedes; según se definen
4 en este Código, y aquellas que cumplan con la definición de Hotel
5 hasta un máximo de veinticinco (25) habitaciones para alojamiento
6 de huéspedes.

7 ...

8 (27) Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (Pre-
9 application Conference)– Significa la reunión que llevará a cabo un
10 solicitante con los oficiales designados de la Compañía de Turismo
11 de Puerto Rico para presentar un proyecto propuesto, y en la cual el
12 solicitante explicará y presentará los méritos del proyecto propuesto,
13 su aportación al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico,
14 una descripción de la actividad o actividades turísticas que se
15 proponen llevar a cabo, el estimado de los costos que se espera
16 incurrir para desarrollar y construir el proyecto, las fuentes de
17 financiamiento, y cualquier otra información que el Secretario del
18 DDEC pueda requerir, previo a la solicitud de un Decreto.”

19 Sección 6.3.- Se enmienda la Sección 2051.01 de la Ley 60-2019, según enmendada,
20 para que lea como sigue:

21 “Sección 2051.01. — Empresas Dedicadas a Actividades Turísticas

1 (a) Se considerarán Negocios Elegibles para acogerse a los beneficios de este
2 Capítulo todo negocio nuevo o existente dedicado a una Actividad
3 Turística reconocido y recomendado por el Director de la Compañía de
4 Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico que no esté cubierto por
5 una resolución o Concesión de exención contributiva concedida bajo la
6 "Ley de Incentivos Turísticos", Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según
7 enmendada, la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico", Ley 78-1993,
8 según enmendada, la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010",
9 Ley 74-2010, según enmendada, o, que estando cubierto, renuncia a dicha
10 resolución o Concesión de exención a favor de una Concesión bajo este
11 Capítulo.

12 (b) Actividad Turística significa:

13 (1) la titularidad o administración de: (i) Hoteles, incluyendo la
14 operación de Casinos, Condohoteles, Paradores Puertorriqueños,
15 Agrohospedajes, Casa de Huéspedes, Planes de Derecho de
16 Multipropiedad y Clubes Vacacionales, las hospederías que
17 pertenezcan al programa "Posadas de Puerto Rico", las certificadas
18 como Bed and Breakfast (B&B) y cualquier otra que de tiempo en
19 tiempo formen parte de programas que promueva la Compañía de
20 Turismo de Puerto Rico. No se considerará una Actividad Turística
21 la titularidad del derecho de Multipropiedad o derecho Vacacional
22 o ambas por sí, a menos que el titular sea un Desarrollador creador

1 o Desarrollador sucesor, según tales términos se definen en la Ley
2 204-2016, conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto
3 Rico"; o"

4 Sección 6.4.- Se enmienda la Sección 2052.02 de la Ley 60-2019, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 "Sección 2052.02- Contribuciones sobre la propiedad

7 (a) ...

8 (b) En los casos de propiedad mueble que conste de equipo y mobiliario que se
9 utilizará en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, y en
10 los casos de derechos especiales de Multipropiedad, derechos vacacionales
11 de naturaleza real o alojamiento, según estos términos se definen en la Ley
12 204-2016, mejor conocida como "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto
13 Rico", de un Plan de Derecho de Multipropiedad o Club Vacacional
14 licenciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico conforme a las
15 disposiciones de la Ley 204-2016, la propiedad mueble o inmueble gozará
16 de la exención provista en esta Sección, independientemente de quién sea
17 el titular del equipo, mobiliario o de la propiedad inmueble dedicada a una
18 Actividad Turística. La exención perdurará mientras la Concesión de
19 exención para el plan de Multipropiedad o Club Vacacional se mantenga
20 en vigor. El Secretario del DDEC determinará por reglamento el
21 procedimiento para reclamar tal exención."

1 Capítulo VII – Enmiendas a la Ley del Distrito del Centro de Convenciones de
2 Puerto Rico

3 Sección 7.1- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.01. — Junta de Gobierno.

6 Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta
7 de Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del
8 Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida
9 de la forma que se provee a continuación:

10 (a) Composición de la Junta. — La Junta se compondrá de diez (10) miembros,
11 de los cuales cuatro (4) serán miembros *ex officio*; uno (1) será un profesor o
12 profesora de estudios graduados en el área de las humanidades o artes
13 liberales; uno (1) será un profesor o profesora, o un profesional con estudios
14 graduados, en el área de ingeniería, planificación o bienes raíces; uno (1)
15 será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el
16 ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será una persona con amplio
17 conocimiento y experiencia en finanzas corporativas; uno (1) será una
18 persona distinguida en el ámbito artístico, cultural o deportivo en Puerto
19 Rico; y uno (1) será un representante del sector privado con experiencia en
20 el área de mercadeo, turismo, hoteles u operación de centros de
21 convenciones. Los cuatro (4) miembros *ex-officio* serán el Secretario o
22 Secretaria de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la

1 Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Director de la Autoridad de
2 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el Director de la
3 Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Presidente de la Junta será el
4 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. El Vicepresidente de la
5 Junta será el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
6 A ningún miembro de la Junta del sector privado le está permitido
7 participar, votar o involucrarse en manera alguna (incluyendo, pero sin
8 limitarse, recibir información asistir a las reuniones de la Junta) en asuntos
9 relacionados a la selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción
10 de parcelas privadas. Como parte de la Junta, se formarán dos (2) comités
11 ejecutivos; uno para atender los asuntos relacionados al Distrito, y el otro
12 Comité para tratar asuntos relacionados al Coliseo "José Miguel Agrelot".
13 Ambos comités estarán compuestos por tres (3) miembros que serán
14 elegidos por los miembros de la Junta de Gobierno de entre sus integrantes.
15 Estos comités ejecutivos constituirán los organismos que recomendarán a
16 la Junta la política pública de estas dos instalaciones. La Junta en pleno
17 votará para aprobar la política pública recomendada para cada una de las
18 instalaciones.

19 (b) ...

20 ...

21 (g) ..."

22 **Capítulo VIII – Derogación**

1 **Sección 8.1. - Derogación**

2 Se deroga la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida
3 como la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y
4 Comercio del Gobierno de Puerto Rico".

5 **Capítulo IX – Disposiciones Generales**

6 **Sección 9.1.- Disposiciones en pugna quedan sin efecto.**

7 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las
8 disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
9 prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra
10 ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

11 **Sección 9.2.- Cláusula de Separabilidad.**

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley
14 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
15 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
16 resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
17 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
18 subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada
19 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
20 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
21 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o
22 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

1 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
2 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
3 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
4 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
5 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin
6 efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
7 circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
8 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9 Sección 9.3. — Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 61

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 61**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 61** (en adelante, "P. de la C. 61"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar el inciso (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; a los fines de ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas asegurarse de que las multas revocadas por el Tribunal no sean incluidas en el nuevo documento de renovación de licencia del vehículo; establecer responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda y la Administración de Tribunales; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

Como una forma de reconocer que toda persona tiene derecho a un debido proceso de ley, nuestro ordenamiento ha reconocido que cuando un ciudadano recibe una multa administrativa por concepto de tránsito, tiene derecho a solicitar un recurso de revisión sobre esa imposición. Es el artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), el que se encarga de disponer sobre el procedimiento administrativo de las faltas de tránsito.



RECIBIDO 1 JUN 2021 10:41:25
TRÁMITES Y REGISTRO SENADO PR

ghd

Según se expresa en la exposición de motivos del P. de la C. 61, le ocurre a muchos ciudadanos que, aunque ya han pagado sus multas previamente o las mismas han sido revocadas por mandato de un tribunal competente, les continúan apareciendo en los documentos que emite el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Por su parte, cuando se da un proceso de revisión de un boleto y el mismo es anulado por un tribunal, ese tribunal procede a notificar a DTOP, para que a su vez el DTOP proceda a eliminar la multa de su sistema. Esta notificación ha ocurrido históricamente mediante el correo ordinario. No obstante, en este año la agencia logró un acuerdo con la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para que esa notificación ocurra de manera electrónica.

Sin embargo, es necesario reforzar y perpetuar esta iniciativa mediante mandato de ley. A esos fines, el representante Varela Fernández presentó el P. de la C. 61. Este proyecto busca establecer en la Ley 22 que, tanto la OAT como el Departamento de Hacienda (en adelante, "Hacienda"), notifiquen de manera electrónica al DTOP sobre la eliminación o pago de una multa, respectivamente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 22, en su artículo 23.05, inciso (1) establece todo lo relacionado con el recurso de revisión que tiene disponible un ciudadano para apelar una multa administrativa por tránsito. Dicho inciso establece que "[e]l Tribunal notificará su resolución al Secretario (del DTOP) y al peticionario..." sobre la decisión tomada en un recurso de revisión. El P. de la C. 61 añade especificaciones a ese texto, para indicar que la notificación al DTOP será de manera electrónica, mientras que la notificación al ciudadano será mediante correo ordinario y electrónico simultáneamente.

Por otra parte, el mismo inciso dispone que "[c]uando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tabllilla, conductor certificado o pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado". A ese texto se añade una enmienda que busca garantizar que las multas ya pagadas a Hacienda o eliminadas por el Tribunal no aparezcan en los documentos que emite el DTOP. Se establece además que, "Hacienda no denegará el cobro de derechos ni la expedición del marbete de un vehículo cuando se le presente copia de la resolución judicial que revocó la expedición del boleto".

En sus comentarios escritos sometidos a la Cámara de Representantes, el DTOP expresó que podían darle acceso al sistema DAVID Plus, tanto a la OAT, como a Hacienda, para que la notificación al DTOP se diera por este medio. El sistema DAVID Plus es la plataforma electrónica que utiliza el DTOP para mantener el registro de multas y gravámenes a los vehículos. Asimismo, expresó que el proyecto debía contemplar que,

cuando un ciudadano pagara su multa y/o presentara evidencia a Hacienda que eliminara una multa, Hacienda debería notificar electrónicamente al DTOP. Por su parte, la OAT indicó que durante este año han llegado a acuerdos con el DTOP para notificarles de manera digital, sobre sus determinaciones en recursos de revisión del tipo de boletos sujeto de esta discusión. Expresaron que, cada vez que se emite una notificación a un ciudadano sobre este asunto, automáticamente se emite una notificación electrónica al DTOP, a través de los correos electrónicos que habilitó el DTOP a estos fines, según la región de residencia del ciudadano. Es decir, ya la iniciativa se está llevando a cabo, pero mediante un acuerdo interagencial, pues no existe un mandato de ley a estos efectos.

Una vez fue recibido el proyecto en nuestra Comisión, se procedió a solicitar a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara, los memoriales recibidos sobre esta pieza legislativa. Asimismo, se solicitaron comentarios a la Oficina de Administración de Tribunales y al Departamento de Hacienda. Al momento de la preparación de este Informe, solo se recibieron el memorial del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la comisión cameral de transportación y el memorial de la Oficina de Administración de Tribunales. De lo esbozado por estas entidades, se presenta un resumen a continuación.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
Memorial a la Cámara de Representantes sobre el P. de la C. 61

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación del P. de la C. 61. En primer lugar, el DTOP presentó una reseña del propósito legislativo del proyecto. Posteriormente, indicó que, ocurre con frecuencia que los tribunales someten las notificaciones de sus resoluciones sobre multas mediante correo ordinario. Esto puede causar dilaciones en la manera de operar del DTOP. No obstante, indicaron que cuando un ciudadano presenta la notificación del tribunal, se procede a eliminar la multa.

Explicaron que, sin que exista un documento oficial del tribunal, no pueden proceder a borrar la multa. No obstante, expresaron estar en la mejor disposición para permitir a la OAT tener acceso al sistema DAVID Plus, con el fin de que haya una notificación digital. El DTOP expresó que se debía enmendar el proyecto para establecer que el Departamento de Hacienda debería aceptar la evidencia de la orden del tribunal y proceder a deducir el monto de las multas al renovar el marbete. Entonces, según el DTOP, Hacienda debería someter copia de la cancelación a la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), para su cancelación final en el sistema DAVID.

Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

El director administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación

del P. de la C. 61, siempre que se atiendan unas inquietudes que se discuten a continuación. En la primera parte de su memorial, la OAT presentó una reseña del proceso establecido en la Ley 22, sobre la impugnación de las faltas administrativas de tránsito. Posteriormente, resumió el propósito legislativo que persigue el P. de la C. 61.

La OAT muestra preocupación ante una enmienda introducida en el texto de aprobación final de la Cámara de Representantes. Específicamente en su artículo 2, se estableció que la OAT debería "realizar, en un período no mayor de ciento ochenta días de aprobada la Ley, *'las gestiones necesarias para enlazar sus sistemas al programa DAVID Plus respecto a la notificación de las resoluciones del tribunal y a las cancelaciones de multas por parte del Departamento de Hacienda'*". La Oficina expresó que [r]ecientemente se hizo efectivo un acuerdo entre la OAT y el Departamento que permite al tribunal notificar al Departamento las resoluciones en los casos de revisión de boletos de tránsito, así como de las sentencias en los casos de embriaguez emitidas al amparo de la Ley 22-2000 por correo electrónico". Por tanto, indican que "la redacción de la medida que propone 'enlazar' los sistemas del Poder Judicial al programa 'DAVID Plus', parece imponer la obligación de desarrollar programación tecnológica que a modo de interfaz logre ese propósito sin asignar una partida presupuestaria para esos fines.

Expuso Steidel Figueroa que, desde entonces, cuando se envía una notificación por correo ordinario a la parte peticionaria, también se hace una notificación electrónica a las direcciones electrónicas provistas por el DTOP, según la región del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) correspondiente. Ante esta realidad, favorece que se enmiende la ley a los efectos de que esa notificación pueda darse por el correo electrónico y no necesariamente por el sistema DAVID. Steidel esbozó que "los esfuerzos del Poder Judicial están dirigidos hacia la integración de tecnologías innovadoras y eficientes que agilicen la atención de los casos y que garanticen el acceso de las personas a los procesos judiciales". Por todo lo antes expuesto, la OAT avala la pieza legislativa, siempre que se atienda el asunto indicado a través de su ponencia y este resumen.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas a la medida, basándose en las recomendaciones del DTOP y de la OAT. Se incorporó la enmienda sugerida por el DTOP, a los fines de que Hacienda tenga que notificarles electrónicamente cuando un ciudadano paga una multa y le envíe la evidencia presentada por un ciudadano, cuando este solicite su eliminación por una decisión del Tribunal. Asimismo, se incorporó una enmienda sugerida por la OAT a los fines de no forzar el uso del sistema DAVID Plus, y permitir que las agencias, en un término no mayor de 180 días, determinen la manera y las herramientas tecnológicas a emplear para lograr los propósitos de esta pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Según se ha descrito, este proyecto busca fomentar la interconectividad, vía digital, de nuestras instrumentalidades públicas. Esto ayudaría al ciudadano, quien se afecta por la actual falta de comunicación entre agencias. En la medida que se da una notificación digital al DTOP del pago o eliminación de una multa de tránsito, el DTOP estará en posición de eliminar estas multas del registro de ese vehículo o conductor.

EW

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 61**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE MAYO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 61

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*
Y suscrito por el representante *Díaz Collazo*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

300
Para enmendar el inciso (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; ~~para añadir una nueva oración~~ a los fines de ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas asegurarse de que las multas revocadas por el Tribunal no sean incluidas en el nuevo documento de renovación de licencia del vehículo; establecer responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda y la Administración de Tribunales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública reiterada por todas las ~~a~~Administraciones del gobierno ser "facilitadores" de la ciudadanía y de la empresa privada. Esto supone tomar medidas, o ajustar las ya tomadas, para permitir que el acceso a derechos y servicios esté libre de requisitos que no sirven ningún interés público y de obstáculos innecesarios.

Entre los muchos trámites administrativos que nuestros conciudadanos tienen que realizar diariamente se encuentra el de la renovación de la licencia de conducir de vehículos de motor. Con frecuencia ocurre que el dueño del vehículo multado por una

violación administrativa de tránsito, pagó la multa o esta fue revocada por orden judicial y, sin embargo, dicha multa continúa apareciendo cada año en la licencia de conducir de la persona. En tal caso, el ciudadano se ve obligado a acudir al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante "DTOP ~~Departamento~~") a realizar el trámite para eliminar de su récord la multa o multas ya pagadas o revocadas por el Tribunal. No existe razón por la cual el DTOP ~~Departamento~~ no pueda borrar de oficio estas multas, evitando así que los ciudadanos tomen tiempo, a veces faltando a sus empleos, para hacer una gestión que puede realizarse sin esfuerzo ni costos por la misma agencia.

El Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", ya provee para que el Secretario del DTOP ~~Departamento~~ elimine de oficio los gravámenes revocados por el Tribunal. Esto significa que el DTOP ~~Departamento~~ ya tiene los mecanismos y recursos para hacerlo. Sin embargo, con demasiada frecuencia el ciudadano promedio se encuentra con que una multa pagada o revocada sigue apareciendo cada año en su nueva licencia cuando va a renovarla. Esta medida va un paso más allá y requiere que el Secretario no solo elimine toda multa pagada o revocada, sino que se asegure de que este no aparezca nuevamente en la nueva licencia que se renueva cada año.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000
- 2 ~~de 7 de enero de 2000~~, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Vehículos y
- 3 Tránsito de Puerto Rico", para que se lea como sigue:
- 4 "Artículo 23.05. — Procedimiento administrativo.
- 5 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las
- 6 normas siguientes:
- 7 (a) ...
- 8 ...
- 9 (l) Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el
- 10 concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa
- 11 administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le

1 imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término
2 de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. Antes
3 de notificar multa administrativa el Secretario verificará quien era el
4 propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la
5 comisión de la falta y la anotará en su expediente.

6 El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en
7 la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que
8 se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado
9 el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de
10 un término de cinco (5) días a contar de su radicación. Establecido el
11 recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia
12 certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un
13 término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la
14 radicación del recurso de revisión.

15 Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso
16 para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de
17 la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus
18 méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la
19 imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal
20 dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a
21 contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su
22 resolución por medios electrónicos al Secretario y por correo ordinario y

1 electrónico al peticionario dentro del término de los diez (10) días
2 siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será
3 carácter final y definitivo.

4 Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación
5 que establezca el Tribunal Supremo.

6 Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, de la
7 tablilla, el conductor certificado o el pasajero deseara que el gravamen o la
8 anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar
9 personalmente o por medio de agente o enviar por correo al
10 Departamento de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del
11 Secretario del Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa
12 o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al
13 peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del tribunal
14 anulando la multa o multas administrativas.

15 Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tablilla,
16 conductor certificado o pasajero y la resolución del tribunal le sea
17 favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación
18 del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la
19 multa administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá,
20 además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Además, el Secretario
21 tomará medidas para, y se asegurará de que, la multa o gravamen no
22 aparezca en el documento que anualmente se envía al dueño del vehículo

1 para la renovación de licencia del mismo. El dueño del vehículo o la
2 persona que fue objeto de la multa y resultó favorecida por la resolución
3 judicial, no estará obligada a realizar ninguna gestión para la eliminación
4 de la multa ni para que esta no aparezca más en la licencia del vehículo.
5 El Departamento de Hacienda no denegará el cobro de derechos ni la
6 expedición del marbete de un vehículo cuando se le presente copia de la
7 resolución judicial que revocó la expedición del boleto. De hecho, cuando
8 proceda con la deducción de multas a un ciudadano, deberá enviar
9 electrónicamente a la Directoría de Servicios al Conductor, copia de la evidencia
10 retenida, para su cancelación en el sistema adoptado por el Departamento de
11 Transportación y Obras Públicas.

12 Por el contrario, si la resolución del tribunal es adversa al
13 peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser
14 cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

15 (m) ...".

16 ~~Artículo~~ Sección 2.- Responsabilidad del Departamento de Transportación y
17 Obras Públicas, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Administración de
18 Tribunales.

19 El Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de
20 Hacienda y la Oficina de Administración de Tribunales realizarán, en un periodo no
21 mayor de ciento ochenta (180) días de aprobada esta ley, las gestiones necesarias para
22 ~~enlazar sus sistemas al programa DAVID Plus respecto a la~~ coordinar la manera y las

1 herramientas a utilizar para llevar a cabo la debida notificación electrónica al
2 Departamento de Transportación y Obras Públicas, de las resoluciones del tribunal y a
3 las cancelaciones de multas por parte del Departamento de Hacienda.

 ~~Artículo~~ Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. de la C. 152

INFORME POSITIVO CONJUNTO

22 de junio de 2021


RECIBIDO JUN 22 2021 PM 5:06
PROCESOS Y REGISTROS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

 Las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, y de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. de la C. 152, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 152, según aprobado, propone añadir un nuevo Artículo 24 y reenumerar los actuales artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 39 como los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", con el fin de establecer protecciones de empleo para pacientes de cannabis medicinal; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En el 1970, el Congreso de Estados Unidos aprobó el *Controlled Substances Act* (en adelante, "CSA") con el propósito de regular la manufactura, importación, posesión y

distribución de drogas en los Estados Unidos."¹ Actualmente, el *Consolidated Appropriation Act* no asigna fondos al Departamento de Justicia para procesar o "interferir con los estados que actualmente tienen regulación de cannabis medicinal.² No obstante, debido a la Clasificación I en la legislación federal CSA, la marihuana no se considera aceptada para uso médico.³ Sin embargo, a través de legislación estatal, Washington D.C., estados de los Estados Unidos y Puerto Rico, permiten su uso medicinal.⁴ A raíz de esta incongruencia entre la legislación estatal y federal, han surgido controversias en el campo laboral que han culminado en el despido de empleados y empleadas que dan resultados positivos en exámenes toxicológicos.⁵

El uso del cannabis medicinal en Puerto Rico entró en vigor en el 2015, mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2015-35, emitida por el entonces gobernador Alejandro García Padilla.⁶ Otras Órdenes Ejecutivas se han puesto en vigor para reforzar este tema. Algunas han tenido el objetivo de evitar que se encarcelen personas que consuman o posean cantidades mínimas o personales de cannabis⁷, para cambiar la clasificación de la planta del cannabis⁸, para excluir de la lista de sustancias controladas a identificar en

¹ Jerry Negrón Marín, *El empleado-paciente de cannabis medicinal en Puerto Rico*, Vol. 88, REV. JUR. UPR, 921, 928 (2019); *Controlled Substances Act*, 21 U.S.C. §§ 801-971 (2012).

² *Id.*, pág. 932.

³ Exposición de motivos, *Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites*, Ley Núm. 42 de 7 de julio de 2017, 24 LPRA § 2621; 21 U.S.C. § 812 (b) (1).

⁴ Exposición de motivos, *Ley Núm. 42-2017*, pág. 2.; Congressional Research Service, *The Marijuana Policy Gap and the Path Forward*, 10 de marzo de 2017, pág. 7.

⁵ Exposición de motivos, *Ley Núm. 42-2017*; Informe Positivo del P. de la C. 1197, Com. De lo Jurídico y de Asuntos Laborales, Cámara de Representantes, 29 de marzo de 2019, 5ta Ses. Org, 18va Asam. Leg.

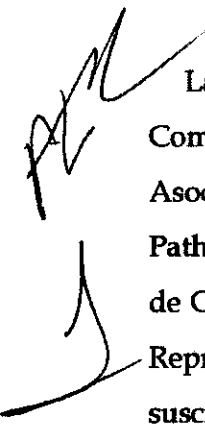
⁶ Orden Ejecutiva Núm. 2015-010, Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Salud a que, cumplidas las disposiciones generales que requiere la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 197, conocida como la Ley de sustancias controladas de Puerto Rico, autorice el uso medicinal de algunas o todas las sustancias controladas o componentes derivados de la planta de cannabis (3 de mayo de 2015), <https://estado.pr.gov/wp-content/uploads/o15/05/OE-2015-oio.pdf>.

⁷ Orden Ejecutiva Núm. 2015-35, *Para establecer que el procesamiento criminal a personas por posesión de marihuana para uso personal estará en el nivel de prioridad más bajo* (15 de septiembre de 2015), [https://estado.pr.gov/apex/fp=118:15:8333828792032::NO::P15_ANO:2015](https://estado.pr.gov/apex/fp=118:15:8333828792032::NO::P15_ANO:2015;); Nicole G. Rodríguez Velázquez, *el cannabis medicinal en el ambiente laboral: como balancear los intereses del empleado-paciente y el patrono*, Vol. LIII, REV JUR UIPR, 467, 472-474 (2019).

⁸ *Id.*, Orden Declarativa Núm. 2015-32, *Para ubicar la marihuana en la Clasificación II de la Ley de Sustancias Controladas* (17 de julio de 2015), <http://www.salud.gov.pr/Estadisticas-Registros-yPublicaciones/visos%20Pblicos/Orden%20Declarativa%20Nnumero%2032.pdf>.

las pruebas de detección de sustancias controladas, entre otras.⁹ De igual forma en Puerto Rico se creó la Ley 42-2017, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”, para atender el cannabis medicinal. Esta ley, conocida como Ley Medicinal creó ciertas protecciones para evitar sancionar criminal o civilmente a aquellas personas que cumplieran con los requisitos que dispone la ley. Empero, esta ley dejó algunos vacíos legislativos, como, por ejemplo, las protecciones laborales a empleados y empleadas que son pacientes de cannabis medicinal.

ALCANCE DEL INFORME

 Las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, y de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, analizaron los Memoriales Explicativos de la Asociación de Industriales, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Pathfinders, Inc., Miembros de la Junta del Cannabis Medicinal (MICaM) y la Cámara de Comercio de Puerto Rico, remitidos ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. Contando con los memoriales antes mencionados, las Comisiones suscribientes se encuentran en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 152.

ANÁLISIS

A pesar de que existe legislación estatal que regula el uso del cannabis medicinal, bajo los estatutos federales, el cannabis medicinal continúa siendo clasificada como una sustancia controlada ilegal. Dentro del ámbito laboral, la legislación estatal existente permea de acuerdo al estado que regula sobre el uso del cannabis medicinal. No obstante, a pesar de que bajo las leyes estatales es considerada para fines médicos, la legislación estatal que provee salvaguardas para los pacientes y las pacientes de cannabis medicinal en el campo laboral es muy limitada. Este vacío legislativo ha

⁹ *Id.*, Orden Ejecutiva Núm. 2016-45, Para excluir la marihuana de la lista de sustancias controladas que las pruebas buscan identificar (19 de noviembre de 2016), https://estado.pr.gov/apex/ftp=118:15:8743782968196::NO::P15_ANO:2016.

creado controversias que han llegado a los tribunales para ser dilucidadas en cuanto a las protecciones que gozan los empleados y las empleadas pacientes de cannabis medicinal. Pese a que existen disposiciones legales que protegen a las personas de ser discriminadas por impedimentos o condiciones de salud, los tribunales no han aplicado estas protecciones a los empleados y las empleadas pacientes de cannabis medicinal, por las restricciones estatutarias federales que ocupan el campo en estos casos.

Por ejemplo, la "American with Dissabilities Act" o "Ley ADA" prohíbe al gobierno y los patronos privados discriminar contra personas con impedimentos en los procedimientos de solicitud de empleo, contratación, despido, ascenso, compensación, entrenamiento para el empleo y otros términos, condiciones y privilegios de empleo. Por considerarse la marihuana como una sustancia ilegal bajo la esfera federal, las personas con impedimentos que la utilicen al amparo de las leyes estatales no gozan de la protección de la Ley ADA cuando estos(as) arrojen positivo en las pruebas de detección de drogas.¹⁰

A raíz de controversias que se han suscitado en el ambiente laboral respecto al uso de cannabis medicinal por la semejanza de los estatutos federales y estatales, y la ausencia de un lenguaje explícito en la ley que provea protecciones a los empleados y las empleadas pacientes de cannabis medicinal, los tribunales han decidido a favor de los patronos. Expertos(as) en el tema y la jurisprudencia han señalado que disposiciones legales redactadas claramente donde se establezca la no discriminación de sus empleados y empleadas pacientes de cannabis medicinal supondría menos carga para estos(as) y, por tanto, los referidos derechos laborales serían honrados. A pesar de su criminalización en el ámbito federal, el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Departamento de Justicia ha expresado en memorandos que indican que los "fiscales federales no intervendrán con programas de cannabis medicinal".¹¹ De igual forma, el

¹⁰ Exposición de motivos, Ley 42-2017, pág. 2.

¹¹ *Id.*, pág. 3.

gobierno creó el "*Omnibus Spending Bill*" que dispone que no se utilizarán recursos para interferir con la implementación de leyes estatales que establezcan programas de cannabis medicinal.¹²

En Puerto Rico, la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, prohíbe el discrimen en el empleo contra las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales. Asimismo, mediante la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como derechos de la persona con impedimentos el desempeñar una profesión, ocupación u oficio ajustado a la medida de sus conocimientos y capacidades y el obtener empleo libre de discrimen por razón de su impedimento.¹³

A raíz de las decisiones de los tribunales que han rechazado la aplicación de estas disposiciones legales a estos(as) empleados(as) que atienden a las categorías protegidas, le corresponde a la Asamblea Legislativa la redacción de legislación que trabaje este particular. Sin duda, esta pieza legislativa atempera la Ley Medicinal junto con otras disposiciones que atienden el tema del cannabis medicinal. Esto evitará que los empleados y las empleadas pacientes sean sancionados(as) por utilizar el cannabis medicinal para tratar sus condiciones de salud.

Dicho tratamiento propende a mejorar la salud de los empleados y las empleadas pacientes, quienes tendrán un mejor desempeño en sus laborales. Además, esto se traduce a mayor producción por parte de estos empleados y empleadas, lo que aporta al éxito de los servicios que ofrezcan los patronos en los negocios, agencias y organizaciones. Como efecto dominó se convierte en otro eslabón positivo en la cadena hacia una economía sana y próspera para los empleados y empleadas, las compañías y la economía del país en general. Es por ello que esta ley atiende este vacío legislativo y


¹² *Id.*, pág. 3.

¹³ *Id.*, pág. 3.

otorga protección a aquellos y aquellas pacientes de cannabis que están en el proceso de reclutamiento y contratación. De igual forma, protege al empleado y empleada de ser despedido(a) o serle impuesta cualquier penalización en el empleo por hacer uso del cannabis medicinal para atender sus condiciones de salud.

A. RESUMEN DE MEMORIALES

ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO



La Asociación de Industriales (en adelante, AIPR) expone que el Proyecto de la Cámara 152 “representa una sana disposición legislativa para evitar sanciones o penalidades indebidas al empleado[(a)] que está cobijado bajo la ley y reglamentación actual del cannabis medicinal”.¹⁴ Sugieren que “se faculte y ordene al Departamento del Trabajo, a que, en consulta con la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal, bajo la Ley Núm. 42 de 2017, según enmendada, adopten una Guía Para la Implantación de la presente legislación, a fin de delimitar normas y principios uniformes para asistir a los patronos y empleados, en la implementación de estas disposiciones”. Al adoptar esas guías entienden que se establecerían “parámetros uniformes que orienten a los patronos y empleados[(as)], sobre cuáles prácticas deben promover y aplicar y cuáles deben evitar; incluir instancias donde, por razones de seguridad, por la naturaleza misma del oficio o la labor efectuada, existe un interés legítimo del patrono para prohibir o limitar el uso de cannabis medicinal en sus empleados[(as)] e incluir normas básicas a incorporar en los manuales de empleado[(a)] de los patronos, a la luz de los servicios y funciones del empleado[(a)]”.¹⁵

Recomiendan corregir la palabra federal en el artículo 24(B)(2), y extender tal prohibición a la aplicación de una ley o reglamento local.¹⁶ Recomendamos añadir un

¹⁴ Asociación de Industriales, P. de la C. 152, P. de la C. 152 de 5 de enero de 2021, Com. de Derecho Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord, 19na Asam. 26 de febrero de 2021, pág. 1.

¹⁵ *Id.* pág. 2.

¹⁶ *Id.* pág. 2.

inciso (d) al Artículo 24(B), a los fines de disponer que también quedarán exceptuados del inciso (A), aquellos empleados, que por razones de seguridad y/o salud del empleado y del público, a quien se presta servicios o se vende el producto, o por la naturaleza sensitiva de la función del empleado, se reconoce al patrono un interés legítimo en prohibir o limitar el uso del cannabis medicinal en el empleo.¹⁷ AIPR avala la aprobación del Proyecto de la Cámara 152.

PATHFINDERS, INC.

Pathfinders, Inc. sugiere que "se faculte y ordene al Departamento del Trabajo, a que, en consulta con la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal, bajo la Ley Núm. 42 de 2017, según enmendada, adopten una Guía Para la Implantación de la presente legislación, a fin de delimitar normas y principios uniformes para asistir a los patronos y empleados, en la implementación de estas disposiciones". Al adoptar esas guías entienden que se establecerían "parámetros uniformes que orienten a los patronos y empleados, sobre cuales prácticas deben promover y aplicar y cuáles deben evitar, incluir instancias donde, por razones de seguridad, por la naturaleza misma del oficio o la labor efectuada, existe un interés legítimo del patrono para prohibir o limitar el uso de cannabis medicinal en sus empleados e incluir normas básicas a incorporar en los manuales de empleado de los patronos, a la luz de los servicios y funciones del empleado".¹⁸

Sugieren también, que "para evitar que los patronos incurran en costos legales onerosos se atiendan las reclamaciones resultados de la violación de esta ley mediante métodos alternos".¹⁹ Finalmente recomiendan añadir un inciso (d) al Artículo 24(B), a los fines de disponer que también quedarán exceptuados(as) del inciso (A), aquellos(as) empleados(as), que por razones de seguridad y/o salud del empleado(a) y del público,

¹⁷ *Id.* pág. 3.

¹⁸ Pathfinders, Inc., P. de la C. 152, P. de la C. 152 de 5 de enero de 2021, Com. de Derecho Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam. 2 de marzo de 2021, pág. 2.

¹⁹ *Id.* pág. 2.

a quien se presta servicios o se vende el producto, o por la naturaleza sensitiva de la función del empleado(a), se reconoce al patrono un interés legítimo en prohibir o limitar el uso del cannabis medicinal en el empleo.²⁰ Pathfinders, Inc. avala la aprobación del Proyecto de la Cámara 152.

MIEMBROS DE LA INDUSTRIA DE CANNABIS MEDICINAL (MICaM)

Miembros de la Industria de Cannabis Medicinal (en adelante, MICaM) entienden que la medida fue redactada de forma sencilla y clara por lo que no necesita enmienda alguna y debe aprobarse tal y como fue redactada. MICaM avala la aprobación del Proyecto de la Cámara 152.²¹

CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO (CCPR)

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (en adelante, "CCPR") indicó que "al menos 13 estados tienen leyes laborales que prohíben a los patronos discriminar a los(as) empleados(as) por ser pacientes certificados(as) de cannabis medicinal, pero las leyes son relativamente limitadas." Nevada es el único estado que exige a los patronos ofrecer un acomodo razonable para los(as) empleados(as) que poseen una tarjeta de identificación válida de paciente de cannabis medicinal. Dichas disposiciones son limitadas por lo que "los patronos no están obligados a cambiar las condiciones de trabajo si estas están basadas en el principio de la razonabilidad de sus fines comerciales" y "planteen un riesgo de daño o peligro para las demás personas o la propiedad". Las protecciones no pueden eximir a los(as) empleados(as) de completar sus tareas y deberes laborales.²² En otros estados, existe legislación que prohíbe que los patronos discriminen o tomen represalias contra los(as) empleados(as) por su condición de pacientes de cannabis medicinal, pero no requiere de ningún tipo de acomodo. En el Distrito de Columbia, se han aprobado medidas temporales para prohibir el discrimen

²⁰ *Id.* pág. 3.

²¹ Miembros de la Industria del Cannabis, P. de la C. 152, P. de la C. 152 de 5 de enero de 2021, Com. de Derecho Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord, 19na Asam. 22 de febrero de 2021, pág. 2.

²² Cámara de Comercio de Puerto Rico

de empleados(as) pacientes de cannabis medicinal pero no ofrecen protecciones para los(as) empleados(as) en el sector privado.²³

Sugieren los siguientes cambios al texto de la medida:

1. El inciso (A) del Artículo 24 debe leer como sigue:

“Salvo por las limitaciones de este Artículo, el patrono no discriminará contra un individuo por su estado de paciente registrado y autorizado para el uso de cannabis medicinal, en el proceso de reclutamiento, contratación, nombramiento, o terminación o la imposición de cualquier condición de penalización en el empleo”.

2. El subinciso (1) del inciso (B) del Artículo 24 debe leer como sigue:

“El patrono puede probar con evidencia prima facie que la utilización de cannabis representa una amenaza real de daño o peligro para las personas o propiedad, o interfiere con sus funciones esenciales de trabajo o las de sus compañeros; ...”²⁴

Creen pertinente sostener las excepciones a la protección del empleado-paciente ya que hay varias industrias, farmacéuticas, manufacturas y otros negocios donde se operan maquinarias, equipos pesados, peligrosos y que inciden sobre el proceso de seguridad. También plantean indispensable sostener que el patrono tendrá excepciones si la utilización del cannabis medicinal representa peligro o interfiere con sus funciones de trabajo; pone en riesgo una certificación o permiso expedido por el gobierno federal; o el empleado ingiera los medicamentos en horas laborables sin autorización, entre otras.²⁵

Destacaron que la protección esté basada únicamente para pacientes de cannabis medicinal con certificación legal vigente del Departamento de Salud, que el empleado-

²³ *Id.* pág. 3., P. de la C. 152, P. de la C. 152 de 5 de enero de 2021, Com. de Derecho Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord, 19na Asam. 6 de febrero de 2021, pág. 3.

²⁴ *Id.* pág. 4.

²⁵ *Id.* pág. 4.

paciente tenga la responsabilidad de utilizar el medicamento de forma adecuada en las dosis e instrucciones por prescripción de un médico certificado, que bajo ningún concepto presente en el área de empleo un deterioro ocupacional y, que para estar protegido no pertenezca a una categoría laboral sensitiva tales como: conducir, operar maquinaria o tareas relacionadas con la salud y la seguridad pública, entre otras.²⁶

B. ENMIENDAS INCORPORADAS A LA MEDIDA

Estas Comisiones incorporaron a la medida enmiendas de técnica legislativa de lenguaje inclusivo y en su Exposición de Motivos, a los fines de aclarar el lenguaje sobre la interpretación judicial del Tribunal Supremo de Oregon en *Emerald Steel Fabricators, Inc. v. Bureau of Labor & Indus.*, 230 P.3d 518, 536 (2010). Las Comisiones suscribientes no identificaron la necesidad de enmiendas de contenido adicionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 152 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Actualmente la legislación no provee protección a los empleados y las empleadas pacientes de cannabis medicinal. Debido a las incongruencias entre la legislación federal y estatal se han suscitado un sin número de controversias que han llegado a los tribunales alrededor de los Estados Unidos. Los tribunales, como parte de su función interpretativa de las leyes vigentes, han dado deferencia a los estatutos federales que regulan el consumo del cannabis y se han expresado en contra de las protecciones a los

²⁶ *Id.* pág. 5.

empleados y las empleadas²⁷. Esto ha creado problemas en cuanto a la implementación de las leyes estatales en la práctica laboral. Además, el tribunal ha expresado que estas protecciones se honrarían si estuviesen dispuestas en ley,²⁸ por lo que le corresponde a la Asamblea Legislativa aclarar estas lagunas en la ley, y dar paso a diferentes interpretaciones y normas jurídicas en beneficio de los empleados y las empleadas pacientes de cannabis medicinal.

APR
Sin duda, el Proyecto de la Cámara 152 sería un gran avance en el alcance de protecciones de los empleados y las empleadas pacientes de cannabis medicinal. Esta medida es necesaria para evitar discriminación por parte de sus patronos. Se entiende que las opiniones de los tribunales en favor de los patronos, "suponen una carga sustancial para los(as) pacientes de cannabis medicinal, los cuales tienen que elegir entre renunciar a lo que puede ser su única fuente de ingresos, o suspender el tratamiento de cannabis medicinal y tratar de soportar su dolor crónico u otra condición para la cual el cannabis medicinal puede suponer el único alivio".²⁹

Es función de la Asamblea Legislativa desarrollar las disposiciones en ley que permitan proteger los derechos de los trabajadores y las trabajadoras. Más aún, cuando su salud se ve envuelta, como sucede con los y las pacientes de cannabis medicinal. Es imperativo contar con legislación clara que establezca cual es el alcance de estas protecciones para adelantar el objetivo principal que promulga la "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites", conocida como la "Ley Medicinal", sobre el bienestar de los y las pacientes del cannabis medicinal.³⁰

²⁷ Kathleen Harvey, Protecting Medical Marijuana Users in the Workplace, 66 Case W. Res. L. Rev. 209 (2015).

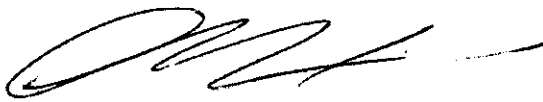
²⁸ *Id.* pág. 210.

²⁹ *Id.* pág. 210.

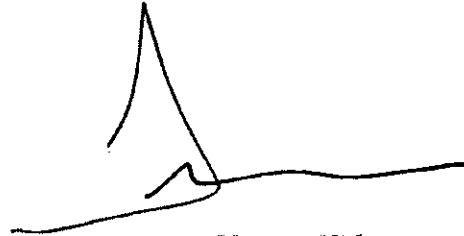
³⁰ Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites, Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017, LPRA §§ 2621-2626 (h), pág. 5.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, y de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 152, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta
Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Laborales



Hon. José Vargas Vidot
Presidente
Comisión de Iniciativas Comunitarias,
Salud Mental y Adicción

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE ABRIL DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 152

5 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes *Ortiz González, Cruz Burgos, Ferrer Santiago*
y Aponte Rosario
y suscrito por el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 24 y reenumerar los actuales artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 39 como los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", con el fin de establecer protecciones de empleo para pacientes registrados^(as) y autorizados^(as) de cannabis medicinal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cannabis es una sustancia que está incluida en la Clasificación I del *Controlled Substances Act* (CSA)¹. Por tanto, bajo dicho estatuto federal, el cannabis no tiene ningún uso médico aceptado.² No obstante, cerca de un noventa por ciento (90%) de los estados, ~~más~~ Puerto Rico y Washington D.C., permiten el uso medicinal del cannabis.³ Esta discrepancia entre el derecho federal y el derecho estatal ha provocado que personas trabajadoras que hacen uso del cannabis medicinal al amparo de legislación estatal sean

¹ 21 U.S.C. § 812 (b) (1).

² *Id.*

³ Congressional Research Service, *The Marijuana Policy Gap and the Path Forward*, 10 de marzo de 2017, pág. 7.

despedidos despedidas de sus empleos al amparo de legislación federal debido a resultados positivos a su uso en exámenes toxicológicos.⁴

La Ley 42-2017, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”, creó un marco legal para atender el cannabis medicinal y estableció los usos medicinales y de investigación científica del cannabis en conformidad con el marco regulatorio federal. Como parte de sus protecciones estableció que las personas que cumplan con todos los requisitos y actúen dentro del marco que provee dicha ley y los reglamentos que se promulguen conforme a la misma, no estarán sujetas a sanciones penales del Gobierno de Puerto Rico u ordenanzas de cualquier autoridad gubernamental de Puerto Rico ni responderá civil o criminalmente por violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”. Sin embargo, nada dispone respecto a las protecciones de empleo de los y las pacientes de cannabis medicinal.

La Ley Pública 101-336, conocida como “American with Disabilities Act”⁵ o “Ley ADA” prohíbe a los patronos privados, los gobiernos estatales y locales, las agencias de empleo y los sindicatos de trabajadores y trabajadoras discriminar contra ~~individuos~~ personas cualificadas con impedimentos en los procedimientos de solicitud de empleo, contratación, despido, ascenso, compensación, entrenamiento para el empleo y otros términos, condiciones y privilegios de empleo. Dicha legislación protege a las personas con impedimentos que hacen uso de drogas legalmente recetadas contra el discrimin en el empleo que se deriva por razón de dicho uso. No obstante, por considerarse el cannabis como una sustancia ilegal bajo el derecho federal, las personas con impedimentos que la utilicen al amparo de las leyes estatales no gozan de la protección de la Ley ADA cuando ~~estos~~ estas arrojen positivo en las pruebas de detección de drogas.

En los Estados Unidos, pacientes de cannabis medicinal a quienes se le ha afectado su condición de empleo por dicha razón, han intentado demandar a sus patronos bajo la teoría de que las leyes estatales sobre el cannabis medicinal protegen a los empleados y las empleadas de las consecuencias de violar las políticas de un lugar de empleo libre de drogas.⁶ Sin embargo, en ausencia de un lenguaje explícito que garantice la protección del empleo a los y las pacientes de cannabis medicinal, los tribunales se han negado a decidir a favor de los empleados y las empleadas.⁷ Las decisiones de los tribunales que favorecen a los patronos suponen una carga sustancial para los y las pacientes de cannabis

⁴ Véase *Ross v. RagingWire Telecomms., Inc.*, 174 P.3d 200, 203 (Cal. 2008); *Casias v. Wal-Mart Stores, Inc.*, 695 F.3d 428, 431 (6th Cir. 2012); *Coats v. Dish Network, LLC*, 350 P.3d 849 (Colo. 2015); *Cristina Barbuto vs. Advantage Sales and Marketing No. SJC-12226*, Mass. Sup., 2017 Mass. LEXIS 504; *Kathleen Harvey, Protecting Medical Marijuana Users in the Workplace*, 66 Case W. Res. L. Rev. 209 (2015).

⁵ 42 U.S.C. § 12101 (a).

⁶ *Kathleen Harvey, Protecting Medical Marijuana Users in the Workplace*, 66 Case W. Res. L. Rev. 209, 210 (2015).

⁷ *Id.*

medicinal, los cuales ~~quienes~~ tienen que elegir entre renunciar a lo que puede ser su única fuente de ingresos, o suspender el tratamiento de cannabis medicinal y tratar de soportar su dolor crónico u otra condición para la cual el cannabis medicinal puede suponer el único alivio.⁸ Generalmente, los tribunales se han pronunciado a favor de los patronos por dos razones: (1) ~~la ley federal ocupa el campo respecto a cualquier ley estatal que pretenda legalizar el uso el cannabis cualquier interpretación de una ley estatal al amparo de protecciones contenidas en una ley federal, tiene que analizarse en conjunto con otras leyes federales, como lo es la Ley de Sustancias Controladas federal~~⁹; o (2) la ley estatal sobre el cannabis medicinal no abordaba el tema de las protecciones de empleo y, por lo tanto, no elimina el poder del patrono de despedir a los empleados y las empleadas por utilizar cannabis medicinal¹⁰. Así las cosas, académicos han señalado que una disposición legal claramente redactada que impida que los patronos utilicen el uso de cannabis medicinal como razón para afectar el empleo de una persona supone un alivio a la carga que sobrellevan actualmente los empleados.¹¹ Las bases para esta conclusión son que tanto opiniones de mayoría como disidencias emitidas por distintos ~~tribunal~~ tribunales demuestran que ~~éstos estos~~ honrarían los derechos laborales de los y las pacientes usuarias de cannabis medicinal si estos derechos ~~estuviesen~~ estudiesen expresamente detallados en la ley que aborde el tema del cannabis medicinal.¹²

Interesantemente, si bien el cannabis es ilegal bajo el derecho federal, el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Departamento de Justicia, ha publicado cuatro (4) memorandos en los cuales se establece que los y las fiscales federales no intervendrán con programas de cannabis medicinal; a saber, el "Investigations and Prosecutions in States, Authorizing the Medical Use of Marijuana" del 19 de octubre de 2009; el "Guidance Regarding the Ogden Memo in Jurisdictions, Seeking to Authorize Marijuana for Medical Use" del 29 de junio de 2011; "Guidance Regarding Marijuana Enforcement" del 29 de agosto de 2013; y el "Guidance Regarding Marijuana Related Financial Crimes" del 14 de febrero de 2014. Asimismo, desde el 2014 al presente, el Congreso de los Estados Unidos ha establecido en el *Omnibus Spending Bill* que no se utilizarán recursos para interferir con la implementación de leyes estatales que establezcan programas de cannabis medicinal.

Por otro lado, en Puerto Rico, la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, prohíbe el discrimen en el empleo contra las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales. Según dispone dicha ley, la prohibición incluye el reclutamiento, compensación, beneficios marginales, facilidades de acomodo razonable y accesibilidad, antigüedad, participación en programas de adiestramiento, promoción y cualquier otro término, condición o privilegio en el empleo.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* en la pág. 219; Véase *Emerald Steel Fabricators, Inc. v. Bureau of Labor & Indus.*, 230 P.3d 518, 536 (Or. 2010).

¹⁰ Véase *Roe v. Teletch Customer Care Mgmt. LLC*, 257 P.3d 586, 590 (Wash. 2011); *Ross v. RagingWire Telecomms., Inc.*, 174 P.3d 200 (Cal. 2008).

¹¹ *Supra* nota 6 en la pág. 210.

¹² *Id.* en la pág. 222.

Asimismo, mediante la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como derechos de la persona con impedimentos el desempeñar una profesión, ocupación u oficio ajustado a la medida de sus conocimientos y capacidades y el obtener empleo libre de discrimen por razón de su impedimento.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la protección de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras pacientes de cannabis medicinal. Es nuestro objetivo proteger a los empleados y las empleadas de ser penalizados(as) por aprovechar un tratamiento médico que puede ser la mejor o única forma de alivio disponible para sus respectivas condiciones. Por lo anterior, con determinadas excepciones, en aras de proteger la seguridad pública y establecer un balance entre los derechos constitucionales ~~del paciente~~ de los y las pacientes a su dignidad, vida e intimidad por un lado y el derecho del patrono al disfrute de la propiedad privada, la presente ley prohíbe a un patrono discriminar contra un(a) paciente de cannabis medicinal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 24 y se reenumeran los actuales artículos 24,
2 25, 26, 27, 28, 29 y 30 como los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 42-2017, para
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 24.-Protecciones de empleo para pacientes registrados(as) y
5 autorizados(as) de cannabis medicinal

6 (A) Salvo por las limitaciones de este Artículo, los y las pacientes
7 registrados(as) y autorizados(as) que así se identifiquen ante un patrono
8 serán considerados(as) como una categoría protegida para propósito de las
9 leyes de protección en el empleo y ningún patrono podrá discriminar contra
10 una persona que sea un(a) paciente registrado(a) y autorizado(a) para
11 utilizar cannabis medicinal ya sea en el proceso de reclutamiento,
12 contratación, nombramiento, terminación o la imposición de cualquier
13 condición de penalización en el empleo.

1 (B) Ningún patrono será penalizado o se le negará algún contrato, licencia,
2 permiso, certificación, beneficios o fondos bajo las leyes del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico por la única razón de emplear pacientes
4 registrados(as) y autorizados(as) a utilizar cannabis medicinal bajo la
5 presente ley.

6 (C) Las protecciones del inciso (A) de este Artículo no cobijarán a un(a) paciente
7 registrado(a) y autorizado(a) de cannabis medicinal cuando el patrono logra
8 establecer, por preponderancia de la prueba, cualquiera de las siguientes
9 condiciones:

- 10 1. La utilización de cannabis medicinal representa una amenaza real de
11 daño o peligro para las personas o propiedad; o
- 12 2. La utilización de cannabis medicinal por el o la paciente registrado(a)
13 y autorizado(a) interfiere con su desempeño y funciones esenciales
14 de trabajo; o
- 15 3. La utilización de cannabis medicinal por el o la paciente registrado(a)
16 y autorizado(a) expone al patrono a la pérdida de alguna licencia,
17 permiso o certificación relacionada con alguna ley, reglamentación,
18 programa o fondo federal; o
- 19 4. El o la paciente registrado(a) y autorizado(a) ingiera o posea cannabis
20 medicinal en su lugar de trabajo y/o durante horas laborales sin
21 autorización por escrito del patrono.

ASB

1 (D) Las protecciones de este Artículo deberán ser interpretadas liberalmente en
2 favor del o la paciente registrado(a) y autorizado(a).

3 Artículo 25.- ...

4 Artículo 26.- ...

5 Artículo 27.- ...

6 Artículo 28.- ...

7 Artículo 29.- ...

8 Artículo 30.- ...

9 Artículo 31.- ...

10 Sección 2.-Se ordena a la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal en
11 conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a que adopte los
12 reglamentos y medidas administrativas necesarias para lograr la efectiva consecución de
13 esta Ley, dentro del término de noventa (90) días contados a partir de su vigencia. Dicha
14 reglamentación se presentará en las ~~secretarias~~ secretarías de ambos cuerpos legislativos.

15 Sección 3.-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. de la C. 442

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN17'21PM12:23

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2021

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto de la Cámara 442**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 442, según radicado, tiene como propósito, "prohibir el uso de neveras de poliestireno, mejor conocidas como neveras portátiles de *foam*, en los balnearios, cuerpos de agua y playas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; imponer multas ante el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relaciones."

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 442 resalta la problemática existente en nuestras playas y demás cuerpos de agua con la disposición de las neveras portátiles de poliestireno o *foam*. Menciona, además, que no solo se crea una situación de acumulación de basura, sino que resulta en un daño significativo a la vida marina. Al dejarse neveras portátiles de poliestireno en los balnearios, el viento y la marea se encargan de llevárselas mar adentro donde por su densidad sale a flote y distintas especies marinas lo ingieren confundiéndolo con comida. Ello coloca en riesgo a especies que se encuentran en peligro de extinción como lo son el tinglar, el peje blanco y el carey, así como a las aves. Al ingerir este material sintético, su sistema digestivo no es capaz de digerirlo por lo que ocupa todo el espacio, permaneciendo satisfechos y tras

varias semanas, mueren de inanición. Por estas y otras razones, es imprescindible evitar que el poliestireno expandido, utilizado en las neveritas portátiles desechables, sea descargado en el mar.

Por otro lado, se destaca que, en los balnearios, cuerpos de agua y playas, se realizan, durante casi todo el año, un sinnúmero de actividades deportivas, recreativas y culturales en las que participan miles de personas. Estas actividades multitudinarias redundan en el depósito de toneladas de basura en los balnearios, cuerpos de agua y playas, lo cual implica la inversión de millones de dólares del Gobierno para limpiar dichas áreas. Además, se plantea que la responsabilidad de proteger el ambiente y mantener nuestros balnearios, cuerpos de agua y playas limpios corresponde no solo al Gobierno, sino también a todo aquel que los visita.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, (en adelante "la Comisión"), recibió los comentarios del **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**, **Departamento de Justicia**, y **Compañía de Turismo**. Dichos comentarios fueron sometidos ante la Comisión de Recursos Naturales Asuntos Ambientales y Reciclaje de la Cámara de Representantes. Contando con los comentarios de los organismos antes mencionados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 442.

ANÁLISIS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El DRNA expresó en su ponencia que la política pública que pretende adelantar la presente medida es fundamental para atender el problema que representan los productos desechables de poliestireno expandido o *foam* a nuestros recursos naturales. Indicó, además, que los desperdicios sólidos incluyendo los productos de poliestireno expandido, cuando son desechados de manera irresponsable, terminan en el mar y pueden ser ingeridos por las especies marinas, muchas de ellas en peligro de extinción, como lo son el tinglar, el peje blanco y el carey, así como diversos tipos de aves, entre otros.

Por otro lado, el DRNA mencionó que estos productos son un peligro potencial para el medioambiente, ya que su proceso de degradación es muy lento, lo que hace urgente atender y minimizar el posible impacto contaminante de los desperdicios sólidos en las playas, en este caso, de las neveras portátiles de poliestireno en los balnearios de Puerto Rico.

Basado en lo anterior y, por entender que persigue un fin loable, el DRNA endosa y favorece la aprobación del P. de la C. 442.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia destacó en su ponencia que el tema de limitar la contaminación ambiental ocasionada por plásticos y poliestireno es de gran interés público. Mencionó, además, que varias jurisdicciones en los Estados Unidos han adoptado exitosamente medidas dirigidas a prohibir o modificar el uso de objetos fabricados con poliestirenos y plásticos. Esto ha sido con el fin de controlar el efecto negativo producido por ese tipo de materiales.

El Departamento de Justicia resaltó que, incluso, la comunidad científica que se dedica al estudio de la contaminación de ecosistemas marinos, ha reconocido un efecto pernicioso de la contaminación por poliestirenos y otros plásticos, cuando éstos se transforman en lo que se conoce como micro plásticos. Se considera que estos micro plásticos, al descomponerse, liberan sustancias que pueden ser tóxicas para la vida marina.

El Departamento de Justicia entiende que el P. de la C. 442 es una extensión a la política pública adoptada en la Ley 247-2015, aprobada en su momento para controlar la contaminación por plásticos y unirse así a la tendencia mundial. Es cónsono, además, con lo establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado, cuyo Artículo VI, Sección 19, dispone lo siguiente:

“Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; ...”

Así mismo, a través de la Ley 416-2004 el Gobierno de Puerto Rico reconoció el impacto profundo de la actividad del ser humano en las interrelaciones de todos los componentes del medioambiente natural y la importancia crítica de restaurar y mantener la calidad medio ambiental. Por consiguiente, se declaró como política pública continua del Gobierno, incluyendo municipios, que en colaboración con entidades públicas y privadas se utilizarían todos los medios y medidas prácticas, incluyendo ayuda técnica y financiera, con el propósito de alentar y promover el bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables y tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, así como la actividad social y económica.

El Departamento de Justicia no ve impedimento legal alguno que limite la facultad de la Asamblea Legislativa para prohibir el uso de neveras de poliestireno o “foam” en los balnearios de Puerto Rico. Tampoco encuentran impedimento para que se le ordene al Programa de Parques Nacionales que implemente del P. de la C. 442, toda vez que, entre sus funciones, está promover la protección, conservación y el uso

recreativo de las playas, sugieren que se incluya al DRNA en el proceso de implementación de esta prohibición, para proveer margen de colaboración entre los distintos componentes gubernamentales concernidos. De igual manera, el Departamento de Justicia manifestó que el Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y puede autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin.

Finalmente, el Departamento de Justicia favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 442, ya que el objetivo de la medida es cónsono con la política pública ambiental establecida en Puerto Rico, buscando la conversación y mejoramiento del medioambiente de las playas de Puerto Rico. Entienden, además, que lo propuesto en la medida queda dentro de la amplia discreción y facultad que tiene la Asamblea Legislativa para promulgar legislación que tenga como propósito salvaguardar la salud y el bienestar del pueblo.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

ATB La Compañía de Turismo, mencionó que en Puerto Rico existen 1,225 playas reconocidas por la Red de Playas de Puerto Rico y el Caribe, por lo que es de suma importancia tomar medidas que las protejan de la contaminación. Mencionan que no hay duda de que las neveras de poliestireno representan un problema para nuestro ambiente, afectando el paisaje, la vida silvestre, así como la diversidad de la vida marina. Expresan que, por dicha razón, actualmente en la jurisdicción de los Estados Unidos existen más de setenta (70) ciudades que prohíben su utilización. Entre esas jurisdicciones se encuentran Nueva York, Washington DC, San Francisco y Seattle. A nivel local encontraron que existen ordenanzas municipales que prohíben el uso de estas neveras en las playas.

Por otro lado, la Compañía de Turismo resaltó que han colaborado por años en diversas iniciativas enfocadas en el mantenimiento, conservación y limpieza de nuestros atractivos turísticos, incluyendo las playas. Están conscientes de la importancia que tiene para la imagen del destino, mantener limpias nuestras playas y cuerpos de agua, por lo que reconocen el propósito de la medida.

Por todo lo antes expuesto, la Compañía de Turismo endosa el P. de la C. 442.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia

Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 442 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

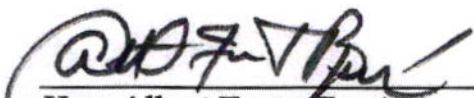
CONCLUSIÓN

El tema de nuestros recursos naturales es uno que debe ser atendido diligentemente y con la importancia que amerita. De igual manera, se deben tomar todas las medidas necesarias que vayan dirigidas a proteger nuestro medioambiente. Precisamente, el Proyecto de la Cámara 442 procura añadir una herramienta adicional para combatir la contaminación de nuestro ecosistema. La implementación de lo propuesto por la referida medida refuerza la lucha ambiental y es cónsona con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por otro lado, todas las agencias que comparecieron ante esta Comisión endosaron la medida y favorecen su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 442, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Albert Torres Berrios
Presidente
Comisión de Agricultura
y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE MARZO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 442

20 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Matos García*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje

LEY

ATB
Para prohibir el uso de neveras de poliestireno, mejor conocidas como neveras portátiles de *foam*, en los balnearios, cuerpos de agua y playas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; imponer multas ante el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las neveras portátiles de poliestireno o *foam* son uno de los desperdicios sólidos más comunes encontrados en los balnearios, cuerpos de agua y playas de Puerto Rico, particularmente luego de actividades multitudinarias. Lamentablemente, se ha convertido en una práctica común el que muchas personas abandonen sus neveras portátiles de poliestireno en los balnearios, cuerpos de agua y playas de Puerto Rico luego de haberlas utilizado.

El poliestireno (PS) es un polímero termoplástico que se obtiene de la polimerización del estireno monómero. Existen cuatro tipos de poliestireno con diferentes usos. El poliestireno utilizado en las neveritas portátiles desechables es el poliestireno expandido (EPS por sus siglas en inglés). Este consiste en 95% de poliestierno y 5% de un gas que forma burbujas que reducen la densidad del material. Debido a las

propiedades de su estructura, el poliestireno expandido se utiliza como aislante de temperatura, puede mojarse sin perder sus propiedades aislantes y al tener una baja densidad tiene un nivel de peso muy bajo. Es por esto que el poliestireno expandido es un material sumamente frágil y económico que redundaría en que los consumidores lo consideren como un producto desechable.

El abandono irresponsable de las neveras portátiles de poliestireno en los balnearios, cuerpos de agua y playas de Puerto Rico, además de crear un problema de acumulación de basura, resulta en daño significativo a la vida marina. Al dejarse neveras portátiles de poliestireno en los balnearios, el viento y la marea se encargan de llevárselas mar adentro donde por su densidad sale a flote y distintas especies marinas lo ingieren confundiendo con comida. Ello coloca en riesgo a especies que se encuentran en peligro de extinción como lo son el tinglar, el peje blanco y el carey, así como a las aves. Al ingerir este material sintético, su sistema digestivo no es capaz de digerirlo por lo que ocupa todo el espacio, permaneciendo satisfechos y tras varias semanas, mueren de inanición. Por estas y otras razones, es imprescindible evitar que el EPS sea descargado en el mar.

ATB
Por décadas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha implementado campañas educativas acerca de la importancia de no dejar basura en las playas y cuerpos de agua Puerto Rico, pero desgraciadamente muchas personas, en menosprecio del ambiente y la vida marina, continúan con esta desafortunada práctica.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa salvaguardar la conservación de nuestros balnearios, cuerpos de agua y playas a través de una legislación efectiva que regule la conducta de las personas que los visitan.

Actualmente, la Compañía de Parques Nacionales, ahora adscrita al ~~Departamento de Recreación y Deportes (DRD)~~ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), administra varios balnearios alrededor de todo Puerto Rico, entre los que se encuentran los *Sun Bay*, Boquerón, entre otros. Asimismo, existe una multiplicidad de balnearios administrados por municipios, tales como el Balneario Flamenco en Culebra, el Balneario El Tuque en Ponce, el Balneario Torrecilla en Loíza, entre muchos otros. En los balnearios, cuerpos de agua y playas se realizan, durante casi todo el año, un sinnúmero de actividades deportivas, recreativas y culturales en las que participan miles de personas. Estas actividades multitudinarias redundan en el depósito de toneladas de basura en los balnearios, cuerpos de agua y playas, lo cual implica la inversión de millones de dólares del Gobierno para limpiar dichas áreas.

La responsabilidad de proteger el ambiente y mantener nuestros balnearios, cuerpos de agua y playas limpios corresponde no solo al Gobierno sino también a todo aquel que los visita. Asimismo, los balnearios forman parte de los atractivos turísticos más importantes de Puerto Rico, lo cual es una razón adicional de peso para que nuestras playas se mantengan limpias para el disfrute de nuestro pueblo y de los turistas.

Ante todo lo anteriormente expuesto, es imprescindible que se prohíba el uso de neveras portátiles de poliestireno (EPS) en los balnearios, cuerpos de agua y playas de Puerto Rico y se promueva el uso de neveras portátiles reusables por parte de la ciudadanía para así minimizar el daño al medio ambiente y a la vida marina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley será conocida como la "Ley Para la Prohibición de Neveras
2 Portátiles de Poliestireno o *Foam* en los balnearios, cuerpos de agua y playas del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
5 que a continuación se expresan:

- 6 a. Establecimiento Comercial - Significará todo local, tienda o lugar análogo y
7 toda persona natural o jurídica, que lleve a cabo cualquier tipo de operación
8 comercial o actos de comercio al por mayor, por menor y al detal,
9 incluyendo pero no limitándose a: supermercados, colmados, farmacias,
10 tiendas por departamento, tiendas de conveniencias, ferreterías,
11 gasolineras, licorerías, bares, vendedores ambulantes, hospederías, y
12 cualquier establecimiento que vendan neveras portátiles de poliestireno.
- 13 b. Neveras portátiles de poliestireno - Nevera portátil hecha de poliestireno
14 expandido, EPS en sus siglas en inglés, mejor conocidas como neveras de
15 *foam*, que por lo general se catalogan como desechables por su bajo costo y
16 fragilidad.
- 17 c. Poliestireno - Es un polímero termoplástico que se obtiene de la
18 polimerización estireno monómero.

ATB

1 d. Poliestireno expandido (EPS) - Un tipo de poliestireno que consiste en 95%
2 de poliestireno y 5% de un gas que forma burbujas que reducen la densidad
3 del material. Su aplicación principal es como aislante y para el embalaje de
4 productos frágiles. Se caracteriza por su baja densidad o peso, fragilidad y
5 por su impermeabilidad.

6 e. Vida marina - Todas las formas de vida que se encuentran en los cuerpos
7 de agua salada y agua dulce que incluyen pero no se limitan a: las plantas
8 y algas, invertebrados marinos, peces, reptiles, mamíferos y aves.

9 Artículo 3.-Se prohíbe el uso de neveras portátiles de poliestireno o *foam* en los
10 Balnearios, cuerpos de agua y playas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado
11 de Puerto Rico.

12 Artículo 4.-Se ordena al Programa de Parques Nacionales, ahora adscrito al
13 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), en lo referente a los
14 balnearios bajo su jurisdicción, así como a aquellos municipios que administren uno o
15 varios balnearios, a poner en vigor lo establecido en esta Ley, así como prohibir el uso de
16 las neveras de poliestireno a través de la colocación de un rótulo o aviso en un lugar
17 ampliamente visible y de tamaño claramente legible en cada balneario, cuerpos de agua
18 y playas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, indicando lo
19 siguiente: "AVISO PARA LOS VISITANTES: LA ~~LEY XXX DE XX DE XXXXXXX DE~~
20 ~~20XX~~ LEY XXX-20XX PROHIBE EL USO DE NEVERAS PORTÁTILES DE
21 POLIESTIRENO O FOAM EN LOS BALNEARIOS, CUERPOS DE AGUA Y PLAYAS

1 DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Su incumplimiento conllevará
2 una multa de \$250.00".

3 Artículo 5.-Todo establecimiento comercial que venda neveras portátiles de
4 poliestireno o *foam* deberá colocar un rótulo o aviso en un lugar visible en el área del local
5 donde tenga a la venta neveras portátiles de poliestireno o *foam*. Dicho rótulo o aviso
6 deberá indicar lo siguiente: "AVISO AL CONSUMIDOR: LA ~~LEY XXX DE XX DE~~
7 ~~XXXXXXXX DE 20XX~~ LEY XXX-20XX PROHIBE EL USO DE NEVERAS PORTÁTILES DE
8 POLIESTIRENO O FOAM EN LOS BALNEARIOS, CUERPOS DE AGUA Y PLAYAS
9 DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Su incumplimiento conllevará
10 una multa de \$250.00".

11 ~~Artículo 6.-El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) tendrá~~
12 ~~noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para informarle a los~~
13 ~~establecimientos comerciales sobre la aprobación de esta Ley y reglamentar la~~
14 ~~preparación y colocación de los rótulos o avisos descritos en el Artículo 5 de esta Ley.~~

15 El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), promulgará un reglamento en
16 donde le informe a los establecimientos comerciales que deben cumplir con lo establecido en esta
17 Ley y cualquier reglamento que atienda la intención de esta medida. Dicho Reglamento deberá
18 cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor
19 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. El
20 Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), tendrá un término de noventa (90) días a
21 partir de la aprobación de esta Ley para aprobar el Reglamento. Este reglamento será sometido a la
22 Secretaría de cada cámara legislativa luego de su aprobación.

1 Artículo 7.-Durante los primeros noventa (90) días de entrar en vigor esta Ley, el
2 Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en
3 conjunto con el Departamento de Asuntos del Consumidor, las Policías Municipales y la
4 Policía Estatal, allí donde existan balnearios, cuerpos de agua y playas, realizarán una
5 campaña de orientación sobre los alcances de esta Ley.

6 Artículo 8.- Multas y penalidades

7 Se faculta al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
8 Ambientales, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y las Policías Municipales a fijar
9 e imponer multas a ser aplicadas en situaciones de incumplimiento con las disposiciones
10 de esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la misma. La multa será por
11 la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

12 Artículo 9.-Cláusula de Separabilidad.

13 Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o
14 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente tal sentencia o resolución
15 dictado al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

16 Artículo 10.-Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ATS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 545

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2021




RECIBIDO JUN 21 2021 5:23 PM
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 545, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 545 tiene como propósito enmendar el Artículo 689 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de incluir a los abogados y abogadas de poder hacer las gestiones de obtener los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción en el Registro Demográfico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico evaluó los comentarios presentados por el Colegio de Notarios de Puerto Rico; Asociación de Funerarios de Puerto Rico; Departamento de Salud; y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, y su trámite legislativo.

ANÁLISIS

Surge de la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 545 que, tras la aprobación del Código Civil de Puerto Rico de 2020, los abogados y abogadas quedaron

desautorizados de solicitar certificaciones de actas de nacimiento, matrimonio y defunción en el Registro Demográfico. Así las cosas, la medida persigue restituirles como legitimados para realizar tales gestiones, e incluir a los directores funerarios.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos Mellado López, secretario del Departamento de Salud, favorece la aprobación del P. de la C. 545, sujeto a que se consideren sus preocupaciones y recomendaciones.

La Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, establece que el Registro Demográfico de Puerto Rico tiene entre sus funciones realizar inscripciones de eventos vitales, tales como nacimientos, defunciones, matrimonios y divorcios; reconocimientos de paternidad voluntaria, filiación, legitimación, correcciones y cambios de nombres; registro de adopciones, entre otros. Por tanto, es la entidad con la responsabilidad de custodiar los documentos vitales de la ciudadanía, que consta con datos desde el 1885.

El precitado estatuto regula quién es una "parte interesada" para solicitar certificados de eventos vitales. Específicamente, la Ley dispone que significará "el inscrito, si es de dieciocho (18) años de edad o mayor, su padre, su madre, su representante legal, custodio legal o tutor, o los herederos del inscrito..." (énfasis suplido) Es en base a la anterior disposición que, el Departamento de Salud sostiene que deber del Registro Demográfico identificar adecuadamente a ese representante legal, previo a expedir certificaciones peticionadas por este. Por ello, menciona que, como regla general, solo requieren la presentación del RUA, o de ser integrante del Colegio de Abogados, la presentación de identificación con el sello del año en curso.

En su memorial reconoce que, el Código Civil vigente solo reconoce derecho a solicitar copia de actas al abogado del incapaz. Por tanto, en cuanto al propósito de la medida nos comenta:

"No obstante, entendemos que la acreditación de la representación legal del inscrito es fundamental para obtener cualquier certificado de un evento vital. Es importante para el Registro dejar bien claro que, no existe oposición en que los abogados y abogadas tengan el derecho por ley a solicitarlo, de hecho, esto se lo concede la Ley Núm. 24, *supra*. Nuestra única oposición se basa e se debe incluir un lenguaje que acredite la condición del abogado inscrito." (pp. 2)

Finalmente, el Registro Demográfico condicionó la aprobación de la medida a que se atendieran sus preocupaciones y recomendaciones. De un análisis a las enmiendas sufridas en la Cámara de Representantes, concluimos que estas fueron atendidas por el Cuerpo Hermano.

Colegio de Notarios de Puerto Rico

Mediante memorial suscrito por su directora ejecutiva, Vimarily Pacheco Rivera, el Colegio de Notarios de Puerto Rico favorece la aprobación del P. de la C. 545. Entre sus comentarios establece que "autorizar a los representantes legales, será sin duda una medida que agilizará el trámite necesario. La pericia de estos profesionales asegura que se solicite con precisión los documentos específicos para el trámite a realizar, lo que se traduce en mayor diligencia y eficacia en el proceso de solicitud y expedición de copias."

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

Por conducto de su presidenta, Lcda. Daisy Calcaño López, y del presidente de la Comisión de Legislación, Lcdo. Raúl O. Hernández González, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico favorece la aprobación del P. de la C. 545. Cabe destacar que, esta es una medida a petición de la propia entidad. Atendiendo el propósito de la medida nos comenta:

"El artículo 689 no incluye a los abogados y abogadas, a excepción de los representantes legales del incapaz, entre las personas legitimadas para obtener certificados de nacimiento, matrimonio y defunción en el Registro. Esto causa dilaciones y gastos adicionales en los asuntos legales que tramitamos diariamente, en los que se requieren ese tipo de documentos. Después de todo, las certificaciones de eventos vitales son piezas de evidencia.

...

La enmienda propuesta también limitaría y desalentaría la práctica del Registro, o de sus oficinas regionales, de obstaculizar o imponer requisitos adicionales no contemplados en la ley para que un abogado o abogada pueda obtener una certificación de un acta. Esta práctica es de preocupación para la profesión legal ya que en ocasiones imposibilita nuestro trabajo y deber ministerial." (pp. 2)

El Colegio entiende que la presentación de la identificación expedida por el Registro Único de Abogados (as) del Tribunal Supremo de Puerto Rico (RUA) debe ser suficiente para lograr una adecuada identificación de sus integrantes, como representantes legales de sus clientes. Sin embargo, de la experiencia de sus integrantes se desprende que estos son obligados a cumplimentar una serie de documentos para acceder documentos. Entre estos, nos menciona el llenar el formulario RD-37; copia del contrato entre abogado y cliente con número de caso ante tribunal o foro administrativo para el cual se contrató al abogado; una carta de autorización del cliente que no podrá haber sido suscrita con más de quince (15) días de expedida previo a la visita del Registro Demográfico; una orden del tribunal autorizando la expedición del certificado; copia vigente de la identificación del cliente; identificación con foto y firma del abogado, entre otros.

En ocasiones se supedita el acceso a las certificaciones a que se cumpla con todos estos requisitos, a pesar de no encontrarse estatuidos. Finalmente, recomienda que se enmiende la Ley 24 de 1931 para que se uniforme el lenguaje introducido al Código Civil de 2020, de prosperar esta medida.

Asociación de Funerarios de Puerto Rico

Por voz de su presidente, Eduardo Cardona, la Asociación de Funerarios de Puerto Rico favorece la aprobación del P. de la C. 545. En sus recomendaciones propone que se incluya a los directores funerales, licenciados y autorizados bajo la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico" entre las personas autorizadas a gestionar certificaciones de defunción en el Registro Demográfico.


IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto de la Cámara 545 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 545, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE MAYO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 545

19 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por el representante *Aponte Rosario*
y suscrito por el representante *Matos García*
(*Por petición del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y su presidenta; Lcda. Daisy Calcaño López*)

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el ~~Art. Artículo~~ 689 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de ~~incluir~~ legitimar a los abogados y abogadas ~~de poder admitidos a la práctica de la abogacía o notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a solicitar hacer las gestiones de obtener los~~ certificados de actas de nacimiento, matrimonio y defunción en el Registro Demográfico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" derogó el "Código Civil de Puerto Rico de 1930". Entre esos cambios, en específico, se creó el Artículo 689 a los fines de definir qué personas estarían autorizadas o legitimadas para solicitar una certificación de las actas en el Registro Demográfico.

No obstante, el referido artículo excluyó a los abogados y abogadas, representantes legales de poder hacer las gestiones de obtener los certificados de

nacimiento, matrimonio, defunción en el Registro Demográfico. Ello retrasa nuestras gestiones profesionales al tener que acudir al tribunal para solicitar una autorización, o incluso cuando los clientes residen fuera de Puerto Rico.

Por ello, entendemos necesario que se incluya a los representantes legales y a los notarios públicos como personas legitimadas para gestionar certificaciones de las constancias inscritas en el Registro Demográfico. Ello evitará el encarecimiento de los gastos en los casos legales donde se requiera este tipo de documento.


A tales efectos, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende necesario y apremiante, incluir a los abogados y abogadas, y a los notarios públicos como personas autorizadas para solicitar las certificaciones antes mencionadas en el Registro Demográfico en aras facilitar y hacer más económicas tales gestiones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 689 de la Ley ~~Núm.~~ 55-2020, según
2 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" para que lea como sigue:

3 "Artículo 689.-Legitimados para obtener certificación de la constancia
4 inscrita.

5 Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el
6 Registro Demográfico las personas siguientes:

- 7 (a) las personas legitimadas a las que se refiere o afecta la inscripción según
8 establecido en este Código, el menor de edad a través de sus progenitores
9 con patria potestad y el incapaz a través de su tutor o representante legal;
- 10 (b) los causahabientes del inscrito, si es necesario para reclamar un derecho o
11 una facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado
12 civil o impugnarlo;
- 13 (c) cualquier persona con legítimo interés, previa autorización judicial;
- 

- 1 (d) el ministerio público y el Secretario de Salud, si ello es necesario para
2 cumplir sus facultades ministeriales;
- 3 (e) los abogados o abogadas y las notarias o los notarios admitidos a la
4 práctica de la abogacía o notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico,
5 o abogados y abogadas de otra jurisdicción, siempre y cuando estén
6 realizando un trámite en representación de sus clientes. Para esto, el
7 abogado o abogada deberá acreditar dicha representación mediante
8 identificación de admisión a la práctica de la abogacía o notaría en el
9 Registro Demográfico de Puerto Rico. En el caso de abogados y abogadas
10 o notarias y notarios que solicitan certificados de nacimiento, matrimonio
11 y defunción, así como cualquier otro documento que el Registro
12 Demográfico tenga autoridad para expedir, bastará con la presentación de
13 una carta en la que se anuncie la representación legal bajo la firma y
14 número del Registro Único de Abogados(as) (RUA). Igualmente, aplicará
15 lo anteriormente expuesto cuando el abogado o abogada, notaria o
16 notario, designe un gestor o gestora, empleados(as) o representante que
17 acuda a su nombre al Registro a solicitar documentos. El Registro
18 Demográfico no impondrá requisitos adicionales a los aquí taxativamente
19 establecidos, mediante reglamentos o cartas circulares internas; y
- 20 (f) a los directores y directoras funerales debidamente licenciados y
21 autorizados, siempre y cuando sus gestiones se relacionen con la solicitud de

1 certificaciones de actas de defunción en representación de sus clientes estén
2 realizando un trámite en representación de sus clientes."

3 **Artículo 2. Separabilidad**

4 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o~~
5 ~~inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,~~
6 ~~la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni~~
7 ~~invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia~~
8 ~~quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o~~
9 ~~inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.~~

10 **Artículo 32.-Vigencia**

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 84

INFORME POSITIVO

21 de junio de 2021


RECIBIDO EL 26/06/2021
TRAMITES Y REDDCOS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 84**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Erd

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 84** (en adelante, "R. C. de la C. 84"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas a confeccionar y expedir un marbete conmemorativo a los cincuenta (50) años del "Hit 3,000" de Roberto Clemente Walker para el año 2023; requerirle al Secretario de Hacienda que, en coordinación con la Secretaria de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicios de cobro de pagos de marbete, establezca un procedimiento sobre los requisitos para el pago del marbete y donativos; enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta 8-2017; y para otros fines relacionados

INTRODUCCIÓN

El pasado 30 de septiembre de 1972, el pelotero y astro boricua Roberto Clemente Walker, logró unirse al club de los 3,000 *hits*. Tres meses antes de su fatídico accidente aéreo, Clemente alcanzó un "hit" que hasta el día de hoy solo han logrado 32 peloteros privilegiados en 144 años de historia de las Grandes Ligas. Su legado ha permanecido a través de generaciones de puertorriqueños.

En 1973, Roberto Clemente, se convirtió en el primer puertorriqueño e hispano en ser exaltado al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas. Clemente llegó a los 3,000 *hits* en su temporada número 18 en las Grandes Ligas, todas con los Piratas de Pittsburgh. Con el propósito de honrar su memoria, la Asamblea Legislativa entiende meritorio confeccionar y expedir un marbete conmemorativo a este ilustre deportista puertorriqueño en ocasión a los cincuenta años del *hit* 3,000.

En honor a este gran puertorriqueño, el representante Matos García presentó la presente R. C. de la C. 84, para que se prepare y emita un marbete conmemorativo sobre Roberto Celemente Walker. El costo del marbete conmemorativo y los donativos realizados por los ciudadanos descritos anteriormente serán destinados en su totalidad al Fondo del Distrito Deportivo Roberto Clemente, administrado por el Departamento de Hacienda para uso exclusivo del Departamento de Recreación y Deportes. La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presenta la Resolución Conjunta de la Cámara 83, para honrar uno de los más importantes acontecimientos en la historia del deporte puertorriqueño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Erw
La Ciudad Deportiva Roberto Clemente se inauguró en el 1974, a dos años de su muerte. La Administración del exgobernador Rafael Hernández Colón donó las tierras y fue Vera, exesposa de Clemente, quien, junto a su familia desarrolló la Ciudad Deportiva. A través de las décadas este proyecto fue olvidado y rezagado. En el año 2013, el exgobernador Alejandro García Padilla anunció la reapertura y ampliación de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente en Carolina, mediante una inversión de seis millones de dólares en un lapso de tres años.

No obstante, posteriormente estas facilidades fueron abandonadas nuevamente. Han existido y existen en el trámite legislativo, varias medidas para lograr fomentar esta iniciativa. La R. C. de la C. 84 es una de estas iniciativas. Roberto Clemente, hoy por hoy, es uno de los puertorriqueños más admirados por todos y todas. La expedición y venta de marbetes, así como la posibilidad de hacer donativos a esta entidad, es una gran oportunidad para dotar de recursos a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente.

Actualmente, está vigente la Resolución Conjunta 8-2017. Esta Resolución Conjunta ordenó al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a confeccionar y expedir anualmente un marbete conmemorativo de la Universidad de Puerto Rico y sus once unidades institucionales, para los años 2020 al 2031. Ya se han expedido los siguientes marbetes: (1) el marbete con el emblema oficial institucional de la Universidad de Puerto Rico (2020); (2) el marbete con el emblema oficial del Recinto Universitario de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico (2021); y (3) el marbete con el emblema oficial del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de

Puerto Rico (2022). El próximo marbete establecido en la Resolución Conjunta 8-2017, es el del Recinto de Ciencias Médicas (2023). No obstante, la R. C. de la C. 84 busca enmendar esa Resolución Conjunta, posponiendo en un año los próximos marbetes.

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado, consideró el memorial explicativo que el Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó ante la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara de Representantes. A continuación, un resumen de este memorial.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
Memorial a la Cámara de Representantes sobre la R. C. de la C. 84

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación de la R. C. de la C. 84. El memorial comienza con un resumen de la Resolución Conjunta.

EAV
El DTOP expone que el pasado 27 de julio de 2017 se aprobó la Resolución Conjunta 8-2017, en la cual se ordenó al DTOP a confeccionar y expedir anualmente un marbete conmemorativo de la Universidad de Puerto Rico y sus once recintos. No obstante, el DTOP expresa que por su parte no existe objeción a que se enmiende la Resolución Conjunta 8-2017, para que el marbete del año 2022 sea en conmemoración a Roberto Clemente. El DTOP agradece la oportunidad para presentar sus comentarios y reitera su disposición para cualquier trámite posterior.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo enmiendas mínimas al proyecto, la mayoría para corregir el año correspondiente a los mandatos de la Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo

estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 84**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

ERU

HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta | Comisión de Innovación,
Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(8 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 84

10 DE MARZO DE 2021

Presentada por el representante *Matos García*

Referida a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas a confeccionar y expedir un marbete conmemorativo a los cincuenta (50) años del "Hit 3,000" de Roberto Clemente Walker para el año 2023~~2022~~; requerirle al Secretario de Hacienda que, en coordinación con la Secretaria de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicios de cobro de pagos de marbete, establezca un procedimiento sobre los requisitos para el pago del marbete y donativos; enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta 8-2017; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Roberto Clemente Walker es uno de los más grandes deportistas que ha dado Puerto Rico. Su grandeza y humildad subyace de su calidad humana, que tanto dentro como fuera del terreno lo distinguía de entre otros peloteros talentosos. A pesar de su trágico fallecimiento el 31 de diciembre de 1972 mientras llevaba ayuda como parte de un viaje humanitario hacia Nicaragua, su legado ha permanecido a través de generaciones de puertorriqueños.

En 1973, Roberto Clemente, se convirtió en el primer puertorriqueño e hispano en ser exaltado al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas. Tres meses antes del fatídico accidente aéreo que cobró su vida, Clemente alcanzó un "hit" que hasta el día de

hoy solo han logrado 32 peloteros privilegiados en 144 años de historia de las Grandes Ligas. Fue un 30 de septiembre de 1972 cuando el astro boricua logro unirse al club de los 3,000 *hits*.

El partido entre los Piratas de Pittsburgh y los *Mets* de Nueva York se encontraba en el inicio de la parte baja de la cuarta entrada cuando el pitcher abridor de los *Mets*, Jon Matlack, se enfrentaría a Clemente, Willie Stargell y Richie Zisk, el tercer, cuarto y quinto bate de los Piratas. Nuestro orgullo puertorriqueño y Jugador Más Valioso de la Serie Mundial de 1971, abrió la tanda por los Piratas ante los vótores de 13,117 fanáticos que se dieron cita al estadio *Three Rivers* de la Ciudad de Pittsburgh. Este fue el momento de gloria, cuando en el segundo lanzamiento rompiente fuera del plato el pelotero boricua conectó un imparable que terminó picando por el jardín izquierdo. Cuando llegó a segunda base se quitó la gorra en un humilde gesto de agradecimiento y el árbitro Doug Harvey detuvo brevemente el juego para darle la icónica pelota que acreditó su entrada al exclusivo grupo de grandes peloteros que han conseguido 3,000 o más *hits* en su carrera.

Clemente llegó a los 3,000 *hits* en su temporada número 18 en las Grandes Ligas, todas con los Piratas de Pittsburgh. Reconociendo los más altos valores y la inspiración que representa la figura de nuestro Roberto Clemente para los jóvenes y para las futuras generaciones de puertorriqueños, y con el propósito de honrar su memoria, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio confeccionar y expedir un marbete conmemorativo a este ilustre deportista puertorriqueño en ocasión a los cincuenta años del *hit* 3,000.

De otra parte, uno de los sueños de Clemente consistía en crear un espacio para que los jóvenes puertorriqueños pudieran practicar sus actividades deportivas y a su vez desarrollar destrezas humanitarias, así como brindar clínicas deportivas a nuestra juventud. Para aportar a este sueño, esta medida legislativa transfiere las aportaciones ciudadanas al Fondo del Distrito Deportivo Roberto Clemente para el desarrollo de obras y mejoras de estas facilidades deportivas.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, honrando uno de los más importantes acontecimientos en la historia del deporte puertorriqueño, presenta esta Resolución Conjunta. Asimismo, mediante esta legislación le allegamos nuevos fondos al Distrito Deportivo, con el fin de asegurar que los mismos se desarrollen cabalmente y le puedan servir plenamente al pueblo de Puerto Rico, cumpliendo así con el sueño de nuestro Roberto Clemente Walker.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras
- 2 Públicas, a honrar el legado deportivo y social que representa el astro boricua Roberto

1 Clemente Walker confeccionando y expidiendo un marbete conmemorativo a los
2 cincuenta (50) años del "Hit 3,000", a ser expedido y utilizado en el año 20232022, según
3 se dispone en la Sección 4 de esta Resolución Conjunta.

4 Sección 2.-La Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas
5 será la encargada de confeccionar el diseño, tamaño, composición y otros detalles físicos
6 del marbete, según se disponga en las leyes, reglamentos aplicables, la Sección 4 de la
7 presente Resolución Conjunta. No obstante, el marbete conmemorativo será en color
8 amarillo, contendrá la figura de Roberto Clemente con su número veintiuno (21) y llevará
9 una frase alusiva a los cincuenta (50) años del hit 3,000.

Good
10 Sección 3.-Para el año 20232022 exclusivamente, el marbete conmemorativo tendrá
11 un costo de cinco dólares (\$5.00) en adición a los costos regulares por concepto de
12 derechos, aranceles y multas.

13 Sección 4.-El marbete conmemorativo será circulado durante el proceso de
14 expedición y renovación de licencias para vehículos de motor correspondientes al año
15 natural 20232022. ~~El marbete conmemorativo será en color amarillo, contendrá la figura~~
16 ~~de Roberto Clemente con su número veintiuno (21) y llevará una frase alusiva a los~~
17 ~~cincuenta (50) años del hit 3,000.~~

18 Sección 5.-Durante el año natural 20232022, el Departamento de Recreación y
19 Deportes consignará al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico la cantidad de
20 dos mil (2,000) dólares mensuales provenientes de los recaudos establecidos en las
21 Secciones 3 y 5 de esta Resolución Conjunta, venciendo su término de pago el 31 de
22 diciembre de 20232022.

1 Sección 6.-Se ordena al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con la
2 Secretaria de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de
3 pagos de marbetes, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos realizar
4 junto al pago correspondiente a la renovación del marbete, un donativo por la cantidad
5 de cinco dólares (\$5.00), diez dólares (\$10.00), veinte dólares (\$20.00) o cualquier otra
6 cantidad deseada. El costo del marbete conmemorativo y los donativos realizados por los
7 ciudadanos descritos anteriormente serán destinados en su totalidad al Fondo del
8 Distrito Deportivo Roberto Clemente, administrado por el Departamento de Hacienda
9 para uso exclusivo del Departamento de Recreación y Deportes. Todos los proveedores
10 de servicio de cobro de pagos de marbetes estarán obligados a notificarle al ciudadano
11 que podrá efectuar la donación en una de las cantidades antes mencionadas al momento
12 de realizar su pago, pero que dicha donación será voluntaria y podrá negarse a efectuar
13 la misma sin que esto afecte de forma alguna la obtención del marbete. Disponiéndose
14 que, el procedimiento para realizar las donaciones aquí descrito deberá establecerse e
15 implementarse en o antes del 1 de enero de 2023~~2022~~, de manera que, para en o antes de
16 esta fecha, los ciudadanos puedan comenzar a realizar su donativo al momento de
17 realizar su pago por concepto de marbete. Este procedimiento estará vigente hasta que
18 culmine la emisión de marbetes conmemorativos que por esta Resolución Conjunta se
19 establece.

20 Sección 7.-El Secretario de Hacienda adoptará, en coordinación con la Secretaria
21 de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de

1 marbetes, las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para garantizar el
2 cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

3 Sección 8.-Se ordena al Secretario de Hacienda a rendir un informe anual a la
4 Asamblea Legislativa donde detalle los recaudos mensuales y depósitos allegados al
5 Fondo del Distrito Deportivo Roberto Clemente que se logren tras la implementación de
6 la presente Resolución Conjunta. Dicho informe comprenderá el año natural 20232022
7 hasta que culmine la emisión de los marbetes conmemorativos aquí detallados. Este será
8 remitido a la Asamblea Legislativa en o antes del 31 de enero de 20242023. Disponiéndose
9 que, el primer informe comprenderá los recaudos realizados a partir del 1 de enero de
10 20232022 y será remitido a la Asamblea Legislativa en o antes del 31 de enero de 20242023.

EW
11 Sección 9.-Se faculta a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras
12 Públicas, de ser necesario para cumplir los fines de esta Resolución Conjunta, a enmendar
13 la reglamentación aprobada en virtud de la Ley Núm. 46 del 13 de julio de 1978, según
14 enmendada, y la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y
15 Tránsito de Puerto Rico".

16 Sección 10.-Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta 8-2017, para que
17 lea como sigue:

18 "Sección 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y
19 Obras Públicas, a honrar el baluarte educativo, cultural y social que representa la
20 Universidad de Puerto Rico y confeccionar y expedir un marbete conmemorativo
21 de ésta y sus once (11) unidades institucionales, a ser expedidos y utilizados según
22 se dispone en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta."

1 Sección 11.-Se enmienda la Sección 3 de la Resolución Conjunta 8-2017, para que
2 lea como sigue:

3 "Sección 3.-Los marbetes conmemorativos serán circulados durante el
4 proceso de expedición y renovación de licencias para vehículos de motor
5 correspondientes a los años naturales 2020 al 2032 y contendrán los emblemas
6 oficiales de la Universidad de Puerto Rico y sus unidades institucionales según se
7 dispone a continuación:

8 a) Para el año 2020, el marbete deberá mostrar el emblema oficial institucional
9 de la Universidad de Puerto Rico.

10 b) Para el año 2021, el marbete deberá mostrar el emblema oficial del Recinto
11 Universitario de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

12 c) Para el año 2022, el marbete deberá mostrar el emblema oficial del Recinto
13 Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.

14 d) Para el año 2024, el marbete deberá mostrar el emblema oficial del Recinto
15 de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

16 e) Para el año 2025, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la
17 Universidad de Puerto Rico en Humacao.

18 f) Para el año 2026, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la
19 Universidad de Puerto Rico en Arecibo.

20 g) Para el año 2027, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la
21 Universidad de Puerto Rico en Cayey.

- 1 h) Para el año 2028, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la
2 Universidad de Puerto Rico en Ponce.
- 3 i) Para el año 2029, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la
4 Universidad de Puerto Rico en Bayamón.
- 5 j) Para el año 2030, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la
6 Universidad de Puerto Rico en Aguadilla.
- 7 k) Para el año 2031, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la
8 Universidad de Puerto Rico en Carolina.
- 9 l) Para el año 2032, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la
10 Universidad de Puerto Rico en Utuado.

11 Sección 11.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después

12 de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 102

INFORME POSITIVO

24
21 de junio de 2021

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REGISTRO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 102.

ALCANCE DE LA MEDIDA

W
La Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 102 (en adelante, "R. C. de la C. 102") dispone para reasignar al Municipio de Naguabo del Distrito Representativo Núm. 35 la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000), provenientes de los balances disponibles en el Inciso (f), Apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019 por la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000), en el inciso (a), Apartado 4 y del inciso (a), Apartado 5 de la Resolución Conjunta 100-2019 por la cantidad de quince mil dólares (\$15,000) y diez mil dólares (\$10,000) respectivamente; con el fin de llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 102 no cuenta con una exposición de motivos. De las secciones uno a la cuatro, que constituyen el cuerpo de la medida, se desprende que a pesar de la asignación de fondos al Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, "DRD") y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "DRNA"), mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 19-2019 y 100-2019, han surgido otras

necesidades apremiantes en el municipio de Naguabo. Por lo tanto, la medida propone la reasignación de nuevos fondos legislativos.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 102, solicitó memoriales explicativos al DRD y al DRNA. Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales de ninguna de las agencias mencionadas.

En aras de utilizar responsablemente los recursos y en vista de que la Comisión de Hacienda en la Cámara de Representantes realizó una evaluación de la medida y la misma cuenta con la debida certificación de los fondos que pretende asignar esta resolución, esta Comisión toma conocimiento del informe positivo emitido por nuestros pares en la Cámara de Representantes. En el informe que emitió la Comisión en la Cámara de Representantes, la medida fue avalada según fue presentada. En su informe, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes adjuntó la certificación de fondos emitida el 18 de marzo de 2021, por la señora Wanda Caraballo Resto, Directora Interina de la Oficina de Presupuesto del DRD. En esta certificación, la señora Caraballo confirmó que los fondos de la Resolución Conjunta Núm. 19.4 del 26 de marzo de 2019, con la cifra de cuenta 203-0870000-787-2019, por la cantidad de \$155,000, tiene un balance de \$83,863.71. También hizo constar que los fondos vencen el 30 de junio de 2022.

Mientras, el señor Rafael A. Marchago Maldonado, Secretario del DRNA, detalló en el memorial explicativo presentado a la Comisión de Hacienda en la Cámara de Representantes, que de los fondos de la Resolución Conjunta Núm. 19.4 del 26 de marzo de 2019 se estarían utilizando \$75 mil para la construcción de obras y mejoras permanentes y \$10 mil para la creación de los programas de reciclaje.

IMPACTO FISCAL

Esta pieza legislativa cuenta con las debidas certificaciones de disponibilidad de los fondos emitidas por el DRD y por el DRNA, por la cantidad de \$45 mil. La misma no representa un impacto fiscal negativo.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda se solidariza con el informe positivo de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Debido a que la medida no implica un impacto fiscal negativo, esta Comisión de Hacienda acoge la R. C. de la C. 102, con el propósito de reasignar \$45 mil dólares al municipio de Naguabo, para obras y mejoras permanentes.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin de la R. C. de la C. 102.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J Zaragoza 65".

Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE MAYO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 102

8 DE ABRIL DE 2021

Presentado por la representante *Higgins Cuadrado*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

JW
Para reasignar al Municipio de Naguabo del Distrito Representativo Núm. 35 la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000), provenientes de los balances disponibles en el Inciso (f), Apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019 por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, en el inciso (a), Apartado 4 y del inciso (a), Apartado 5 de la Resolución Conjunta 100-2019 por la cantidad de quince mil (15,000) dólares y diez mil (10,000) dólares respectivamente; con el fin de llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Naguabo del Distrito Representativo Núm.
- 2 35 la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000), provenientes de los balances
- 3 disponibles en el Inciso (f), Apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019 por la cantidad
- 4 de veinte mil (20,000) dólares, en el inciso (a), Apartado 4 y del inciso (a), Apartado 5 de

1 la Resolución Conjunta 100-2019 por la cantidad de quince mil (15,000) dólares y diez mil
2 (10,000) dólares respectivamente, para llevar a cabo los propósitos que se describen a
3 continuación:

4 a. Para obras y mejoras permanentes, según lo establecido en
5 la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada,
6 necesarios dentro de las obras de reconstrucción a
7 realizarse dentro del Sector La Fanduca de dicho
8 Municipio. \$45,000

9 TOTAL: \$45,000

10 Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados a través de esta
11 Resolución Conjunta con otras aportaciones particulares, estatales, municipales y/o
12 federales.

JW
13 Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
14 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de
15 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

16 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
17 de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recreación y Deportes

CERTIFICACION DE FONDOS

Yo, Wanda I. Caraballo Resto, Directora Interina de la Oficina de Presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes, certifico que al día de hoy, los fondos de la Resolución Conjunta Núm. 19.4 del 26 de marzo de 2019, con la cifra de cuenta 203-0870000-787-2019 por la cantidad de \$155,000.00, tiene un gasto de \$71,136.29 el cual se desglosa de la siguiente manera:

RC-19 INCISO	ASIGNADO	DESEMBOLSO	BALANCE
A	\$ 20,000.00	\$ -	\$ 20,000.00
B	20,000.00	19,691.42	308.58
C	25,000.00	15,439.52	9,560.48
D	20,000.00	17,011.35	2,988.65
E	10,000.00	-	10,000.00
F	20,000.00	-	20,000.00
G	30,000.00	14,158.20	15,841.80
H	5,000.00	-	5,000.00
I	5,000.00	4,835.80	164.20
TOTAL	\$ 155,000.00	\$ 71,136.29	\$ 83,863.71

La Resolución tiene un balance de \$83,863.71. Dichos fondos vencen al 30 de junio de 2022.
Para que así conste, firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de marzo de 2021.

Wanda I. Caraballo Resto



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

3 de febrero de 2021

Honorable Jesús F. Santa Rodríguez
Presidente
Comisión de Hacienda y Presupuesto
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

R.C. 19-2019 / R.C. 100-2019

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes, reciba un saludo cordial. En respuesta a su requerimiento de una certificación de los fondos asignados mediante las Resoluciones Conjuntas 19-2019 y 100-2019, presentamos la siguiente información, según provista por la Secretaría Auxiliar de Administración del DRNA.

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚM. 19 de 26 DE MARZO DE 2019

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

- SW*
1. Para la construcción de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15 \$75,000

17

Estos dineros se estarán utilizando en el Parque de las Caverna del Río Camuy. Esta es una facilidad que contribuye a toda la economía en el Distrito 15, la cual se vio grandemente afectada por el paso de los huracanes Irma y María. Nos encontramos en el proceso de la reapertura de dicha instalación, pero como es de conocimiento público, el DRNA no cuenta con todos los fondos necesarios para este proceso. Por esto se ha determinado utilizar los fondos en la repavimentación de los caminos y estacionamientos.

2. Para la creación de programas de reciclaje que incentiven a las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm. 35 \$10,000

- Para esta asignación se creó la cifra de cuenta 203-50000-081-2019 con vigencia hasta el 30 de junio de 2022



- Este dinero se destinó para trabajos educativos en reciclaje. Hasta el momento se han realizado:

1. Conversaciones con la Región Educativa de Humacao que cubre los municipios de Humacao, La Piedras y Naguabo.
2. Se visitó la Oficina de Reciclaje del Municipio de Humacao y se conversó vía teléfono con las oficinas de Las Piedras y Naguabo para conocer sus programas de reciclaje y cómo se integrarían con las escuelas.
3. Lilliam Rodríguez Laboy, Ed. D., Directora del Programa de Ciencias del Departamento de Educación, identificó las siguientes escuelas, para participar del programa:

Escuela	Grados que impacta	Municipio
Eugenio Brac	Primaria	Naguabo
Florencio García	9no a 12mo	Las Piedras
Carlos Rivera Ufret	6to a 8vo	Humacao
Fidelina Meléndez Monsante	6to a 8vo	Naguabo
Agapito López Flores	Kinder hasta 8vo	Humacao

4. El jueves 5 de diciembre de 2019 se llevó a cabo una reunión con los maestros de las escuelas participantes en la Escuela Carlos Rivera Ufret en Humacao, para hablar del programa y los posibles proyectos que las escuelas llevarían a cabo. Se retomarán las actividades al comenzar el segundo semestre académico del año escolar 2019-2020.
5. El 7 de enero de 2020 ocurrió el evento sísmico que impactó el área suroeste de Puerto Rico donde una escuela se derrumbó. El proyecto se vio detenido por las inspecciones a los planteles.
6. El 15 de marzo de 2020, debido a la pandemia por Covid 19, se declaró un "lockdown" de las actividades gubernamentales, incluyendo la asistencia a las escuelas y se comenzó a utilizar el proceso de enseñanza remoto.

7. Esperamos comenzar nuevamente los procesos del programa con las escuelas a partir del mes de marzo 2021 cuando se retomen las clases presenciales. De no ser así, estaremos en comunicación con la Región Educativa de Humacao para determinar la forma en que llevaremos a cabo las actividades.

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚM. 100 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales


Para la creación de programas de reciclaje que incentiven a las Escuelas Públicas del Distrito Representativo Núm. 35 (Las Piedras, Humacao y Naguabo)

\$10,000

- Se creó la cifra de cuenta 203-050000-081-2020, la cual expiró el 30 de junio de 2020
- Con estos fondos no se realizaron actividades.

Esperamos que la información provista apoye positivamente los trabajos de esta Honorable Comisión y quedamos a su disposición para atender cualquier otro asunto relacionado que pueda ser de interés.

Cordialmente,



Rafael A. Machargo Maldonado
Secretario

AG/lds



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recreación y Deportes

CERTIFICACION DE FONDOS

Yo, Wanda I. Caraballo Resto, Directora Interina de la Oficina de Presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes, certifico que al día de hoy, los fondos de la Sección 1.4 de la Resolución Conjunta Núm. 100 del 2019, con la cifra de cuenta 203-0870000-779-2020 y 203-0870000-780-2020, tiene un balance por la cantidad de \$30,000. Dichos fondos vencieron al 30 de junio de 2020.

Para que así conste, firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de febrero de 2021.

JW

Wanda I. Caraballo Resto

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 106

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2021



RECIBIDO JUN 29 2021 PM 05:05
TRAMITES Y REDDITOS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 106**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 106, tiene como propósito ordenar la extensión automática de licencias y certificaciones aplicables a un Permiso Único, ordena a las entidades gubernamentales concernidas responsables de la fiscalización de los permisos, certificaciones y licencias, no penalizar a ningún establecimiento que cuente con un permiso de uso aprobado para operar, pero sus licencias y/o certificaciones se encuentren vencidas, y que no se vean afectados al momento de recibir fondos o renovar sus pólizas de seguros.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor tiene ante su consideración la Resolución Conjunta del Senado 88, medida cuyo fin es de similar naturaleza a la Resolución Conjunta de la Cámara 106. En este sentido, se solicitó comentarios al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; Asociación de Industriales de Puerto Rico; Cámara de Comercio de Puerto Rico; Colegio de CPA de Puerto Rico; Asociación de Laboratorios; Asociación de Farmacias de Comunidad; CODIGAS; Asociación de Detallistas de Gasolina; Centro Unido de Detallistas; Asociación de Centros de Inspección; Asociación de Funerarios de Puerto Rico;

Empresarios por Puerto Rico; Coopharma; Asociación de Centros de Cuido de Larga Duración; Red de Derechos de la Niñez y Juventud; Federación de Instituciones de Cuido Prolongado ("FICPRO"); y Coalición de Entidades de Servicios.

ANÁLISIS

Desde inicios de la presente Sesión Ordinaria priorizamos atender el reclamo del sector empresarial, en cuanto a los desafíos que enfrentan con la solicitud, tramitación y obtención de sus permisos, licencias y certificaciones; necesarias para operar un negocio en Puerto Rico. Atendimos el Proyecto del Senado 122, que persigue enmendar la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico".

De igual forma, escuchamos a las entidades de servicios, al amparo de la Resolución del Senado 30, para la cual rendimos un informe con nuestros hallazgos, y posibles vías para atender el desfase ocasionado por la implementación del Permiso Único y su Reglamento Conjunto. Sin embargo, estos esfuerzos no son suficientes, e incluso, no debemos agotar cualquier remedio para hacerle justicia a nuestros comerciantes. Su voz, y reclamo, requiere ser atendido, tanto por el Ejecutivo como el Legislativo.

En apretada síntesis, la Ley 19-2017 introdujo considerables enmiendas a la Ley 161, *supra*. Su aprobación marcó un antes y después respecto a la manera, hasta entonces conocida, para solicitar, tramitar y obtener un permiso, al igual que la renovación de licencias, certificaciones y autorizaciones. Previo a dicho estatuto, cualquier negocio regulado solicitaba un Permiso de Uso, cuyo contenido describía aquellas actividades comerciales y económicas para las cuales el Estado le permitía operar. En caso de poseer licencias o certificaciones, tales como bomberos, inocuidad de alimentos, certificado para venta de bebidas alcohólicas, entre otros, el sector empresarial debía renovar anualmente sus licencias. En tal sentido, el gobierno contó con una plataforma digital, que les permitía introducir su número de permiso de uso, y una vez validado, se refería a la renovación y trámites correspondientes. Sabido es que, el permiso de uso era de naturaleza vitalicia, enténdase, una vez autorizado y expedido, no se requería su renovación.

Sin embargo, como señaláramos, tras la aprobación de la Ley 19, *supra*, se introdujo el producto de Permiso Único. En esencial, este persigue agrupar el permiso de uso y las licencias, certificaciones y autorizaciones. No obstante, según implementado por la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación, en sus Reglamento Conjunto, este encarnó varios cambios. Particularmente, se comenzó a segregar los usos de un mismo negocio. Por ende, si antes un comercio obtenía un permiso de uso con diversas actividades económicas, ahora debía solicitar, y, por ende, pagar, para obtener un permiso de uso por cada actividad económica o comercial a la que se dedicase. Además, se requirió la renovación anual de los usos, asuntos que antes era de carácter vitalicio.

Por otro lado, por disposiciones incluidas al Sistema Unificado de Información de la Ley 161, *supra*, se requirió también que, para que un negocio, preexistente a la aprobación de la Ley 19, *supra*, pudiese renovar sus licencias, certificaciones y autorizaciones ahora tendría que presentar una solicitud de Permiso Único, como si fuese un negocio nuevo. Entiéndase que, se eliminó la oportunidad de renovar directamente las licencias, certificaciones y autorizaciones sin previo presentar en el *Single Business Portal* una serie de documentos, que, para un negocio, por ejemplo, que lleve operando durante los pasados treinta (30) años, resulta sumamente oneroso. Esto, debido a que requieren la presentación de croquis, fotos, un memorial explicativo justificando la existencia de la actividad comercial, contrato de arrendamiento o escritura como titular del inmueble donde ubica el negocio, entre otros.

Las frustraciones y relatos de nuestros comerciantes dieron base para que el P. del S. 122 sirviera como punto de partida para la inclusión y consideración de una serie de medidas que persiguen ajustar el actual funcionamiento del sistema de permisos.

Así las cosas, la Resolución Conjunta de la Cámara 106 es un esfuerzo adicional en esta gesta en beneficio de nuestros comerciantes y empresarios. Y, es que resulta que, debido a las dificultades que han enfrentado en el acceso, pago y tramitación de sus solicitudes en el *Single Business Portal*, muchos comercios actualmente están operando con sus licencias, certificaciones y autorizaciones vencidas. De manera que, estos se encuentran a merced de que, en cualquier momento, una de las entidades gubernamentales concernidas, como lo es el Departamento de Salud, o el Negociado de Bomberos de Puerto Rico, les exija la presentación de sus licencias renovadas. Debido a las dificultades creadas por la propia implementación de los cambios en nuestro sistema de permisos, el gobierno ha arrinconado a nuestros comerciantes.

Por un lado, encarece los costos para renovar sus licencias y documentos, crea y establece desafíos para la presentación y tramitación de gestiones en el *Single Business Portal*, y por el otro, fiscaliza agresivamente el cumplimiento con todo el andamiaje de permisos. Esta situación ha inhabilitado a organizaciones sin fines de lucro a solicitar y competir por fondos federales, debido a que se les exige, en muchas ocasiones, la presentación de sus licencias al día.

A continuación, presentamos un resumen de los comentarios recibidos, que como verán, recoge ampliamente el sentir de diversos sectores económicos de nuestro país, pero, sobre todo, representan al pequeño y mediano comerciante.

Oficina de Gerencia de Permisos

La Oficina de Gerencias de Permisos ("OGPe") comenta que, cualquier moratoria después de dos años de su implementación es una a destiempo e innecesaria, puesto que todas las solicitudes se están evaluando con celeridad y compromiso, y al día de este

escrito, no presentan atrasos en la aprobación de las solicitudes. Recalcan que, puesto en vigor el Reglamento Núm. 9081 Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios, la comunidad regulada, se ha estado familiarizando con el producto.

Asociación de Funerarios de Puerto Rico

La Asociación de Funerarios de Puerto Rico expone que, múltiples comercios, empresas e instituciones han cuestionado el proceso interpretativo que la Junta de Planificación ("JP") y la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") han dado al Reglamento Conjunto y al Permiso Único.

Asimismo, se destaca el impacto que ha tenido legislación presentada en los últimos años. Especialmente, la enmienda realizada a la Ley 161, *supra*, mediante la Ley 19-2017. En este sentido, nos expresa:

"Como es conocido, la Ley 161, *supra*, tuvo el objetivo de reformar el proceso de evaluación y expedición de permisos en la isla, con el fin de rediseñar el mismo, de forma que fuese más confiable, ágil y constituyera una herramienta en el fortalecimiento económico del país.

Por su parte, la Ley 19-2017 enmendó la Ley 161, a los fines de establecer el Permiso Único e implementar un sistema unificado de información con el objetivo de impulsar el crecimiento económico, fomentar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, ofrecer agilidad y transparencia a los procesos, entre otros." (pp. 2)

De este modo, se establece que los esfuerzos estatutarios han quedado rezagados ante acciones e interpretaciones totalmente contrarias a la intención legislativa. Es decir, el memorial establece que, tanto la JP como la OGPe, han adaptado estas legislaciones según sus propios parámetros e intereses, y no como un ente unitario que pusiera fin a la multiplicidad de procesos costosos y burocráticos. Por lo cual, se plantea que "la interpretación de la OGPe y de la JP han ido por un camino contrario a los preceptos de la mencionada ley, lo que ha traído problemas significativos en el sector privado". (pp. 2) Asimismo, hacen hincapié en lo siguiente:


"El Reglamento Conjunto de Permisos 2020, promulgado en virtud de la facultad conferida a la JP bajo la Ley 161, *supra*, no solo establece el Permiso Único como un nuevo permiso para hacer negocios, sino que también inserta una modalidad de segregación del negocio basada en usos, a pesar de que estos forman parte de una misma operación para lo cual el negocio ya había sido autorizado en su permiso de uso. El Permiso Único es utilizado para integrar una contribución

adicional sobre permisos ya obtenidos, lo que nunca fue objeto de discusión o consideración en la evaluación legislativa." (pp. 2)

En lo respectivo, la Asociación de Funerarios de Puerto Rico destaca que, siguiendo las exigencias de la JP y OGPe, las funerarias en el país se han visto impactadas directamente, puesto que "al solicitar el Permiso Único, se le requiere el pago de tres (3) usos distintos, a saber: el de la capilla, el de la sala de embalsamamiento y el de la funeraria". (pp. 3) Sin embargo, destacan que lo anteriormente planteado ya está contenido en la Ley Núm. 208-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico". Así pues, exponen que "[L]a aplicación de segregación de usos previamente autorizados, presupone un incremento significativo en los costos asociados a la operación, y se agudiza, al considerar que estos cargos pretenden ser aplicados en términos anuales". (pp. 2) También, se trae a colación el impacto similar que ha provocado el requerimiento de documentos adicionales, como "certificación negativa de ASUME, Hacienda, CRIM, entre otros, como si el negocio estuviese solicitando un permiso nuevo. Todo esto, contrario a los preceptos de la Ley 161, *supra*, que disponía de la inserción de procesos ágiles, eliminando la burocracia". (pp. 2)

En cuanto al tiempo de atención y expedición de las renovaciones y el Permiso Único, el tiempo de espera se encuentra entre cuatro (4) y seis (6) meses, lo cual, a juicio de su matrícula, constituye un periodo irrazonable, máxime ante los adelantos tecnológicos. Finalmente, la Asociación destaca que la lentitud en los procesos, así como los requerimientos innecesarios para obtener los diversos permisos, y la interpretación de la JP y la OGPe, han redundado en un impacto negativo para este sector privado.

Federación de Instituciones de Cuido Prolongado de Puerto Rico



La Federación de Instituciones de Cuido Prolongado de Puerto Rico (en adelante, "FICPRO"), representa la industria de cuidado de adultos mayores en la isla, y cuenta con más de 400 hogares miembros que operan en Puerto Rico. Entre sus comentarios menciona que "[E]l sector de cuidado prolongado, está compuesto en su mayoría de empresas bajo la clasificación de pequeños y medianos negocios, que ofrecen una colaboración importante a nivel social". (pp. 1) La FICPRO considera necesario atender el tema de los permisos, realizando el siguiente comentario:

"... la medida ante consideración es de gran importancia, tanto para el sector de cuidado asistido como para los sectores de servicio en general, ya que el requerimiento del permiso único, y al mismo estar atado a las renovaciones de licencias de los negocios y entidades de servicio, ha generado un impacto adverso en miles de establecimientos, que pone en riesgo la continuidad en el ofrecimiento de servicios esenciales dirigidos a la población de mayor vulnerabilidad del país." (Énfasis provisto) (pp. 1)

Además, puntualiza que el proceso para la obtención y renovación de los permisos se ha lacerado, lo cual propicia el incumplimiento de deberes con legislaciones federales. Así las cosas, destacan la poca gestión de la OGPe y la falta de personal vigente para atender cada caso de renovación. Ante ello, nos comenta:

“Esta situación ha traído consigo un impacto nefasto, ya que las organizaciones y entidades de servicio se han visto imposibilitadas de concretar sus peticiones de fondos federales, ya que para ello es requerido contar con las licencias vigentes. De igual forma, ha generado un disloque en la renovación y obtención de las pólizas de seguro, de responsabilidad pública y de propiedad, lo que ha dejado desprovistos de protección a miles de empresas, dejándolos a merced de riesgos legales. En el sector de cuidado asistido, estas cubiertas resultan medulares.” (Énfasis provisto) (pp. 2)

También esboza la falta de conexión y/o concordancia entre las agencias estatales y el flujo de información clave para los comercios, lo cual es otro asunto que dilata inmensamente los procesos. A su juicio, el periodo de inspecciones en la plataforma del “single business portal” resulta limitante, puesto que, según la interpretación particular de la OGPe, los permisos y/o documentos solicitados tienen una vigencia de 30 días. De no lograrse la renovación durante el periodo estipulado, habría que volver a solicitar la documentación correspondiente, lo que significaría una dilación adicional. Es por esto que el sector empresarial en general hace un reclamo de reconsideración sobre la política pública implementada.

“El proceso de permisos, tan esencial en los esfuerzos de desarrollo económico, no pueden estar a merced de un sistema deficiente, tampoco de procesos poco confiables. Nuestro sistema de permisos no puede ser utilizado para beneficio de ciertos sectores, y en detrimento de una gran mayoría. El Reglamento Conjunto 2020 tiene que ser revisitado y atemperado a las disposiciones y objetivos de la Ley 161.” (pp. 3)

Coalición de Distribuidores Independientes de Gas Licuado

La Coalición de Distribuidores Independientes de Gas Licuado (“CODIGAS”) discute el impacto negativo de los reglamentos aprobados entre 2018-2020 por el Negociado de Transporte y Otros Servicios y por la OGPe. Expone que estos “han sido continuamente derogados y enmendados para imponer más capas de requisitos, complicando aún más la ya sobre regulada industria” (pp. 2), aun cuando el reclamo común, y la misma posición del gobierno en innumerables ocasiones ha estado en sintonía con agilizar el proceso de la otorgación de permisos.

Asimismo, se establece que identificaron fallas y/o irregularidades en el proceso de la aprobación reglamentaria, siendo una de estas el incumpliendo con la regla 454 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU).


“La LPAU establece la obligación de notificar a la ciudadanía todo reglamento nuevo que pretenda aprobar una agencia, siguiendo la metodología establecida por esta para dichos menesteres. Ahora si ese reglamento X va a ser enmendado, esta obligación estatutaria no es necesaria y por ahí me cuelan todo lo que tendrá un impacto económico y burocrático.

La otra situación es cuando se impugna este nuevo reglamento ante los foros judiciales y no terminado este proceso la misma agencia concernida me aprueban otro sustituyendo al impugnado.” (pp. 2)

Por otro lado, argumentan que una de las razones para “poner una moratoria a la aplicabilidad de los reglamentos es que los mismos cumplan con la doctrina sobre la necesidad y conveniencia de aplicabilidad tanto a la NTSP como a la OGPe” se basa en la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico (“TSPR”). El TSPR determinó tres requisitos indispensables, los cuales deben ser analizados por las instituciones en mención:

[...] (a) si existe una necesidad pública que afecte sustancialmente a una gran parte del público; (b) si los proveedores existentes pueden cubrir esa necesidad; y (c) si la concesión a base de necesidad y conveniencia menoscabaría o afectaría las operaciones de los proveedores existentes; en detrimento del interés público.” (pp. 5)

Sin embargo, la interpretación e implementación de estas doctrinas por parte del NTSP han sido erradas, lo que ha promovido una competencia desleal en el área de las industrias del gas. Así lo hace constar mediante el siguiente comentario:



“La errada aplicación de la doctrina sobre la necesidad y conveniencia ha causado un desfase operacional en todos los niveles de las industrias no solo la del gas. Efectivamente ha creado un ambiente hostil para la inversión, para el crecimiento y el desarrollo de las empresas del país. Facilita la competencia desleal, y fomenta un terreno fértil para la eliminación concertada de la sana competencia. Esto ha tenido la nefasta consecuencia del establecimiento de precios predatorios y prácticas de exclusión de mercado, con el fin último de eliminar la variedad de alternativas con las que cuenta el consumidor, estableciendo efectivamente la concentración de la oferta en unas pocas y poderosas empresas.” (pp. 7)

Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas

La Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas ("COOPHARMA") representa 500 farmacias en Puerto Rico. Esta nos comenta que las leyes aprobadas recientemente han tenido un impacto adverso el sector empresarial. COOPHARMA apoya la aprobación de una moratoria por entender que "ofrece un periodo razonable para que el gobierno, entiéndase la Junta de Planificación y la OGPé, pueden trabajar en la atención a retos diversos que actualmente experimenta el sector empresarial". (pp. 1)

A su vez, resume los objetivos propuestos por la Ley 19-2017, cuyos fines fueron establecer un sistema de permisos unificado. Esto hubiera creado una "herramienta para consolidar los permisos, licencias y autorizaciones de un negocio y unificar los trámites en un solo sistema". (pp. 1) Sin embargo, lo ocurrido durante el proceso fue lo opuesto, dado que, el Permiso Único se convirtió en un nuevo permiso en sí, yendo en contra de lo propuesto y planteado estatutariamente. Así las cosas, plantea que el sistema de otorgación y renovación de permisos se vio lacerado, imperando mayor burocracia y mayores costos para el comerciante. Sobre este asunto, nos menciona:

"Igualmente, la Ley 19 insertó el concepto del sistema unificado de información, con el fin de digitalizar la información y data relacionada a los permisos, así como el poder tramitar las gestiones de permisos bajo un solo portal.

El fin perseguido en la evaluación y posterior aprobación de la Ley 19, *supra*, era claramente el de simplificar, agilizar y alcanzar un sistema de permisos costo efectivo, que propiciara el desarrollo y fortalecimiento económico de Puerto Rico, a la vez que elevara nuestra isla a un nivel de productividad e inversión óptimo." (pp. 2)

De este modo, y en base a su evaluación, el proceso establecido para la obtención y renovación de permisos fue dilatado de forma irrazonable e innecesaria, a través de los siguientes desafíos:

1. "El requerimiento de una inspección previo a la emisión del permiso único. Esto representa un problema serio ya que la OGPé no cuenta con el personal suficiente para atender la necesidad de inspección de cientos de miles de comercios y entidades de servicios que operan en Puerto Rico. Por tanto, se experimenta una dilación atípica e irrazonable de meses en la obtención del permiso único.
2. El requerimiento de sobre 17 documentos, incluyendo croquis y dimensiones del negocio, no tiene su base en la ley, tampoco abona en los objetivos de simplificación. Estos requisitos mantienen al comercio en un círculo que no tiene fin, ya que una vez se obtiene la documentación requerida, transcurren 30 días sin que la agencia ejecute la inspección, entonces estos documentos son nuevamente

requeridos ya que la agencia plantea que los mismos tiene una vigencia de 30 días. De esta forma, un número significativo de negocios están en un limbo procesal.

3. La renovación de las licencias y autorizaciones de operación están atadas a la obtención del permiso único. Entendemos que estos dos aspectos deben de estar separados. **Las renovaciones de licencias deben proseguir su curso, sin mayores requerimientos y una vez obtenidas el negocio entonces debe consolidarlas bajo el permiso único.**
4. El permiso único nunca estuvo constituido como un permiso nuevo, mucho menos con la función de eliminar las autorizaciones contenidas bajo el permiso de uso, el cual claramente la Ley 19 dispone que mantendrá su vigencia y vigor. Por tanto, la segregación de usos comerciales previamente aprobados bajo el permiso de uso no puede ni deben ser obviados o trastocados. Es importante reconocer que el permiso de uso y las actividades aprobadas en éste, son derechos debidamente obtenidos que deben ser honrados.
5. La segregación de usos previamente aprobados, resulta en uno de los mayores problemas, ya que incrementa los costos de licenciamiento. Cuando un negocio solicita el permiso único, la agencia segrega algunos de los usos, basado en métricas poco uniformes y subjetivas. Somos de la postura que la clasificación de las actividades comerciales debe estar fundamentadas en criterios y clasificaciones reconocidos, como lo es el *North American Industry Classification*, conocido por sus siglas en inglés como el Código NAICS, el cual es actualmente utilizado por el Small Business Administration (SBA) y el Departamento de Hacienda. Las clasificaciones criollas implementadas por la OGPe tienden a ser discriminatorias para algunos sectores, en especial para los comercios Pymes y aquellos de capital local.
6. El concepto del sistema unificado, es igualmente un mecanismo loable. No obstante, su fin tampoco ha sido alcanzado, ya que el mismo no garantiza ni facilita una comunicación efectiva entre las dependencias del gobierno. Al presente, las agencias reguladoras del sector empresarial están a ciegas sobre los permisos que se están expidiendo, habiendo casos autorizados donde el negocio no cumple con los parámetros de operación requeridos. Tampoco, al presente las dependencias poseen acceso al sistema de permisos (*Single Business Portal*), factor que complica el proceso. Entendemos que este debió haber sido el primer paso, antes de someter a todo el sector empresarial a este nuevo sistema de permisos." (pp. 2-3)

Por lo antes expuesto, COOPHARMA plantea que la implementación del Permiso Único solo ha sido beneficioso para un selectivo grupo, y no para la gran cantidad de pequeños y medianos comerciantes en Puerto Rico. Esto tiene como consecuencia inmediata la laceración de la confianza en el sistema de inversión local. Por tanto, nos comenta:

“Las deficiencias y lagunas contenidas en la Ley 161, *supra*, que fue posteriormente enmendada por la Ley 19, para insertar el concepto del Permiso Único, deben ser atendidas sin dilación. Es por ello que recomendamos que la Resolución contenga igualmente un mandato, tanto a la Junta de Planificación como a la OGPe, para que atiendan las deficiencias actuales del sistema, para que se concrete la interconexión de los sistemas de las entidades gubernamentales concernidas y para que se inserten las enmiendas necesarias al Reglamento Conjunto.”

Industria de Detallistas de Gasolina

La Industria de Detallistas de Gasolina argumenta que la aprobación de los Reglamentos 2019 y 2020, los cuales fueron promulgados en plena emergencia, y que han sido objeto de impugnación judicial, han provocado un impacto adverso en miles de negocios, al no poder concretar sus renovaciones de licencias. Considerando esos aspectos jurídicos, las agencias deben abrir canales de comunicación, escuchar con objetividad las preocupaciones de los que viven día a día los procesos, y actuar sobre ellas, y promulgar una nueva reglamentación que ofrezca certeza y confianza.

Así las cosas, nos comenta que la agencia que ha defendido ambas reglamentaciones, ha invertido cantidades sustanciales en costos legales, siendo el camino correcto la promulgación de un reglamento que atienda las preocupaciones de los sectores diversos, y convertirse en un ente facilitador. Cualquier moratoria la entienden prudente, por lo que explican que, la incompatibilidad de disposiciones variadas contenidas en el Reglamento Conjunto de Permisos, son un disloque que debe ser atenderse y alinearse a los preceptos de la Ley. Esta situación ha conllevado la dilación de procesos y emisión de permisos, con licencias vencidas y pólizas de seguros sin poder ser renovadas, imposibilitando el concretar las peticiones de “grants”.

Recalcan la importancia de la unificación de los sistemas de las agencias, bajo el conocido “*single bussiness portal*”, tal cual fue el mandato estatutario, y es que, al presente, las agencias no poseen acceso al sistema, no están siendo notificadas sobre los permisos nuevos, y no están en conocimiento sobre los casos trabajados y aprobados por los Profesionales Autorizados. Muestran como ejemplo, el caso de las PYMES, estos negocios, a pesar de estatutariamente reconocérseles un proceso particular, no pueden clasificarse como tal, ya que el sistema requiere una certificación por parte del Departamento de Desarrollo Económico acreditando su naturaleza de PYMES. Dicha certificación es, inexistente, ya que el DDCE no mantiene un registro formal de PYMES en Puerto Rico, en clara contravención a lo establecido mediante política pública.

Cámara de Comercio de Puerto Rico

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (“CCPR”) expone que la visión particular sobre la R.C. de la C. 106 es de corte empresarial, al agrupar diversos grupos empresariales de

todo el país. Así las cosas, la CCPR reconoce la poca agilidad y eficiencia en cuanto al tema de la otorgación de permisos en Puerto Rico. Han auscultado posibles soluciones con diversos componentes gubernamentales, pero hasta el momento, no se ha concretado ninguna acción particular. De este modo, destacan que "El pedido de los comerciantes ha sido consistente: para encaminar el desarrollo económico de Puerto Rico como, primer paso, hay que estabilizar y uniformar los procesos de expedición de permisos". (pp. 1)

La CCPR alude a lo dispuesto en la Ley Núm. 19-2017, que implementó el Permiso Único. La finalidad de este permiso radicaba en "consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio". (pp. 2) A estos fines, la CCPR recomienda eliminar el concepto de conversión de la pieza legislativa. De este modo, se expone lo siguiente:

"De esta forma evitamos que se interprete que bajo el Permiso Único se puede transformar o cambiar la autorización previamente establecida. El lenguaje sugerido es "se ordena que toda licencia o certificación que deba formar parte de un Permiso Único, pero que haya perdido vigencia por no haberse tramitado u obtenido el Permiso Único quedará extendida automáticamente, desde la fecha de expiración de la misma, independientemente la fecha de expiración, hasta el próximo 1 de enero de 2022." (pp. 2)

Asimismo, establece la necesidad de sostener lo dispuesto por la Ley Núm. 19, *supra*, sobre el Permiso de Uso, manteniendo activa su vigencia. "El llamado Permiso Único inicia o da continuidad a la operación de un negocio, construcción y/o actividad incidental al mismo en el que se consolida permisos, licencias, autorizaciones o certificaciones." (pp. 2)

En su memorial hacen referencia a un estudio publicado por la CCPR sobre "el sentir de los electores en los primeros 100 días de este Gobierno". (pp. 2) Se presenta que el tema respecto a la tardanza gubernamental en tramitar los permisos, licencias y otros servicios, es uno de amplio interés popular, sosteniendo un 79% en las encuestas realizadas.

Por tanto, la CCPR **está de acuerdo con la finalidad de la medida** "que es ofrecer un término transicional en lo que se atempera el sistema de permisos". (pp. 2) Esto, a su vez, otorga tiempo al Gobierno de Puerto Rico para subsanar las deficiencias del proceso, según señala la organización a través de su memorial, adaptar el Reglamento Conjunto que "subsane las deficiencias contenidas en la reglamentación n aprobada que ha sido declarado nulo por el Tribunal de Apelaciones". (pp. 2)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico,

Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que la Resolución Conjunta de la Cámara 106 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Tal y como señaláramos al analizar el Proyecto del Senado 122, reafirmamos que la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de velar, y garantizar, el cumplimiento de todas las disposiciones legales relacionadas con la operación de comercios en Puerto Rico. Soslayar la crisis que enfrenta el sector privado y empresarial, debido principalmente a la incapacidad de implementar las disposiciones de la Ley 19-2017, y tergiversar su intención legislativa en un Reglamento Conjunto defectuoso, pone en riesgo la seguridad y salud de nuestra ciudadanía, y provoca, además, un efecto adverso en los recaudos del gobierno.

En la medida que nuestros comerciantes no logren acceder al Sistema Unificado de Información, para simplemente renovar sus licencias, certificaciones y autorizaciones, el erario ve reducido sus ingresos y recaudos. Desatender los reclamos del sector empresarial, pudiese desencadenar, no solamente en una debacle económica, sino en una situación social sin precedentes. La realidad presente es que, cientos y miles de empresas pudiesen verse afectadas por la implementación inadecuada de nuestra política pública. Corresponde, establecer una moratoria de aproximadamente seis (6) a siete (7) meses para que la OGP, la Junta de Planificación y las Entidades Gubernamentales Concernidas, según definidas en la Ley 161, *supra*, adecuen sus sistemas a lo establecido estatutariamente, al tiempo que se provee un espacio de transición al sector empresarial para su familiarización con los nuevos lineamientos del sistema de permisos, que bien, de aprobarse varias piezas legislativas, actualmente bajo la consideración de la Asamblea Legislativa, se atenderían desfases y falles específicas del sistema.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 106, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 106


14 DE ABRIL DE 2021

Presentada por el representante *Hernández Montañez*
y suscrito por los representantes *Díaz Collazo y Cardona Quiles*
Referida a la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Permisología

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar la extensión automática de licencias y certificaciones aplicables a un Permiso Único, ordena ordenar a las entidades gubernamentales concernidas responsables de la fiscalización de los permisos, certificaciones y licencias, no penalizar a ningún establecimiento que cuente con un permiso de uso aprobado para operar, pero sus licencias y/o certificaciones se encuentren vencidas, y que no se vean afectados al momento de recibir fondos o renovar sus pólizas de seguros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La ~~Cámara de Representantes~~ Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico apoya toda iniciativa de política pública dirigida a agilizar, facilitar y simplificar los procesos relacionados a la obtención de permisos, y que promuevan el desarrollo y fortalecimiento del sector comercial y de servicios del país.


La problemática de la otorgación de permisos para la operación de comercios en Puerto Rico ha estado presente por décadas, limitando así la forma en que los puertorriqueños pueden emprender, generar actividad económica y crear empleos. Para atender ese grave problema se promulgó la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", que creó la

Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la dotó de ~~unas~~ facultades para que fuese el organismo encargado de llevar a cabo todo el proceso de permisos en Puerto Rico. No obstante, los problemas en la tramitación de permisos continuaron, aprobándose y se aprobó la Ley 19-2017, la cual enmendó la Ley 161 supra, ~~2009~~, específicamente a los fines de insertar un registro en el que se consolidarán todas las licencias asociadas a la operación de un negocio, y a la ~~implantación~~ implementación de un sistema electrónico único de información, el cual agrupará la data y autorizaciones de operación, de forma que el proceso de renovaciones de negocios existentes fuera más simple y ágil.

A estos fines, la Ley 19-2017, implementó el Permiso Único, como un registro con el objetivo de consolidar permisos, licencias, autorizaciones o certificaciones, relacionados a la operación de un negocio. Su objetivo principal fue el de unificar e incorporar en solo ~~un~~ trámite todas las autorizaciones y permisos requeridos para la operación de un negocio, acción de simplificar los procedimientos, y para reducir el tiempo de evaluación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un establecimiento comercial.

De igual forma, la mencionada ley estableció el Sistema Unificado de Información (SUI), como una herramienta que viabilizaría la unificación de información y trámites de permisos, de solicitudes de licencias, inspecciones, certificaciones, consultas, así como cualquier trámite necesario para la operación de un negocio. De esta forma, se pretendía integrar la data, documentación e información de las agencias y dependencias del gobierno, a los fines de hacer del trámite, los requerimientos y gestiones, unos más simples y costo-efectivos para el sector comercial.


A raíz de la aprobación de la Ley 19-2017, se promulgó el Reglamento Conjunto de Permisos 2019 y, posteriormente, y dado a que esta primera reglamentación fue declarada nula en dos ocasiones por el Tribunal de Apelaciones, ~~por~~ debido a deficiencias procesales, se promulgó el Reglamento Conjunto 2020, que también fue declarado nulo por ese mismo foro, el pasado 31 de marzo de 2021.



Decenas de organizaciones privadas, con y sin fines de lucro, han denunciado públicamente que, uno de los múltiples problemas que han enfrentado con el sistema de Permiso Único, es el término extenso que ~~está tomando~~ conlleva la obtención de las renovaciones y del propio Permiso Único. Existe un ~~ataponamiento~~ muy atraso preocupante en la emisión de estos permisos, que está causando un disloque en las operaciones de miles de comercios. Al presente, un número significativo de negocios están operando con sus permisos vencidos, a pesar de haberlos solicitado en tiempo. Esto tiene un efecto dominó, ya que las agencias de gobierno están requiriendo el Permiso Único como condición para la continuidad de operaciones. Además, algunos están siendo amenazados con el cierre de sus operaciones por las agencias reguladoras.

Por ejemplo, la renovación de las pólizas de seguros requeridas en la operación de un negocio no ha podido ser obtenida o renovada, dado a que los aseguradores requieren los permisos del Negociado de Bomberos y del Departamento de Salud vigentes. Incluso, medios de comunicación han presentado casos de comercios que llevan en espera de estos permisos por periodos de cuatro (4) a seis (6) meses. Igualmente, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados (CPA), indicó que cerca de 800 entidades de servicio comunitario sin fines de lucro, podrían experimentar problemas en la petición de fondos federales ("grants"), dado que aún no han podido obtener sus renovaciones de Bomberos y Salud. Otro de los retos expuestos, es que el sistema no ofrece una certificación una vez el negocio solicita su renovación de licencias y el Permiso Único, que sirva de como evidencia de que el comercio cumplió con el trámite procesal a tiempo.

La complejidad del proceso y del sistema, el incremento significativo de los costos asociados al Permiso Único, incluyendo la segregación de usos previamente aprobados, unido a la difícil situación económica por la que atraviesan los negocios en Puerto Rico, lleva a un camino peligroso que, más que atraer ingresos al fisco podría provocar todo lo contrario. Además, pone en riesgo de un colapso y cierre de operaciones a miles de comercios en Puerto Rico la isla, lo que traería consigo una merma de ingresos para el gobierno, un aumento en el por ciento de desempleo, y un efecto en cadena de componentes empresariales de servicios, como, por ejemplo, la capacidad económica del negocio para el pago de sus obligaciones (préstamos, hipotecas, cánones de renta, seguros, entre otros). Igualmente, impacta la capacidad económica del comercio en la contratación de profesionales de servicios (contables, gestores, abogados, entre otros). Del mismo modo, los renglones que mayor impacto están experimentado son las pequeñas y medianas empresas, ya que son las que cuentan con menor capacidad económica para afrontar este aumento en costos, y los efectos que tiene el atraso en la renovación o concesión del permiso.



Por todo lo antes expuesto, es meritorio actuar inmediatamente para que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) ~~implante~~ implemente una moratoria ~~de un año~~ hasta el próximo 1 de enero de 2022 en el requerimiento del Permiso Único, como condición para continuar la operación de un negocio en Puerto Rico. La gran mayoría de estos comercios ya están operando y solo necesitan renovar su permiso, pero se les ha imposibilitado por el enorme ~~retraso~~ atraso que tiene la OGPe en ese trámite. A su vez, los comercios corren el riesgo de no poder renovar sus pólizas de seguro, y las organizaciones sin fines de lucro pueden perder acceso a fondos federales. ~~Un año~~ La moratoria propuesta es más que suficiente para que la OGPe solucione el ~~gran retraso y ataponamiento~~ atraso de solicitudes de renovación de permisos que tiene ante sí, al tiempo que no se pone en riesgo la sana operación de los negocios en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena que toda licencia o certificación que deba formar parte de un
2 Permiso Único, pero que haya perdido vigencia por no haberse tramitado ~~o realizado la~~
3 ~~conversión del Permiso de Uso a un~~ u obtenido el Permiso Único, quedará extendida
4 automáticamente, desde la fecha de su expiración ~~de la misma~~, independientemente la
5 fecha de expiración, hasta el próximo 1 de enero de 2022. Las entidades gubernamentales
6 concernidas responsables de ~~la fiscalización de~~ fiscalizar los permisos, certificaciones y
7 licencias, no podrán penalizar a ningún establecimiento que cuente con un permiso de
8 uso aprobado para operar, pero sus licencias y/o certificaciones se encuentren vencidas.
9 De igual manera, expedirán marbetes, tablillas y documentos necesarios y aplicables para
10 la operación del negocio, dando por vigente las antedichas licencias y certificaciones.

11 Sección 23.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
12 su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 129

INFORME POSITIVO

24
21 de junio de 2021

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RECIBIDO EN LA OFICINA DE
TRANSACCIONES Y REGISTROS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 129.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 129 (en adelante, "R. C. de la C. 129") dispone la reasignación a los Municipios de Caguas y Gurabo la cantidad de cincuenta mil trece dólares con treinta y seis centavos (\$50,013.36) provenientes del Inciso a, Apartado 1 de la R. C. Núm. 100-2019 por la cantidad de treinta y cinco mil trece dólares con treinta y seis centavos (\$35,013.36), y del Inciso b, Apartado 4 por la cantidad de quince mil (\$15,000) dólares; para ser utilizados para obras y mejoras, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.

[Handwritten mark]

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 129 no cuenta con una exposición de motivos. De las secciones uno a la cuatro, que constituyen el cuerpo de la medida, se desprende que mediante la Resolución Conjunta Núm. 100-2019 se asignaron fondos a la Autoridad para el Financiamiento de Infraestructura (en adelante, "AFI") y al Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, "DRD"). Las obras a realizarse a través de la AFI tuvieron un sobrante por la cantidad de \$35,013.36 y los fondos asignados al DRD nunca fueron utilizados y permanecen disponibles. Tanto la cantidad sobrante de la AFI

como los fondos del DRD serán reasignados a los municipios de Caguas y Gurabo para obras y mejoras permanentes; Caguas recibirá 25,013.36 y Gurabo, \$25,000. Finalmente, los fondos reasignados de la R. C. de la C. 129 podrán ser pareados con otras aportaciones particulares estatales, federales y municipales.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 102, solicitó memoriales explicativos al DRD y al DRNA. Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales de ninguna de las agencias mencionadas.

En aras de utilizar responsablemente los recursos y en vista de que la Comisión de Hacienda en la Cámara de Representantes realizó una evaluación de la medida y la misma cuenta con la debida certificación de los fondos que pretende asignar esta resolución, esta Comisión toma conocimiento del informe positivo emitido por nuestros pares en la Cámara de Representantes. En el informe que emitió la Comisión en la Cámara de Representantes, la medida fue avalada según fue presentada. En su informe, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes adjuntó la certificación de fondos emitida el 16 de febrero de 2021, por la señora Wanda Caraballo Resto, Directora Interina de la Oficina de Presupuesto del DRD. En esta certificación, la señora Caraballo confirmó que los fondos en la Sección 1.4 de la Resolución Conjunta Núm. 100 de 2019, con la cifra de cuenta 203-0870000-779-2020, tiene un balance de \$30,000. También hizo constar que los fondos vencieron el 30 de junio de 2020.

Mientras, la señora Lorna M. Rivera, Principal Oficial Financiero de AFI, precisó mediante certificación emitida el 5 de febrero de 2021, que el balance disponible para la Resolución Conjunta Núm. 100 de 2019 es de \$35,013.36.

IMPACTO FISCAL

Esta pieza legislativa cuenta con las debidas certificaciones de la disponibilidad de los fondos emitidas por el DRD y por la AFI, por la cantidad de \$50,013.36. La misma no representa un impacto fiscal negativo.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda se solidariza con el informe positivo de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Debido a que la medida no implica un impacto fiscal negativo, esta Comisión de Hacienda acoge la R. C. de la C. 129, con el propósito de reasignar \$50,013.36 a los municipios de Caguas y Gurabo, para obras y mejoras permanentes.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 129.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

4/15/2008

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE MAYO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 129

5 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *Santa Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

JW
Para reasignar a los Municipios de Caguas y Gurabo la cantidad de cincuenta mil trece dólares con treinta y seis centavos (50,013.36) provenientes del Inciso a, Apartado 1 de la R. C. Núm. 100-2019 por la cantidad de treinta y cinco mil trece dólares con treinta y seis centavos (35,013.36), y del Inciso b, Apartado 4 por la cantidad de quince mil (15,000) dólares; para ser utilizados para obras y mejoras, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

- 1 Sección 1.-Se reasigna a los Municipios de Caguas y Gurabo la cantidad de
2 cincuenta mil trece dólares con treinta y seis centavos (50,013.36) provenientes del Inciso
3 a, Apartado 1 de la R. C. Núm. 100-2019 por la cantidad de treinta y cinco mil trece dólares
4 con treinta y seis centavos (35,013.36), y del Inciso b, Apartado 4 por la cantidad de quince
5 mil (15,000) dólares; para ser utilizados según se detalla a continuación:

1	1. Municipio de Caguas	
2	a. Para obras y mejoras permanentes y cualquier otra	
3	obra, según lo establecido en la Sección 4050.09 de	
4	la Ley 1-2011, según enmendada.	\$25,013.36
5	2. Municipio de Gurabo	
6	a. Para obras y mejoras permanentes y cualquier otra	
7	obra, según lo establecido en la Sección 4050.09 de	
8	la Ley 1-2011, según enmendada.	<u>\$25,000.00</u>
9	Total	\$50,013.36

10 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
11 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
13 Conjunta.

14 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
15 pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

16 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
17 de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recreación y Deportes

CERTIFICACION DE FONDOS

Yo, Wanda I. Caraballo Resto, Directora Interina de la Oficina de Presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes, certifico que al día de hoy, los fondos de la Sección 1.4 de la Resolución Conjunta Núm. 100 del 2019, con la cifra de cuenta 203-0870000-779-2020 y 203-0870000-780-2020, tiene un balance por la cantidad de \$30,000. Dichos fondos vencieron al 30 de junio de 2020.

Para que así conste, firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de febrero de 2021.

JW

Wanda I. Caraballo Resto





GOBIERNO DE PUERTO RICO

Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico

CERTIFICACIÓN

Certificamos los fondos para la Resolución Conjunta Núm. 100-2019 el balance asignado, los gastos incurridos y el balance disponible conforme a los registros del Departamento de Finanzas de la AFI y conciliados con el Departamento de Hacienda, según se ilustran a continuación:

Proyecto	Cantidad	Obligado	Gastado	Balance por pagar	Disponible
Proyecto Rehabilitación Poblado de Boquerón-	\$ 50,000.00	\$ 14,986.64	\$ 14,431.42	\$ 555.22	\$ 35,013.36

Dada en San Juan, Puerto Rico el 5 de febrero de 2021.

Lorna M. Rivera
Principal Oficial Financiero

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 135

INFORME POSITIVO

24
21 de junio de 2021



RECIBIDO JUN 24 2021 11:03 AM
TRAMITES Y REDDITOS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 135.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 135 (en adelante, "R. C. de la C. 135") dispone para reasignar al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la cantidad de diez mil cuatrocientos setenta y seis dólares (\$10,476), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 3 inciso a de la Resolución Conjunta Núm. 9-2020, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 33, a fin de viabilizar obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre otros, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 135 no cuenta con una exposición de motivos. De las secciones uno a la cuatro, que constituyen el cuerpo de la medida, se desprende que mediante la Resolución Conjunta Núm. 9-2020 se asignaron fondos al Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, "DRD") para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33. Sin embargo, la medida expone que ante el surgimiento de medidas más apremiantes es oportuno reasignar los fondos legislativos.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 135, solicitó memoriales explicativos al DRD y a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura en Puerto Rico (en adelante, "AFI"). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales de ninguna de las agencias mencionadas.

Por consiguiente, la Comisión de Hacienda tomó conocimiento del informe positivo emitido por la Comisión de Hacienda en la Cámara de Representantes. En el informe que emitió la Comisión en la Cámara de Representantes, la medida fue avalada según fue presentada. En su informe, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes adjuntó la certificación de fondos emitida el 16 de febrero de 2021, por la señora Wanda Caraballo Resto, Directora Interina de la Oficina de Presupuesto del DRD. En esta certificación, la señora Caraballo confirmó que los fondos en la Sección 1.3 de la Resolución Conjunta Núm. 9 de 2020, con la cifra de cuenta 203-0870000-786-2020, tiene un balance de \$10,476. También hizo constar que los fondos vencieron el 31 de diciembre de 2020.

IMPACTO FISCAL

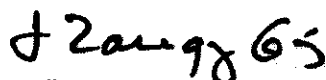
Esta pieza legislativa cuenta con las debidas certificaciones de la disponibilidad de los fondos emitidas por el DRD, por la cantidad de \$10, 476. La misma no representa un impacto fiscal negativo.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda se solidariza con el informe positivo de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Debido a que la medida no implica un impacto fiscal negativo, esta Comisión de Hacienda acoge la R. C. de la C. 135, con el propósito de reasignar \$10,046 al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, para viabilizar obras y mejoras permanentes.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 135.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE JUNIO DE 2021)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 135

10 DE MAYO DE 2021

Presentada por el representante *Peña Ramírez*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

JW
Para reasignar al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la cantidad de diez mil cuatrocientos setenta y seis dólares (\$10,476), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 3 inciso a de la Resolución Conjunta Núm. 9-2020, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 33, a fin de viabilizar obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre otros, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se reasigna al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras
- 2 Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la cantidad de diez mil
- 3 cuatrocientos setenta y seis dólares (\$10,476), provenientes del balance disponible en la
- 4 Sección 1 apartado 3 inciso a de la Resolución Conjunta Núm. 9-2020, correspondientes

1 al Distrito Representativo Núm. 33, para llevar a cabo los propósitos que se detallan a
2 continuación:

3 1. Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras
4 Permanentes

- 5 a) Para obras y mejoras tales como: construcción y
6 compra de materiales para rehabilitación de viviendas,
7 construcción o mejoras a instalaciones recreativas y
8 deportivas, centros comunales y de servicios,
9 segregaciones, canalizaciones, labores de protección
10 ambiental y energía renovable, reforestación ornato o
11 paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre
12 otros, en beneficio de la calidad de vida de los
13 ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las
14 Piedras, Juncos y San Lorenzo. \$10,476

15 Sección 2.-Se autoriza a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a suscribir los
16 acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento,
17 agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los
18 propósitos de esta Resolución Conjunta.

19 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
20 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

RCC135



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recreación y Deportes

CERTIFICACION DE FONDOS

Yo, Wanda I. Caraballo Resto, Directora Interina de la Oficina de Presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes, certifico que al día de hoy, los fondos de la Sección 1.3 de la Resolución Conjunta Núm. 9 del 2020, con la cifra de cuenta 203-0870000-786-2020, tiene un gasto por la cantidad de \$14,524 y un balance por la cantidad de \$10,476. Dichos fondos vencieron al 31 de diciembre de 2020.

JW

Para que así conste, firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de febrero de 2021.

Wanda I. Caraballo Resto

